



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**QUISPE GONZA, JOSE JOHNNY
ORCID: 0000-0001-5411-110X**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERU

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

JOSE JOHNNY QUISPE GONZA

Código ORCID: 0000-0001-5411-110X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado

Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad católica, Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

DR. DAVID SAUL PAULETT HUAYON

ORCID: 0000-0003-4670-8410

MGTR. MARCIAL ASPAJO GUERA

ORCID: 0000-0001-6241-221X

MGTR. EDGAR PIMENTEL MORENO

ORCID: 0000-0002-7151-043

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. PAULET HUAYON, DAVID SAUL
PRESIDENTE

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
MIEMBRO

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
MIEMBRO

.....

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por todas las cosas buenas que me pasan en la vida gracias, a tu infinita sabiduría, protección y compañía en este arduo camino, gracias señor por cuidar a mi familia, sin ti guía me sentiría perdido.

A la ULADECH católica:

Por facilitarme el hecho de obtener una educación adecuada y permitirme a llegar lograr mis sueños de ser un profesional idóneo y capacitado.

José Johnny Quispe Gonza

DEDICATORIA

A mis padres:

Por su apoyo incondicional de nunca perder el camino para realizarme profesionalmente, a mi madre que desde el cielo siempre me brindo fuerzas para seguir adelante.

A mi familia:

Por su apoyo moral, ser el motivo para seguir adelante dándoles el regalo de todo su esfuerzo en convertirme en un profesional.

También agradecer a mi esposa por su apoyo incondicional de alentarme a seguir adelante con el objetivo de cumplir la meta de culminar la carrera y ser un gran profesional.

José Johnny Quispe Gonza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima 2021? La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. Lo que evidencia que se cumple con los parámetros establecidos y los indicadores señalados en el artículo 394° del CPP sobre la sentencia. Al análisis de la investigación se deja como evidencia que se concluyó que la sentencia de primera y segunda instancia se logró una calidad de sentencia de Muy Alta, respectivamente en cada una de las mencionadas.

Palabra claves: Calidad, Causal, Divorcio, Motivación, Rango y Sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was, What is the quality of the judgments of first and second instance on divorce by cause according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 14395-2014-0-1801-JR-FC- 15, Judicial District of Lima 2021? The research is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and medium. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively. This shows that the established parameters and the indicators indicated in article 394 of the CPP on the sentence are met. When analyzing the investigation, it is left as evidence that it was concluded that the judgment of first and second instance achieved a Very High quality of judgment, respectively in each of the aforementioned.

Key word: Quality, Cause, Divorce. Motivation, Rank and Sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I.INTRODUCCIÓN	1
1.1.Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Enunciado del Problema	5
1.3. Respecto a la incógnita sobre el objetivo general	6
1.3.1. Objetivo general:.....	6
1.3.2. Para alcanzar el objetivo general se trazó los objetivos específicos:.....	6
- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia.....	6
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia.....	6
1.4. Justificación	6
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con	12
2.2.1.1. La Acción.....	12
2.2.1.1.1. La Acción sobre Divorcio por Causal.....	13
2.2.1.1.2. La acción como derecho público subjetivo.....	15
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	16
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	17
2.2.1.2.1. Concepto	17

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	18
2.2.1.3. La tutela	20
2.2.1.3.1. La tutela procesal del derecho	21
2.2.1.4. La competencia.	22
2.2.1.4.1. Competencia por materia	24
2.2.1.4.2 La competencia por territorio	25
2.2.1.4.3. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia	26
2.2.1.5. La pretensión.....	27
2.2.1.5.1. La pretensión como elemento de la demanda civil.	28
2.2.1.5.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.6. El proceso Civil	30
2.2.1.6.1. El proceso de conocimiento	31
2.2.1.6.2. Los principios del Derecho Procesal Civil	32
2.2.1.6.3. Principios de dirección e impulso del proceso.....	33
2.2.1.6.4 Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	35
2.2.1.6.5. Los principios de Inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.	36
2.2.1.6.6. El principio de socialización del proceso	38
2.2.1.6.7. El principio Juez y Derecho	39
2.2.1.6.8 El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	39
2.2.1.6.9. Los principios de vinculación y de formalidad	40
2.2.1.6.10. El Principio de Doble Instancia.....	41
2.2.1.6.11. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	42
2.2.1.7. Las audiencias	44
2.2.1.7.1. La audiencia en el proceso judicial en estudio.	44
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.	45
2.2.1.8.1. Ministerio Público.....	45

2.2.1.8.2. El Juez.....	46
2.2.1.9. La demanda.....	47
2.2.1.9.1. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.	48
2.2.1.10. La prueba.	49
2.2.1.10.1. El objeto de la prueba.	51
2.2.1.10.2. La carga de la prueba.	51
2.2.1.10.3. Valoración de la prueba.	52
2.2.1.11. Clases de documentos.....	53
2.2.1.12. La sentencia.....	54
2.2.1.12.1. La sentencia en el proceso de estudio.....	56
2.2.1.13. Los medios Impugnatorios en el proceso civil.....	56
2.2.1.13.1. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	56
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	57
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	60
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	60
2.2.2.2. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo.....	60
2.2.2.3. Requisito de admisibilidad de la demanda.....	61
2.2.2.4. Divorcio.	64
2.2.2.4.1. Efectos en cuanto a los cónyuges.....	66
2.2.2.4.2. Consecuencias del divorcio.....	66
2.2.2.4.3. Divorcio remedio.....	67
2.2.2.4.4. Sobre los efectos del divorcio en general.....	69
2.2.2.4.5. Causales del divorcio.....	70
2.2.2.4.6. Normas aplicables al divorcio.....	71
2.2.2.4.7. Separación convencional.....	72
2.2.2.5. Causales de separación de cuerpos.	73

2.2.2.6. Reparación del daño moral	74
2.2.2.7. Jurisprudencia	76
2.3. Marco conceptual.....	78
2.4. HIPÓTESIS.	81
2.4.1.Hipótesis Específicas	81
III. METODOLOGÍA	82
3.1. Tipo y nivel de la investigación. Se obtuvo una investigación de tipo cuantitativo y cualitativo (Mixta)	82
3.1.1. Tipo de investigación.....	82
3.1.2. Nivel de investigación.	82
3.2. Diseño de la investigación	822
3.3. Unidad de análisis.....	82
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	83
3.5. Técnicas e instrumento de la recolección de datos.	83
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	84
3.6.1. De la recolección de datos.	84
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	84
3.6.2.1. La primera etapa.	84
3.6.2.2. Segunda etapa.	84
3.6.2.3. La tercera etapa.....	84
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	85
3.8. Principios éticos.....	86
IV. RESULTADOS.....	87
4.1 Resultados.....	87
4.2. Análisis de los resultados.....	91
5.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.	92
5.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.	92

5.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.	92
5.4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.	93
5.5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.	94
5.6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.	94
V. CONCLUSIONES.....	96
6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.	96
6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 5.1).	96
6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 5.2).	96
6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.3).	97
6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:	97
6.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 5.4).	97
6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5).	97
6.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy baja y alta (Cuadro 5.6).	98
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	99
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 14395 -2014-0-1801-JR-FC-15.	104
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	117
ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos.....	125
ANEXO 4. Procedimiento de recolección de datos.....	132
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	142
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético.....	182

ANEXO 7: Cronograma de actividades.....	183
ANEXO 8: Presupuesto	184

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia Quince Juzgado de Familia de Lima.....	87
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segundo Sala Especializada de Familia.....	89

I.INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La siguiente investigación se ha realizado, en base a descubrir la problemática que encierra los procesos judiciales en nuestro país y como son planteados en nuestro sistema jurídico, esta intención de la investigación busca descubrir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de este proceso determinado que equivale al proceso sobre divorcio por causal, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2021, donde se realizó en síntesis las sentencias obtenidas en el expediente elegido para tal fin, y descubrir ámbito de desarrollo del proceso; cómo se desarrolla y si se cumple con lo que determina la Ley y la Constitución en referencia al derecho de obtener justicia respetándose los derechos fundamentales de los procesados, e incluso por medio de esta investigación poder determinar cómo se realizó el proceso y el tipo de motivación que utilizó el Juez para poder dictar el fallo en la primera sentencia, y el análisis del segundo fallo entregado por el Juez superior en segunda instancia, con esta investigación se mostrará si la administración de justicia en nuestro país es la idónea para determinar sentencias justas sujetas a ley.

En el contexto internacional

(Mayoral, 2016) Este estudio realizado en España señala que los datos no son positivos porque la gran mayoría no tiene confianza en la justicia ni piensa que funciona todo lo bien que debiera que aún no se ha hecho lo mejor que puede, pero no se avizora cambios, hemos visto que el poder judicial no es tan controlable como el legislativo o el ejecutivo por parte de los ciudadanos y por ello, nos hemos fijado en la importante relación entre la justicia y la democracia, el buen funcionamiento de la justicia se justifica con la calidad de la democracia y se visualiza en sus tribunales, que no son vistos como instituciones accesibles capaces de dar una solución justa y efectiva a las disputas legales, para los ciudadanos, la buena administración de justicia es también relevante para la protección de los derechos de los ciudadanos y para la lucha contra la corrupción política. Es necesaria la opinión pública en el ámbito de la justicia, porque la opinión que deslizan los ciudadanos dependerá como se mantienen los poderes del estado, en este estudio se nota los aspectos del funcionamiento de la administración de justicia que deba ser justa para todos, sin embargo en España aún hay mucho por hacer, para acceder a una justicia

imparcial de eficiencia judicial y con independencia capaz de dar lo justo a todos los ciudadanos, la satisfacción de justicia en España avanza a paso lento.

(Luna, 2020) El autor desarrolla el análisis sobre divorcio por causal en España, de donde refiere que la problemática en la administración de Justicia es un preocupación que le concierne a los ciudadanos, donde prevalece un gran debate sobre el tipo de justicia que se recibe, dejando siempre como referente la protección, es mayor protegido quien ha sido mayor afectado con el divorcio, en este país en la gran mayoría son las mujeres quienes obtienen mayor beneficio en los divorcios; la independencia del Poder Judicial entrega justicia sobre estas acciones que afectan a la familia, por otro lado se establece que la Administración de Justicia en España es muy costoso, por ello también se puede establecer según las estadísticas, los matrimonios son cada vez menos, por la misma figura que representa para ellos, en un país más avanzado y desligado a la formación del núcleo familiar, por ello en este país el estudio sobre Administración de la justicia referente al divorcio por causal se considera un proceso largo tedioso y sobre todo muy costoso, hace falta mayor capacidad de jueces en los tribunales y mayor capacitados para poder obtener los procesados la justicia deseada.

(Oyola, 2020) La autora realiza un estudio sobre la Administración de Justicia en Colombia, de donde obtiene información, de cómo los procesos realizados por divorcio por causal son asuntos que obtienen mucho atraso a la hora de dictar un fallo justo, pues la forma de administrar justicia tiene mucho que desear, en el sentido que sus reformas legales están desde hace décadas estancadas, donde en las zonas alejadas del país, se encargan las autoridades de turno en entregar justicia, en muchos caso autoridades que no tiene nada que ver sus conocimientos con respecto a los posesos, sino que son elegidos para llevar justicia popular, por parte de civiles sin la suficiente capacidad para cumplir con esta función, por lo que hace falta un cambio urgente para renovar el tipo de administración de justicia que aún se imparte en nuestro vecino país hermano.

En relación al Perú

(Camacho, 2015) El Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes, esta situación a través de los ojos de los ciudadanos es inaudito, un juicio civil excede en promedio los cinco años demostrándose con esta situación que la administración de justicia en el Perú no solo es lenta, sino que nada ha cambiado, demostrándose que aún hay mucho por hacer, los procesos civiles deben ser los más rápido posible, evitando desgastes

económicos en las personas que acuden ante sus autoridades buscando ser mediadores ante sus problemas judiciales. Aunado a la demora tenemos el problema de la carencia de autoridades perennes en un lugar, estas se encuentran en constante rotación dejando los procesos en abandono y volviendo hacer revisados por la autoridad de turno, haciendo que esta forma de procesar los expedientes no encuentre términos de acuerdo a los plazos, esta situación es toda una amenaza a la autonomía de este poder.

(Oyola, 2020) Según el análisis realizado sobre la Administración de Justicia en el Perú, la autora asevera la justicia es escasa, sobre todo cuando de divorcio por causal se trata, tomando en cuenta que la repartición de bienes solicitadas por medio del petitorio no se cumplen, existen muchas salidas legales para evitar que se beneficie a las partes cuando se realiza el divorcio, donde entran a tallar diferentes situaciones ligadas a alguno delos procesados, toda vez que se puede ver que tienen cargas de manutención a terceros como padres en vejez u hijos extramatrimoniales, situaciones que se dan muy a menudo cuando se trata de divorcios y buscar beneficios a quien se siente mayor afectado con el divorcio por causal, por lo que se puede demostrar que la administración de justicia en el Perú está alejada de la verdadera justicia para algunos.

(Bustamante, 2016) En el Perú, la consolidación de estado democrático representa una capacidad de administrar la justicia de forma adecuada con la celeridad precisa para no alargar los procesos, que cansan y desgastan a los litigantes, la democracia debe ser justa y equitativa, en beneficio de los derechos de los ciudadanos entregando justicia eficiente y extremadamente de calidad para el interés público. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales, hace falta mayor responsabilidad de las autoridades que cumplan con su trabajo con más pasión, no se busca echar culpas o hacer casería de gente ineficiente, se trata de que los administradores de justicia tengan más profesionalismo y más empatía con el ciudadano, quizá, se pueda decir que no hay personal administrativo adecuado para este logro o que la infraestructura que brinda el estado no es la adecuada, para contrarrestar estas deficiencias es necesario poner mucho de ellos mismos como autoridades representantes de la ley.

En el ámbito local

(Huaita, 2019) La autora abre debate de la administración de justicia en el ámbito local, donde existen denuncias en contra de los administradores, llamase Jueces o los de área

de administración, que se aprovechan de sus cargos y solicitan favores, esta acción son de índole sexual, monetario, o de coacción, que sintiéndose con el poder suficiente utilizan estos mecanismos contrarios a la ley para conseguir obtener ventaja en su beneficio particular, cuando no consiguen lo quieren, no agilizan los procesos, por el contrario ponen trabas y no le dan la agilidad debida a las citaciones de los litigantes o fallando en contra de la víctima. Los magistrados acostumbrados a esta forma de dictar justicia no deberían seguir trabajando, por lo que se puede intuir que existe corrupción en la administración de justicia, que entre ellos permiten que estos actos de corrupción continúen en contra de los litigantes y de los mismos abogados, esta modalidad de chantaje ha sido descubierto, en algunos casos son denunciados, en otros queda como anécdota para los afectados por no denunciar esta situación negativa que afecta la administración de justicia en el País y llena las estadísticas de porque los ciudadanos no creen que la administración de justicia en nuestro país sea la idónea.

En los casos de procesos civiles sobre divorcio, se crea un estado de necesidad parte del litigante, son las mujeres quienes sufren más esta situación por el hecho de ser madres y tiene todo el peso de cuidar y proteger a sus vástagos, esta situación asido aprovechada muchas veces por malos funcionarios públicos que afectan más a los litigantes que apoyarlos. Estos casos desdeñables por parte del administrador de la Justicia se encuentra ligado al maltrato a la mujer, con estas actitudes se demuestra que la violencia se encuentra en todos los ámbitos, y que más horrendo puede ser por parte de autoridades que están para proteger y no beneficiarse de alguna forma para recién decidir apoyar a las litigantes, estos actos de corrupción son penados, pero al parecer se sienten con el poder suficiente para actuar de forma ventajosa para sí mismos, estos funcionarios públicos aprovechan su poder para obtener ventaja sexual, situación legal no debe continuar, estas acciones negativas afectan el interés general del estado y la sociedad.

(Bustamante, 2016) Según el análisis realizado sobre esta problemática, el autor basa su informe en la calidad y satisfacción que se entrega a los usuarios, que asisten a solicitar sus petitorios con respecto a los casos sobre divorcio por causal, de donde se les informa que, y reciben información adecuada en los Juzgados de Paz letrado, cabe resaltar que estos casos son planteados por lo interesados y lo primero que se recibe es la información adecuada para obtener justicia por parte de estos procesos, los ciudadanos muchas veces desconocen a dónde acudir a solicitar ayuda procesal y lo hacen muchas veces de forma directa en los

Juzgados de Paz letrados, lugares que les parece mucho más accesible obtener la información adecuada.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La ULADECH católica (2019); conforme al ámbito legal de la universidad, los estudiantes de todas las carreras realizan investigaciones tomando como referente un expediente judicial que guarda relación con la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” el cual tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales al derecho público o privado.

Para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. Por esta razón a elegido un expediente que ya cumplió su ciclo donde se dictó un fallo, este expediente Judicial N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2021, por ende, comprende un proceso sobre Divorcio por Causal, donde se advierte que la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte, la pretensión de la demandante, siendo apelada por la demandada, lo que motivó emitir sentencia de segunda instancia, donde se decidió confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda.

El plazo de cumplimiento de este proceso fue mucho, tomando en cuenta que los procesos civiles deben ser mucho más rápidos y menos tediosos, este proceso judicial tiene una fecha de la formulación de la demanda, que fue el 10 de diciembre del 2014, hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, expedido mediante Resolución N° 6 de fecha 28 de diciembre del 2017, transcurrió 3 años, 0 meses y 18 días.

1.2. Enunciado del Problema

Por consiguiente, se expuso el siguiente problema de investigación:

Problema de Investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima? 2021

1.3. Respecto a la incógnita sobre el objetivo general

1.3.1. Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio Por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021

1.3.2. Para alcanzar el objetivo general se trazó los objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El trabajo de investigación elegido gira en entorno al Divorcio por Causal, tipificado en el código civil, en su artículo 33° de donde la ley basa sus directrices dirigidos a garantizar un proceso que se ajuste a las necesidades y problemáticas que encierra el divorcio y de las necesidades del petitorio; en nuestro país los procesos civiles se hacen tediosos y cansados lo que hace que la Justificación de este trabajo esté dirigido a la forma de como los funcionario públicos que administran justicia obran o no de acuerdo a lo estipulado a la ley.

La Justificación se centra en analizar el porqué del fallo en el expediente de esta investigación, si el Juez que dictó la sentencia se ajusta o no a las pruebas presentadas por los litigantes de este proceso y si se dio o no el cumplimiento de los principios que la ley y constitución dirigen para salvaguardar los derechos de los ciudadanos, además de valorar el tipo de investigación que solicita analizar la universidad. La Justificación contiene evidencia de un proceso civil, que servirá como evidencia para su análisis posterior en otro evento de similar contenido.

Con esta investigación se identifica dos sentencias que han sido emitidas por el Juzgado de Familia de un divorcio por causal, de donde por la ley se hace necesario la protección de equitativa, eficaz, rápida y efectiva para cautelar el Interés Superior del

cónyuge más afectado y los niños si fueran menos de edad, El trabajo de investigación que encierra el problema de la tesis, centra en el interés del cónyuge que más afectado legalmente se encuentre, con ello quedan las propuestas normativas que conlleven al Magistrado a ser más cuidadoso con la fijación en las decisiones sobre Divorcio Por Causal.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Padilla, 2018) En la tesis titulada: En México, “Problemática en los Procesos de Divorcio en Jalisco” para el autor al realizar los estudios sobre estos eventos deja como evidencia en sus conclusiones que el Estado está obligado a crear políticas públicas, con capacidad de acción positiva, que estas sean adecuadas y se ajusten a la realidad, que el cumplimiento a estos derechos fundamentales se respetan tal como lo manda la Constitución General de la República, donde se define que los derechos fundamentales son necesarios para todos los humanos por igual sin distinción, y que la protección judicial no haga diferencias entre ellos que sea la ley capaz de tomar en cuenta la norma como una necesidad de protección para quien solicita auxilio procesal del estado. En la Ley mexicana se ha implementado, normas inadecuadas que poco obedecen a las necesidades que se busca en un litigio, sin embargo, los métodos alternativos de solución de conflictos y la instauración del divorcio por causal se ha venido mejorando y haciéndolo mucho más ameno y de cumplimiento, aunque se han instaurado modernas normas con la finalidad de dar mayor capacidad para lograr un acto disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, los divorciantes enfrentan este proceso con desconocimiento de la complejidad del asunto en todas sus dimensiones, obstáculos que de él emanan, que van desde lo emocional, económico, social, laboral, y por supuesto, jurídicas, por lo que las etapas de un proceso jurisdiccional de divorcio ya sea por mutuo o contencioso, pero sobre todo en este último, resulta un juicio con alto grado de obstaculización jurídica procesal, revestido de inconvenientes por cuestiones legales derivadas de las propias disposiciones normativas; las normas jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, tiene escaso profesionalismo de los operadores jurídicos, que por más que la ley invoca premura para el cumplimiento de los procesos aún falta mucho por avanzar.

(Cujilema, 2019) En Ecuador se realizó la investigación titulada “El divorcio incausado Reflexiones de reforma Legal” con esta investigación deja como evidencia como los cambios que ha tenido la sociedad en los últimos tiempos no ha afectado a la

sociedad Ecuatoriana, aun definen e matrimonio como algo indisoluble con modelos de familias que buscan permanecer como tal, donde el Estado procura su protección a nivel global, sin embargo se ha notado que con todo y lo que se plantea como un ideal no se cumple, los hogares se resquebrajan y viene las separaciones de las parejas, el Estado ha efectuado reformas en sus ordenamientos jurídicos acogiendo este nuevo modelo de procedimiento para obtener un divorcio, con normas que se amparan y garantizan en la Carta Magna, todo esta situación permite al estado ser el garante de estas apreciaciones, a un asi se emplea los causales para el divorcio, en caso asi lo decidan las artes o las diferencias que comúnmente se encuentran en una separación, el divorcio es considerado en el artículo 105° del C.C. Ecuatoriano más sus causales 110° C.C. Los encargados de administrar justicia no cumplen los mandatos de la ley, los procesos se hacen lentos y carecen de credibilidad, se da mayor énfasis al porqué del problema que al buscar la separación de forma más rápida y evitar odo el agotamiento que se define de un proceso de divorcio, como conclusión deja la autora que en el Estado Ecuatoriano aún no se ha llegado u aun compromiso adecuado y justo para plantear los recursos necesarios para un divorcio justo y rápido.

(Hernández, 2015) En España se realizó la investigación “*La Separación de Hecho Matrimonial*”, el autor llevo a la siguiente conclusión sobre la investigación de la administración de la sociedad de gananciales, que corresponde actualmente, al marido salvo la ley dicte lo contrario, según los artículos 59 y 1412 del C.C, esta situación presenta inconvenientes en situaciones que no se ajustan a los a la realidad de los bienes que pueda tener el matrimonio, y posterior separación de hecho, ya que existe una notable diferencia entre la situación del marido y de la mujer, siendo siempre la mujer quien más sufre los daños del proceso, pues el esposo no tiene los mismos problemas ni económicos ni de daño emocional por los hijos o los bienes,. Existe un Proyecto de Ley de Modificación del C.C. en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, en los artículos 1375 que protege la sociedad de gananciales protegiendo a los dos por igual sin necesidad de discriminación para cada uno de ellos, con la ventaja que ambas partes necesitan. Esta situación un tipo de

solución en parte, porque se debe cumplir con los que dicta la ley con beneficio a todos los derechos por igual.

No obstante, el autor sostiene que el problema se ha de solucionar liquidando la sociedad de gananciales, a través de capitulaciones matrimoniales, bien haciéndolas por primera vez, bien modificando las anteriores, y estipulando como régimen económico del matrimonio la separación de bienes. Para esto es necesario que ambos esposos estén de acuerdo, pero puede ocurrir que uno de los cónyuges no quiera disolver la sociedad de gananciales, dando lugar a que no se pueda modificar el régimen económico matrimonial, ya que no cabe acudir a la autoridad Judicial para que determine lo procedente en interés de la familia. “Se nos dice de aquellos casos en que las obligaciones brotan como las originadas por un contrato, pero que dimanen, no de una voluntad de contratar, sino de unos hechos a los que socialmente se les atribuyen tales consecuencias”. Pero en esta Tesis se analiza la separación de hecho matrimonial, lo hacemos con la finalidad de analizar la separación de la vida conyugal por voluntad de los esposos por propia decisión sin que una autoridad intervenga en esta acción que probablemente sea positiva para ambos, así se entiende la separación de hecho y no en el sentido de una cesación que dure solo el poco tiempo que decidan ambos, excepto que sea no sea voluntad de las partes y sea obligado.

Castro (2017) en Perú, en la investigación denominada, “Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Perú, 2019”, se concluyó: “La sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan lo mismo por las siguientes consideraciones: a) La separación de cuerpos está textualizada en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos; b) Y el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los ex cónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución. El divorcio sanción se

sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes del matrimonio.

(Rusel, 2017) El presente trabajo de investigación titulada “La valoración de pruebas atípicas en el divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo, 2017” dejó como resultado que la valoración de pruebas atípicas que estipula el C.C., dentro de un proceso de divorcio por causal de adulterio, dicha causal de divorcios encuentra se estipulada dentro del Código Civil Peruano; en la presente investigación describe la valoración de pruebas atípicas favorece en el Divorcio por causal de Adulterio esta situación que se deriva en el divorciarse que trae como consecuencia la participación de un tercero en dentro del matrimonio, que afecta la dignidad y el honor de una de las partes considerado afectado y traicionado por su pareja, con una vulneración a lo votos que los unió como pareja se hace necesario el divorcio solicitado por el afectado de la acción de adulterio, por esta razón el juez es quien va determinar en que recurrieron los hechos y si las pruebas presentadas reúnen con ciertas características suficientes para ser señaladas como verídicas que demuestren el adulterio que lleva a un proceso de separación del matrimonio valiéndose de los sistemas de valoración de prueba ligada al el sistema de la lógica, experiencia, sana crítica y prueba legal.

El autor analiza la falta de mejoras en el sistema procesal para un mejoramiento para la resolución de casos donde sea difícil la probanza del adulterio, en beneficio de quien siente que ya no es posible la convivencia con su pareja por la situación de adulterio que tiene ciencia cierta que puede probar los hechos que denuncia, por lo que la valoración pruebas atípicas servirán como medio apoyo en el divorcio por la causal de adulterio, se hace necesario además que los funcionarios de administración de justicia utilicen las normas, doctrinarias, jurisprudencias y resoluciones sobre el tema investigado.

Según el artículo 333° del Código Civil señala los causales que son desarrollados para tramitar el divorcio, en este proceso de estudio correspondiente al expediente de estudio número 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, donde en la demanda se

señala la separación de hecho que consta en el inciso 12 que establece “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”, causal que se señala para solicitar el divorcio y hacer el reconocimiento del fincamiento del régimen de la sociedad de gananciales.

Finalmente, la ley ha modificado el inciso 1° al C.C. 333° donde se señala el Adulterio como parte de la causal para solicitar un divorcio, asimismo, de implementar un artículo adicional a los medios probatorios como una excepción exclusivamente de adulterio. Implementándose así el Artículo 193 –A, que hablará sobre las Pruebas atípicas en el proceso civil de divorcio por adulterio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Sentencias en Estudio

2.2.1.1. La Acción.

(Rioja, 2017) Según lo que señala el autor la acción es una actividad jurídica, donde es la autoridad competente que permite que se desarrolle un proceso libre, de donde se originan relaciones jurídicas, con la razón de demostrar como la acción hace cumplir obligaciones que permiten el mejor desarrollo de un proceso. Con la acción los interesados en un proceso obtienen apoyo de la tutela jurídica que entrega el estado, por medio de ella esta facultad permite que se desarrolle que un derecho que alcanza a los litigantes.

(Arteaga, 2018) Para el autor entender cómo se relaciona la acción en el ámbito jurídico, es determinarlo como un derecho fundamental para cada persona que pretenden accionar un proceso por un conflicto de donde pretende sea resuelto, esta acción se realizara en el poder judicial con el auxilio legal del Juez, que de forma firme y adecuada resolverá a favor de las pruebas, esta acción es subjetiva, publica e individual para que cualquier ciudadano que sienta que comprende que un proceso será la única forma de lograr el esclarecimiento de una incertidumbre.

Jurisprudencia. —Derecho de acción constituye una atribución ejercitable ante el Estado. (...) La doctrina procesal moderna considera de central importancia la cabal elucidación de los conceptos de acción, jurisdicción y proceso. En tal sentido, la acción “(...) constituye una atribución ejercitable ante el Estado, personificado en la persona del juez, en virtud de la cual se puede reclamar la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados de los justiciables”. La acción se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional,” (Peyrano, Jorge, Ob. cit., pág. 216);

Jurisprudencia. - La separación de hecho no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado.

Sexto – “(...) Este Supremo Tribunal ya ha señalado que la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil” (...).

2.2.1.1.1. La Acción sobre Divorcio por Causal

(Dominguez, 2017) Es necesario resaltar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva están consagrados en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que contiene todas las garantías que asiste a cada ciudadano y tienen estrecha vinculación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respetándose absolutamente todo lo regulado en el inciso 5 del citado artículo, la garantía de todo proceso es que el Juez, cualquiera sea instancia se

encuentra sujeto a decidir sobre la controversia que se le presenta dentro de su jurisdicción, sin dejar de lado el hecho a que todos tiene derecho de ser escuchados y auxiliarlos en caso de un litigio sobre divorcio, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, lo que asegura el derecho a la debida defensa ante eventos que recortan su naturaleza de convivir en armonía, tomando en cuenta las pruebas que pueda presentar para lograr demostrar la controversia que se cierna entre las partes, es necesario tener en consideración, que el divorcio por la causal de separación de hecho se encuentra sustentada en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil; para la Doctrina, dar por hecho una causal debe contener y respetar tres requisitos específicos:

a) El objetivo, se cierne en la separación de la pareja, donde la convivencia ya no se desarrolla la unión natural de pareja en matrimonio, con esta acción de alejarse el uno del otro se restringen los derechos como matrimonio que los unía.

b) subjetivo o psíquico, trata de la voluntad d una de las partes sino es de ambos de ya no continuar con la vida en común juntos, sin la necesidad que se haga por un mandato judicial.

c) temporal, resulta del de un tiempo que transcurre en separación, alejados uno del otro y consta de dos años transcurridos, la esta situación se da en el caso de que existan niños menos de edad y equivale a cuatro años del alejamiento, se toma en cuenta que para solicitar el divorcio deben estar los dos cónyuges presentes.

(Compendio, 2016) **Jurisprudencia.** — Causal de separación de hecho no obedece a causas de fuerza mayor. “(...) Que, si bien la causal de separación de hecho se configura de materia objetiva; sin embargo ello no debe obedecer a causas de fuerza mayor relacionadas con razones laborales, toda vez que en este caso, la separación ha obedecido a una circunstancia de necesidad que origina que no exista nexo causal para que opere la causal, estableciendo a este respecto expresamente la tercera disposición complementaria y transitoria de

la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventicinco, que para efectos de la aplicación del inciso doce del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, precisando la norma acotada que en este caso se requerirá el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; Sexto.- Que, en el caso sub materia la recurrente ha alegado la causal de separación de hecho, a que se refiere el inciso doce del artículo trescientos treintitrés del Código Civil; sin embargo no ha cumplido con acreditar en autos el requisito exigido por la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventicinco, relativo a que la separación no haya obedecido a razones laborales. (...)”.

2.2.1.1.2. La acción como derecho público subjetivo.

(Coca G. S., 2021) El derecho público subjetivo, es una acción que activa la garantía de un proceso, que se materializa en el momento de solicitar el petitorio y manifestar una declaración de los hechos al desarrollarse un proceso, esta acción lo puede desempeñar los dos lados de que comprenden el proceso, el demandado y el denunciado, pues ambos hacen el uso de accionar un petitorio y esta acción se desenvuelve por medio del dictamen del Juez, además en este proceso se pueden acumular las pretensiones que sean necesarias para lograr un fallo adecuado. Es un derecho que tienen aquellos que acuden a un tribunal a solicitar auxilio procesal por parte de los administradores de justicia, quienes son los encargados de entregar justicia ante cualquier controversia. La importancia de la acción en el proceso, es que la pretensión no puede quedar solo en una necesidad, es facultad del administrador de justicia entregar las garantías necesarias para poder obtener justicia con la solución de los conflictos que aquejan a los justiciables.

(Camacho, 2015) La acción en su sentido abstracto, se define como el derecho subjetivo que desencadena la actividad jurisdiccional, que surte frente al estado un derecho a través de todo el ordenamiento jurisdiccional, donde ejercita la tutela solicitada por las partes y actuando ante el derecho donde se define la pretensión, que

por esta vía se logra lo solicitado ante la autoridad que lleva el proceso que es el Juez con la capacidad suficiente para hacer valer el derecho a una tutela procesal justa dirigida al público litigante.

Para señalar que a actividad procesal llegue a triunfar en un proceso se tiene que demostrar que la actividad jurisdiccional logra sentenciar de forma adecuada sujeta a los principios procesales, aunque esta sea desestimatoria o firme. El derecho subjetivo se encuentra sujeta a la tutela que el estado entrega a los procesados por medio de sus administradores de justicia y puede entregar una sentencia de contenido determinado, siempre y cuando se hayan entregado los materiales jurídicos adecuados, dando eficacia al proceso, lo que se puede decir que al final se engloba en el derecho "abstracto", a acceder a los tribunales, mediante la afirmación de la acción, implícitamente, del derecho al proceso con la correspondencia adecuada de la mencionada.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Se puede demostrar cómo se encuentra plasmado en el Código Procesal Civil, en su artículo N°2, donde se demuestra la forma como la ley define el derecho de acción y su materialización como tal sujeto a ser subjetivo, abstracto y publico concedido a todo ciudadano que necesite de la protección del Estado por medio del proceso para dar solución a un conflicto, gracias a la acción que se contempla en el código mencionado todo sujeto está en la posición de ser atendidos en forma directa o con la protección de un representante legal para encontrar solución legal sobre conflictos que asumen como de un gran interés.

(Diaz, 2020) “La acción se materializa en la petición que inicia el movimiento de la función jurisdiccional del Estado y que se le conoce como demanda, y dentro de la cual está contenida la pretensión del demandante, que es en suma el objetivo concreto que se quiere lograr mediante el proceso”.

(Compendio, 2016) Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional

pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica, por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

2.2.1.2. La Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Concepto

(Coca G. S., 2021) La exclusividad la tiene el Poder Judicial, dirigido por los administradores de justicia, esta acción se concentra en dictar fallos por procesos concluidos lo pueden desarrollar a nivel nacional, cualquiera fuese la decisión, esta acción de la jurisdicción en el ámbito civil se encarga de dar a los procesados lo que piden. El estado tiene la capacidad y poder absoluto de juzgar, ante la necesidades de entregar justicia a los litigantes, lógico este derecho recae sobre las cabezas de quienes representan al estado por lo que la jurisdicción es la expresión correspondiente a administrar justicia a nivel nacional, las decisiones de las sentencias son proclamadas como inmodificables u absolutas por el mismo poder que tiene el poder judicial, donde los jueces tienen la facultad de declarar las sentencias si excepciones y sin dilaciones situación que aún se hace muy difícil a la hora de realizar la administración de justicia..

Queda claro que la potestad del dar lución a los conflictos y tener el control social, le corresponde a la normativa, en forma exclusiva y definitiva, toando en cuenta además que la jurisdicción contribuye a que el juzgador se encuentre capacitado para dictar sentencia, por medio de los órganos especializados, en cada lugar a nivel nacional sin excepción de ello, por lo que se puede detallar que la jurisdicción es el poder del Estado, con funciones de conflictos de intereses intersubjetivos, que son los ciudadanos que lo solicitan y se presentan ante un tribunal buscando las garantías necesarias para conseguirlo, con ello el estado apunta a una sociedad libre de conflictos donde se constituya la paz social y la justicia.

Jurisprudencia. —Derecho al juez natural garantiza que el juzgador tenga potestad jurisdiccional y que no sea nombrado ex post facto. “(...) el contenido del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley presenta dos exigencias; en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que

tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc”. (TC, Exp. 0011-PHC/TC, abr. 10/2012. S. S. Álvarez Miranda)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

En nuestra constitución se hace referencia a la jurisdicción, en razón de cuál es la capacidad de contención que tiene la administración de justicia, ello está sujeto a cómo actúa cada uno de los jueces según su competencia adherido a las capacidades que le entrega el estado por medio de la Ley, de donde sale la forma de entregar justicia, sobre todo la obligación de crear, organizar las actividades en los tribunales, de donde salen los fallos impartiendo justicia gratuita. La jurisdicción tiene elementos de los cuales se hace referencia a continuación:

La notio. – Es la facultad que se desarrolla gracias a que el Estado entrega esta capacidad para poder resolver conflictos, y entregar soluciones, esta acción recae sobre el litigio con el que se presentan ante la autoridad competente como es el Juez que contiene en su sabiduría conocimientos suficientes para lograr entregar soluciones adecuadas a los hechos presentados como problema de dos, al tomar referencia del conflicto el Juez logra someter a quien comete el conflicto, sancionándolo por medio de fallo. Por lo tanto, podemos demostrar que por medio de este elemento como la NOTIO, como una facultad, que se le entrega al superior para conocer analizar y determinar el grado de falta que contiene el proceso, además de lograr todo este análisis por medio de las pruebas.

La vocatio. – Por medio de este elemento se le concede la facultad al juez el de llamar a comparecencia a cada uno de los que forman parte del proceso y a los interesados, por medio de esta acción se les llama a comparecer y poder demostrar con pruebas suficientes ante el Juez la validez de su petitorio, dando cumplimiento a los plazos que se entrega para dar cumplimiento de la comparecencia de cada litigante, toda esta situación de cumplimiento se realiza por medio de la notificación ante las direcciones que les corresponde además de poder realizar el emplazamiento válido, situación que cuenta con la formalidad suficiente lo que hace posible el cumplimiento de la comparecencia.

La coertio. – Es la facultad que hace que se dé cumplimiento de los mandatos por medios coercitivos, con esta acción se hace posible el cumplimiento formal de presentarse ante la autoridad competente, así, los apercibimientos que ordena la autoridad que le compete al Juez se cumplen para lograr que se presenten de grado o fuerza cuando esta situación de abandono o de alejamiento del proceso afecta el buen desarrollo de la acción del conflicto, con este hecho se logra la comparecencia para ver desarrollarse el proceso legal, además que estas acciones al no cumplirse, están sujetas a multas, y dándose estos cumplimientos que se encuentran sujetos a la doctrina, entonces podemos afirmar que la COERTIO hace cumplir las resoluciones emitidas por el Juez.

La iudicium. – Es muy necesario el conocimiento de esta acción, con esta facultad tiene credibilidad la acción de juzgamiento, sin ello no habría la razón de ser de un proceso, puesto que después del desarrollo de la misma se tiene que llegar a la etapa de juzgamiento, cosa necesaria que indica la norma, para lograr dar final al conflicto y se realiza por medio del fallo, acción que da término al proceso entregándose sentencia. Así se concluye el proceso llevado a un proceso con el auxilio de un juez, y tras el análisis de las pruebas se logra dejar esta situación como señal de cosa juzgada.

La ejecutivo. – Es una atribución donde el juez puede hacer que se cumpla las resoluciones donde indica que sean de cumplimiento, aunque esta acción sea con la ayuda de la fuerza pública, para poder dar cumplimiento de la misma.

Jurisprudencia. - La jurisdicción se conceptúa como “(...) la actividad desarrollada por el Estado a través de una autoridad ‘imparcial’ que actúa independiente e imparcialmente dentro de un proceso, siendo los resultados de su labor la producción de normas jurídicas irrevisables para las demás actividades estatales y, en ciertos casos, para la misma actividad jurisdiccional (...)”.

2.2.1.3. La tutela

(García R. , 2020) Según lo que afirma el autor la Tutela es el derecho equivalente a todo ciudadano, es la protección del derecho a través de la norma Jurídica, esta situación de tutela le corresponde entregarla al Juez por medio del proceso ante un evento de conflicto, esta acción nace en la Constitución Política del Perú, en su numeral 3 del artículo 139°, señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”, esta acción que constan en la constitución aunque según su existencia no protege de forma constante a los procesados, bajo esta premisa el estado crea garantías de protección para cada litigante sin distinción, reconociendo que la norma establece de alguna forma la protección que necesita cada ciudadano con la creación de una norma. La creación de nuevas normas de protección a la ciudadanía brindadas por el estado se crea cuando nace una necesidad, ante eventos que no alcanza a lo dictado por la constitución, por ello la creación de nuevas formas de tutela procesal. Según que describe el Código Procesal Civil, el cual, en su título preliminar, señala: Artículo I.- “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Bajo esta premisa se indica como el estado garantiza mecanismos de defensa y protección entregando las suficientes garantías en las que cada una de ellas, lo que se establecen como motivo y forma de proteger a los

litigantes. Esta facultad que nace del Estado aplicado por el Administrador de Justicia es la Tutela que ayuda a que los procesos contengan a suficiente capacidad de desarrollar un proceso justo adecuado protegiendo en todo estado del proceso los que se encuentran inmersos en un conflicto.

“La tutela es un derecho humano que se materializa en el ámbito procesal. Este tiene una función respecto a los otros derechos humanos que permite la exigibilidad de estos ante un órgano del estado, el cual debe caracterizarse por su imparcialidad, idoneidad y transparencia”. (García R. , 2020)

2.2.1.3.1. La tutela procesal del derecho

(Zuñiga, 2015) La dignidad humana es la base fundamental en la tutela procesal, este derecho es derecho para todos por igual, donde el valor de la justicia propiamente dicha está dirigido con la firme convicción de garantizar derechos para el desarrollo del individuo ante la sociedad y la ley. Si no existiera el derecho fundamental de las personas los enunciados normativos no tendrían razón de ser, los derechos que le asisten a cada ciudadano es fundamental e ideal de manifestarse como ser humano, donde sus derechos civiles y políticos sean suficientemente constituidos y protegidos por la ley.

La garantía constitucional de un acceso justo a la justicia, es base a una sociedad justa, donde la justicia permite que todo ciudadano tenga capacidad de desarrollarse como tal, en el ámbito social, cultural, en su economía y de las que los protegen, teniendo así, la garantía de protección por parte del estado.

Los derechos fundamentales de la tutela deben tener las siguientes propiedades:

a) Aspecto formal: El derecho a la Tutela está reconocido en la Constitución como una norma fundamental, donde constan de todo un cumulo de derechos, ello es el derecho a acceder a la justicia, además de obtener un proceso adecuado y justo, que guarda la debida motivación sujeta a la tutela procesal brindada por el estado.

b) Aspecto material: “El derecho a la tutela procesal efectiva se ajusta en el aspecto material como fundamental, en razón a que el mismo, constituye una garantía para el mantenimiento del orden dentro de una sociedad y la coexistencia pacífica de sus integrantes,” con capacidad de dar solución a los conflictos, de no ser así podría poner en riesgo la dignidad de la persona que se encuentra sujeto a todo derecho fundamental. El acceso a la justicia y del debido proceso, para cada persona que busca el auxilio procesal espera que el estado que se encuentra facultado para proteger, determine que les corresponde ser amparados con la tutela de derechos a todos por igual.

En la **Jurisprudencia** encontramos lo siguiente acerca de la **acción y la tutela del derecho:** *Sobre el particular, “cabe precisar que uno de los contenidos del derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales”, al tratarse de un derecho fundamental del ciudadano, inviolable por parte de los poderes estatales. Y realmente constituiría una incongruencia insuperable si, asegurado el acceso a la jurisdicción, “frente a la lesión o amenaza de lesión a un derecho”, “no se previera el ejercicio del derecho de invocar y obtener tutela jurisdiccional adecuada y efectiva”. Este es el correlato al ejercicio del derecho de acción, “toda vez que sería ilusorio contar con este derecho fundamental si es que los órganos jurisdiccionales no garantizaran el acceso a recibir tutela y con ello nos referimos a la respuesta de éstos a partir de las demandas interpuestas”, estimándolas o no, dado que el acceso no es garantía de que la parte que interpone la demanda reciba un fallo estimatorio necesariamente, estadio de la historia del derecho procesal, referido a la acción concreta, largamente superado en nuestros días (Casación N° 3189-2012 - Lima Norte, 2013).*

2.2.1.4. La competencia.

(Coca G. S., 2021) Para el autor definir el significado de la misma, es entender de la capacidad con la que cuenta el juzgador, esta competencia la obtiene de parte del Estado que lo presenta ante la sociedad con los suficientes poderes para disgregar por medio del análisis del petitorio, donde la competencia será la que tendrá el juzgador

para tomar la potestad de la misma y poder darle a cada procesado lo justo según lo que les compete a sus capacidades juzgadoras. Por lo mismo se puede definir que la competencia es la virtud con la que se encuentra revestido el funcionario que lo capacita para coadyuvar en los pasos que fortalecen un proceso libre de vacíos y concentrado en las pruebas suficientes de un petitorio. Bajo esta premisa, que entrega la facultad y la distribución de la competencia, se demuestra que esta recae en los diferentes jueces que se encuentran a nivel nacional y cada uno de ellos debe proceder con la capacidad suficiente para entregar fallos adecuados, apartando la incompetencia de los actos desamparando y dejando sin efecto los mismos por situaciones que no se ajusten a un proceso justo y adecuado. Este elemento de la Jurisdicción en su forma general se encuentra dirigido a una capacidad, esta le corresponde al juzgador y a la vez puede con toda la garantía que la ley le faculta de poder aplicar el derecho correspondiente a un caso en concreto, en lo que se puede plantear entonces es que la competencia consiste en un conjunto de elementos o requisitos que deben satisfacerse para que un encargado del tribunal al que le corresponde pueda ejercer su derecho a dictar sentencia en su capacidad jurisdiccional.

(Zuñiga, 2015) La doctrina ha propuesto que para poder desarrollar la capacidad que se le brinda al juzgador, se le confiere a esta capacidad la celeridad más asequible, así sea con ello, se califica el grado de la competencia en razón de que se debe calificar la juzgador, esta capacidad del juez se encuentra el proceso o como se le puede calificar, si la instancia se encuentra en proceso o si está, se encuentra en un avance o revisión de la misma, además se califica en la competencia la Materia, en la que el autor señala que el juzgador debe tener entero conocimiento de que rama del derecho se va a valer para poder sentenciar, en este sentido se puede conocer que los juzgadores están capacitados en cada una de las ramas que determina el derecho y la que va a ser utilizada en el desarrollo de la misma, de esta manera, un proceso será llevado de forma adecuada donde el funcionario demuestre su capacidad de conocimiento; de acuerdo a la competencia especializada, se entiende que el juzgador se encuentra capacitado para poder sentenciar, por lógica un juez que se encuentre capacitado solo en el ámbito penal, no se encontrara en capacitado de poder procesar

en el fuero civil y en una determinada materia legal, estas complejidades del conocimiento jurídico ponen de relieve que los centros de juzgamientos deben estar encontrarse especializados según los órganos especiales jurisdiccionales, donde se desarrollarán con las especializaciones suficientes con la atribución que le corresponde, de acuerdo a ramas las o sectores del ordenamiento jurídico, en este caso la capacitación será en el ámbito civil.

Jurisprudencia. —**La competencia es una sencilla aplicación del principio de división del trabajo de la función jurisdiccional.** “La competencia es una sencilla aplicación del principio de división del trabajo de la función jurisdiccional, de manera tal que hay jueces que pueden intervenir en unos asuntos y no en otros. La competencia es un presupuesto necesario a contemplar para la validez de la relación procesal. Ella es materia de examen por las partes y por el propio juez. Cuando es examinada por las partes, se recurre a las excepciones y al cuestionamiento de la competencia; en cambio cuando es cuestionada por el juez, esta ópera de oficio –en cualquier estado o grado del proceso– siempre que se refiera a razones de materia, cuantía, grado y turno”. (C. S., Cas. 1013-Lima Norte, oct. 09/2014. V. P. Mac Rae Thays)

2.2.1.4.1. Competencia por materia

(Artavia, 2016) La competencia es la atribución que recae en cada tribunal de las distintas ramas del derecho sustantivo, acción que desarrolla el legislador, aplicando la ley según corresponda, lo que podemos demostrar como la competencia sirve para que todo tipo de proceso sea posible y preciso con referencia a que “Los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate”. De esta forma se determina la distribución en cada tipo de materia para desarrollar un proceso en el ámbito que le compete al juez, esta división se funda también en razón del objeto litigioso, sobre esta forma de aplicar la justicia se realiza en razón cualitativa objetiva que determina la competencia, por ello la existencia de diferentes tribunales que cumplen con cada materia de su competencia. Para el desarrollo del litigio es necesaria la competencia a la que se encuentra unida, esta materia se encuentra determinada por la ley procesal con independencia en cada

lugar de poder desarrollar su competencia independientemente del territorio donde se encuentre.

Jurisprudencia. —Ante la duda de si un proceso es de naturaleza civil y no comercial, el juez debe optar por seguir el proceso y no por extinguirlo. “En el análisis de las reglas de competencia prevista en el artículo 9° del Código Procesal Civil, se debe tener en cuenta la aplicación del principio a favor del desarrollo del proceso (también conocido como pro actione), el que constituye una manifestación del derecho de tutela jurisdiccional efectiva; por lo que, ante la duda sobre si un proceso debe declararse concluido porque la materia de la pretensión es de naturaleza civil y no comercial ‘la decisión de la autoridad judicial debe dirigirse por la continuación del proceso y resolver las controversias que sean sometidas a su conocimiento y no por su extinción’.(C. S., Cas. 161-2014-Lima, ago. 04/2014. V. P. Tello Gilardi)

2.2.1.4.2 La competencia por territorio

(Cavani, 2014) Bajo este criterio se divide la competencia por razón de territorio, donde se cumple con la capacidad concerniente a cada juez según el lugar donde desarrolle su trabajo de administrar la justicia, así es posible facilitar y hacer más cómoda la defensa de que les corresponden a las partes, las controversias de las que toma conocimiento el juez, lo desarrolla en su sede aplicación del derecho, donde desarrolla de forma eficiente su labor administradora de la justicia. La competencia se encuentra sujeta al principio de inmediatez de donde se atiende el hecho de que los procesos sean desarrollados en los lugares de origen donde se desarrollan los litigios, por razones de conveniencia y cercanía para mayor comodidad de los comprometidos en un conflicto, por medio de esta acción de sobre la competencia por territorio, trata su función en una mejor distribución de la justicia con jueces que les corresponde según su competencia.

Jurisprudencia. - Competencia territorial a merced del interés de las partes. “(...) al respecto, debe señalarse que en lo relativo a la competencia territorial, el único supuesto previsto por la ley para que el órgano jurisdiccional declare

su incompetencia de oficio es cuando ésta sea de carácter improrrogable, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 35° del Código Procesal Civil, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. A ello debe agregarse que la competencia por razón de territorio tiene un carácter relativo en razón de haberse dispuesto en atención al interés de las partes, de ahí que sea susceptible de ser renunciada, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 25° del Código Procesal Civil; consecuentemente, no encontrándose el presente caso en un supuesto de competencia improrrogable, el órgano jurisdiccional ante el cual se presentó inicialmente la demanda no se encontraba facultado para declarar su incompetencia de oficio, por haberse configurado la prórroga tácita de la competencia territorial consagrado en el artículo 26° del Código Procesal Civil concordante con los artículos 454° del citado código y 15 de la Ley General de Arbitraje. (...)” (C. S., V. P. Carojulca Bustamante)

2.2.1.4.3. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

(Arteaga, 2018) La distribución de la competencia responde a la necesidad de una mejor y eficiente administración de justicia, ella se determina y modifica por ley; sin embargo, hay determinadas competencias que podrían ser reguladas por otro medio que no sea la ley, por citar, la competencia por turnos o por vías procedimentales. En este supuesto, la distribución del trabajo puede ser regulado por el simple acuerdo interno de los juzgados o directivas administrativas, la competencia no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa por regla general; de tal forma que, la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable. Su carácter es absoluto ya que los criterios de organización de la administración de justicia no pueden estar sujetos al arbitrio de las partes; sin embargo, excepcionalmente se ofrece una competencia dispositiva, llamada territorial, confiada a la autonomía de la voluntad privada, que puede ser materia de renuncia o modificación, generando con ello una nulidad relativa sujeta a convalidación que recoge el artículo 26 del Código Procesal Civil.

2.2.1.5. La pretensión.

(Rioja, 2017) La acción consiste una facultad que le corresponde a las partes que generan un proceso y además al mismo juez, para formular las pretensiones en el proceso que los lleva ante un desarrollo por la vía legal, que implica buscar un absolucón en una sentencia con la determinación del juzgador y cumpla con todas garantía de un amparo justo, lo que se puede reconocer que las pretensiones es un estado de necesidad que necesitan ser salvadas, estas pueden ser entregadas después del conocimiento de la pretensión de una de las partes y entregadas por parte del demandante en la vía civil, esta capacidad del poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, competencia que le corresponde al funcionario que trata de absolver el caso; es un derecho subjetivo procesal, y lo que permite su autonomía y perspectivas dirigido al juez. Lo importante de esta acción es comprender que el movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento que no sea cuestionado en el momento y se pueda sentenciar en calidad del petitorio, por lo que puede ser absolutoria o contraria de la misma, queda entonces aceptar la idea de que la pretensión es la voluntad asertiva que dicte el Juez, donde el reconoce que le corresponde atender este pedido por el auxilio procesal le corresponde a cada ciudadano.

(Compendio, 2016) **Jurisprudencia.** —Pretensión de divorcio y pretensiones accesorias (alimentos, tenencia, etc.) son perfectamente escindibles. “(...) al apelar esta decisión, la parte demandada, ha sostenido que se ha incurrido en graves errores de hecho y derecho (...) señala que el demandante no ha cumplido con acumular a su pretensión de divorcio las pretensiones accesorias a que hace referencia el artículo cuatrocientos ochentitres del Código Civil, omisión por la cual ha debido declararse su improcedencia, siendo que además no se ha emitido pronunciamiento respecto a la indemnización que le correspondería como cónyuge perjudicada conforme a lo previsto por el artículo trescientos cuarenticinco - A del Código Civil (...) si bien existe la obligación de acumular determinadas pretensiones con la pretensión principal de separación o de divorcio; también debe repararse que en este caso, la

demanda de alimentos cuenta con una resolución emitida por un juzgado de familia, en donde se determinó el monto alimentario que el deudor alimentario, hoy actor, debía de cumplir; asimismo, en la propia demanda el actor declaró que la tenencia estaba a cargo de la emplazada y decidió, voluntariamente, que esta situación se mantenga, a lo que la parte demandada no ha puesto reparo (...) tampoco existe pretensión de suspensión o privación de la patria potestad, del actor para con la demandada ni de esta para con el actor, por lo que, su inclusión dentro de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, si bien está legalmente prevista en la norma antes aludida, no se desprende que se haya afectado derecho procesal alguno (...) aun así, las pretensiones descritas por la recurrente son totalmente escindibles a la pretensión demandada, por lo que no se estaría afectando los derechos de los menores, por lo que este extremo deviene en infundado.

2.2.1.5.1. La pretensión como elemento de la demanda civil.

(Rioja, 2017) **El objeto de la pretensión.** - El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto y la causa jurídica que constituye el soporte de esta.

Jurisprudencia. – (...) “El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*, si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio, la *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda”. (...) En relación con el objeto del *petitum*, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido. Por tanto, *este no puede encontrar una ratio decidendi distinto al de la causa invocada.*

La pretensión procesal tiene por función generar un proceso, siendo su objeto el obtener una sentencia puede ser esta de carácter de condena, declarativa, constitutiva o ejecutiva, como se ha señalado la pretensión constituye la manifestación de voluntad de un sujeto una exigencia frente a otro, por ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la pretensión y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (*iuris petitum iuris petitio*). (Rioja, 2017)

Elementos de la pretensión. - Elementos subjetivo, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión; elemento objetivo; o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y, elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad *stricto sensu* constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad. (Rioja, 2017)

Los sujetos de la pretensión. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia, la pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce, sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado. El primero de los elementos de este tipo que componen la pretensión, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular. Conforme a nuestra jurisprudencia: «parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho

determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda. (Rioja, 2017)

El objeto. Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez, es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario, está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular, así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor. (Rioja, 2017)

La causa. – Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma y constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial, se trata del interés jurídicamente protegido, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva, toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación. (Rioja, 2017)

2.2.1.5.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, la demandante pretende que se dicte la separación de hecho a efectos de determinar la disolución del vínculo matrimonial, fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado y si procede la indemnización por daño personal y moral (Expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15).

2.2.1.6. El proceso Civil

(Compendio, 2016) El proceso Civil consta de partes suficientes que se pueden considerar como etapas, de ella se puede considerar la etapa llamada etapa postulatoria, denominada comúnmente como la demanda, acción con la que se solicita la protección de la tutoría legal, donde se van a solicitar las pretensiones que devienen de la demanda, después del análisis dirigido a lo que se solicita y si todo es conforme a ley el juez determina el auto admisorio, que es el estado de aceptación que cumple la

acción y los presupuestos procesales, por parte del juez para resolver la controversia presentada, ante su jurisdicción, posteriormente se presentará ante el juez la parte de la etapa probatoria permite presentar todas las pruebas que le den la veracidad a los hechos planteados en el petitorio, por lógica el pedido que se realiza debe estar acompañado de pruebas suficientes anexadas a la demanda para su estudio y la declaración de veracidad de la misma lo que permite que durante el proceso se pueda determinar una sentencia justa.

(Rioja, 2017) El autor señala que el proceso en el Derecho Civil consta de etapas, cada una de ellas están ligadas a la forma que el Estado a determinado, la forma de aplicar el derecho, estas etapas son muchas, sin embargo, para mayor vialidad y celeridad de los casos, la doctrina se ha encargado de utilizar solo cinco, las más relevantes y sobresalientes en un proceso, estas etapas son la Postulatoria, Probatoria, la Decisión, Impugnación y la de Ejecución. Para el autor enmarcar el Derecho Civil se centra en la etapa Postulatoria, que es la base primordial de la Demanda, esta debe estar correctamente redactada conteniendo los supuestos del petitorio, los requisitos del escrito se encuentran en el artículo N° 130° del CPC, además de los requisitos de la demanda que se encuentra en el artículo N° 424°, y los anexos de la demanda en el artículo 425°, la demanda en el proceso Civil, debe contar con los datos precisos a quien va dirigido, en ese caso es al señor Juez, quien dirige la demanda, con demás datos del demandado, el petitorio los fundamentos la vía procedimental, los medios probatorios y demás requisitos que deben contar la demanda necesarios para que su análisis, los requisitos deben estar orientados a las nuevas propuestas y lo solicitado por quien demanda.

2.2.1.6.1. El proceso de conocimiento

(Rojas, 2020) para la autora, el proceso de conocimiento se encuentra dirigido a los intereses de la personas en particular, cada quien tiene infinidad de intereses, lo que hace que se creen conflictos, estos conflictos son llevados a un proceso para reclamar por medio de la ley el derecho a las necesidades de estos intereses, por lo que el proceso de conocimiento esta dirigido por medio del Juez, esta intervención es amplia, dependiendo de la naturaleza del conflicto que se determine como tal ante un

tribunal, esta actividad procesal es de Conocimiento, Abreviado y Sumarísimo, en esta acción la actividad de protagonismo recae en el Juez, es el quien va a determinar si lo solicitado se ajusta a lo que se puede solicitar y si este derecho solicitado tiene razón de ser en cualquiera de estas instancias, si cumple determinar es un derecho o no que se debe resolver como tal, de ser el caso, declarar si lo que se ha solicitado por la vía procedimental, le corresponde o no, actuar la de forma interventora para entregar la solución a los conflictos, el proceso de conocimiento cuenta con un presupuesto material, donde la inseguridad que le invade a un procesado en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, que busca dar solución al conflicto que tiene con otro; un proceso de conocimiento dispone la existencia de un conflicto entre dos personas, que llevan esta pretensión ante un tercero, que es quien juzgará de forma imparcial y neutral, basándose solo en los medios probatorios, y declarando al término del proceso lo justo a quien corresponda.

(Camacho, 2015) La interpretación que le brinda al proceso de conocimiento es que esta acción contempla un tiempo mayor a los demás procesos civiles, pues se encuentra orientados a conflictos complejos donde los requerimientos comprenden mayor capacidad de petitorio, estas pueden estar sujetas a situaciones sociales y trascendencia jurídica, al contener mayor actividad procesal hacen que sea de mayor interés y de permanente trabajo del proceso, lo que lo hace más complejo y de mayor durabilidad. El proceso de conocimiento por lo tanto se encuentra concentrado en la percepción del conocimiento adquirido por el juzgador, quien funde de árbitro ante las controversias y dicta su fallo, resolviendo lo solicitado, esta acción lo realiza sobre el fondo de la pretensión contenida en la demanda, sin embargo, se debe recordar que mientras más sean los petitorios más complejos se haga el proceso y en mayor tiempo se dilata la misma, pero siempre apuntara a un acto final, que es tratar de culminar la finalidad por la cual se llegó a un proceso de conocimiento y darla las partes lo solicitado ante un tribunal.

2.2.1.6.2. Los principios del Derecho Procesal Civil

(Calderon, 2018) Son aquellas directrices que van a servir para lograr las garantías que, durante el proceso se respete los derechos procesales que le asisten a los

que acuden a solicitar auxilio procesal por un conflicto, estos principios se encuentran regulados en el Título Preliminar del CPC, estos principios sirven para proteger cada acto procesal que se desarrollan ante un juez, bajo esta premisa se define como aquellos principios que se desarrollaran durante el proceso regulados en la normativa legal, por consiguiente para esta investigación se desarrollarán los más relevantes.

(Compendio, 2016) **Jurisprudencia.** —Derecho al acceso a la justicia supone posibilidad de obtener un óptimo resultado y el aseguramiento de la ejecutabilidad en un plazo razonable. “(...) así, pues, versando el proceso sobre un crédito con las características antes indicadas (alimentario y de urgente necesidad), principios tales como la celeridad y la economía procesal recobran singular relevancia; de igual modo, adquiere un papel fundamental el derecho al acceso a la justicia, conformante del núcleo duro del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva (...) en tanto principio de la función jurisdiccional; tal derecho no debe agotarse en la provisión de mecanismos de tutela judicial in abstracto, sino que, necesariamente, debe suponer para el justiciable la posibilidad de obtener un óptimo resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal, inclusive importa el aseguramiento de la ejecutabilidad o eficacia de lo decidido por el órgano jurisdiccional en un plazo razonable; es decir, supone toda una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción (...).”

2.2.1.6.3. Principios de dirección e impulso del proceso

(Coca G. S., 2021) Considerado como el principio de autoridad, se puede detallar que su existencia sirve para limitar excesos, valga decir que la ley deje de direccionarse a lo que la normativa establece, que escapa del criterio adecuado, donde no cabe lugar el hecho de que el juez solo sea un actor pasivo, incapaz de orientar o analizar, en concreto cuales son las pretensiones planteadas por los que concurren por un conflicto, por lo que el principio de dirección permite que le juzgador se protagonista del proceso dirigiendo y orientando a lo que dictamina la prueba, sin necesidad de llegar a un extremo opuesto el uno del otro, quiere decir que el sentido

del juez es permitir que se interactúe dentro del proceso por lo que los roles no se encuentran dirigidos a un solo sujeto, la parte del principio de dirección lo realiza el Juez mientras la otra parte se encuentra en las partes procesales.

Lo que se establece con este orden que propicia la participación de las partes y demás integrantes del proceso, es la ponderación y participación del Juez, cabe señalar que su rol dentro del proceso permite que las partes tengan participación activa, y puedan exponer sus pretensiones y sobre todo cuando se trata de entregar suficientes pruebas para contrarrestar las carencias de ellas, vale recalcar que este principio reconoce de forma absoluta al Juez, personaje en el que cae toda la presión de poder direccionar sus capacidades para lograr que el conflicto sea justo para las partes procesales, su capacidad de contribuir en el proceso es tanta que inclusive y de forma excepcional puede aportar pruebas al proceso, esta acción lo realiza de oficio y ante la evidente veracidad de poder obtenerlas y unas de las partes ni siquiera supiera que existieran, y que evidentemente cambiaría el rumbo del proceso.

(Compendio, 2016) **Jurisprudencia.** —**Impulso procesal no resulta exclusivo de la parte demandante.** “(...) si bien es cierto que acorde con la orientación publicista del código procesal (...) se establece en su artículo dos del título preliminar que el impulso del proceso está a cargo del juez, no se puede dejar de lado el carácter dispositivo del proceso civil (...) se advierte que una de las partes del proceso solicitó, expresamente, se lleve a cabo la audiencia respectiva (...) lo cual fue proveído por el propio juez y notificado a las partes; no obstante ello, el A quo declara el abandono, atribuyéndole la capacidad de impulso procesal, únicamente al actor, cuando la legislación procesal no le atribuye dicha responsabilidad sólo al demandante sino a cualquiera de las partes, dado que, el proceso judicial, como instrumento de declaración de derechos, les pertenece a estos, siendo de interés de ellos, su resolución, por ende, el uso como fecha de referencia para la configuración del abandono desde el último acto procesal del demandante es manifiestamente discriminatorio, más aún si existen dos pronunciamientos posteriores a este acto, del mismo juez, desestimando el pedido de abandono, solicitado por el banco (...) es más,

en este caso, debe señalarse que si bien la figura del abandono importa inactividad procesal de las partes litigantes, su declaración no puede obviar la obligación del juzgador de impulsar el proceso, aun sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, y cuando el estado del mismo, corresponda, ello en razón de la imperatividad y cumplimiento de las normas legales que lo regulan, tal como así lo prescriben los artículos segundo y noveno del título preliminar del Código Procesal Civil, razón por la que, en el caso de autos, el juzgador debía de realizar la audiencia respectiva (...).”

2.2.1.6.4 Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

(López, 2016) Según este principio que obedece a la normativa del Estado, el proceso se funda solo en el que tiene la capacidad para solicitarla, quiere decir que se realiza solo de parte quien posee la legitimidad única que le permite solicitar a la justicia el apoyo procesal, bajo este argumento se detalla que no le compete a autoridad alguna buscar los lineamientos dirigidos para poder argumentar en favor del interesado, pues basta con el análisis de la pretensión para saber que está dirigida correctamente para salvaguardar los intereses del legitimado certeramente, cabe fundar que esta legitimidad se encuentra sujeta a la buena fe, no se puede demandar pretensiones que no tengan argumento jurídico, ni conlleven a realizarlo por el solo hecho de demandarlo a favor de quien lo solicita, es menester entonces confiar que cada persona que decida demandar ante un tribunal el auxilio procesal, lo haga cumpliendo el estado de buena fe y veracidad del hecho solicitado. De no cumplirse con lo establecido el juez se encuentra en la capacidad de sancionar cualquier acto contrario a la veracidad, que sea ilícita y dilatoria, por consiguiente, quienes se encuentren inmersos en esta actuación difusa, como los abogados o representantes incluidos alguna de las partes será sancionados.

Jurisprudencia. —Si en una demanda se argumenta que lo resuelto por el TC no se ajusta a la Constitución se incumple el deber de la buena fe procesal. “(...) si bien el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima no ha actuado ni participado en el presente proceso de amparo, de los medios de prueba adjuntados por el demandado, se advierte que la demandante ante el

juzgado referido ha expuesto argumentos que intentan desconocer la constitucionalidad de la sentencia de autos, así como la imparcialidad de los magistrados que la suscriben. Así, tenemos que en el escrito que el abogado de la demandante (...) le solicita al juzgado mencionado tener presente que ‘la sentencia del Tribunal Constitucional constituye una clara intromisión en materias no constitucionales. Su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia es un acto contrario a la Constitución, en clara parcialidad con una de las partes’. 4. Que, del argumento transcrito, se desprende claramente que el abogado de la demandante no está actuando conforme al deber de la buena fe procesal, ya que los argumentos esgrimidos sobre la sentencia de autos, per se, resultan inaceptables, por cuanto ningún órgano con funciones jurisdiccionales puede emitir sentencias inconstitucionales o actuar al margen de la Constitución en clara violación del debido proceso. (...)”

2.2.1.6.5. Los principios de Inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.

a) Principio de Inmediación.- (Bermudez, 2017) Los jueces son los encargados en su jurisdicción, de analizar las audiencias y la revisión de todas las pruebas necesarias presentadas para motivar de forma adecuada el proceso, esta acción se encuentra sujeta a ser cumplida solo por el juzgador a razón de sanción si no cumple con lo estipulado por la ley, por lo que con esta función se hace necesario desarrollar el proceso en un plazo considerado de corto plazo, con pocos actos procesales, donde el mandato que rige las actuaciones necesarias para culminar con un proceso. El cumplimiento de los plazos es necesario para lograr un proceso justo, el Juez tiene la obligación de hacer cumplirla además de solicitar el apoyo de los auxiliares administrativos que desarrollen actividades de acuerdo a lo establecido según el mandato, de subordinado la diligencia para esta acción es primordial, para poder definir un proceso de forma correcta y hacer uso del principio de inmediatez, se requiere que el Juez tenga información absoluta del proceso, tener el reconocimiento de los intervinientes en el proceso y demás documentos que se presentan como

pruebas, en relación a todo ello, al hacerse el reconocimiento preciso de los hechos se procederá después del cumplimiento de todas las pautas, a cumplir con un fallo en un limpio.

b) El principio de concentración: (Coca G. S., 2021 El autor define este principio como la actuación regular que debe tener el Juez, acortando los actos procesales en el sentido de darle mayor énfasis al hecho llevado a resolver, esta intención de concentración no trata de evitar las concentraciones varadas o que hace es validar las pruebas suficientes en un contexto más conciso que le permita al Juez mejor análisis del conflicto que va a resolver, en un sentido de abreviar para el proceso y evitar mayor actos dispensarios de actividad procesal. La mayor concentración no siempre dará los resultados esperados, la actividad que desarrolla el Juez es muy cansado por la recarga, en ese sentido es evidente que mientras más concentrado sean las diligencias mayor capacidad de reconocimiento de los hechos llevados a conflicto para resolver. En este sentido el Juez es el encargado de dar la solución esperada con respecto a la tutela del derecho, por consiguiente, podrá actuar de forma mucho más rápida y materializar el proceso con un fallo efectivo sin esperas ni vacilaciones.

c) El principio de economía procesal. Tiene una trascendencia muy importante en el proceso, porque encierra tres aspectos importantes sobre llevar un proceso con garantía y procesal justa, así el hecho de hablar de economía estamos hablando de tiempo, gasto y esfuerzo, se puede definir de forma más sencilla, que, a mayor tiempo que transcurre el proceso en encontrar una solución mayor gasto se realiza en la misma, el gasto no solo es dinerario también es el desgaste psicológico y anímico de los llamados a un proceso, ya que el solo hecho de alargar el tiempo generara un cambio brusco en la economía de quienes buscan una solución de un conflicto. La ley busca se debe entregar sin dilatarse, la simplificación de la economía de un proceso es necesario ante la evidente tarea de conseguir un derecho, sin necesidad de desviarse del objetivo, por lo que los llamados a administrar la justicia, están

envueltos en buscar la mayor capacidad de simplificación, sin necesidad de hacerlo más tedioso, tomando en cuenta que la justicia tardía no es justicia.

d) Principio de Celeridad. (Blanco, 2016) Las dilaciones son injustas para los procesados, esta forma indebida de entregar justicia no se acomoda a un proceso rápido con una ejecución rápida que simplifique los descargos y la entrega de documentos con pruebas suficientes para resolver, “Este principio, como el referido a la conducta procesal, está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impositivas y sancionadoras de la dilación innecesaria”. Este impulso procesal lo determina el Juez, él se encuentra capacitado para desarrollar en un tiempo prudente todos los actos que superen cualquier desbalance de actividades y procuran que el proceso se manifieste certero en el momento de sentenciar, cumpliendo con impulsar todas las etapas que conforman el proceso.

2.2.1.6.6. El principio de socialización del proceso

(Bermudez, 2017) Es la capacidad que recae en el Juez, está es el de evitar que se realicen diferencias intangibles en un hecho procesal, estas diferencias se concentran en razón de raza, idioma o de otra índole cualquiera, que vulnera a una de las partes en un proceso, las personas tienen derecho a ser respetadas como tal, sin miramientos ni etiquetas sociales venidas a ser usadas por costumbre o desprecio por los demás. Este principio prima en el derecho que todo ciudadano tiene de ser escuchado y protegido por la ley, sin miramientos de otra naturaleza, solo el de ser un ciudadano peruano, que es libre de solicitar la intervención de la ley para dar solución a sus conflictos, ello se enmarca en que todos nos encontramos sujetos por igual, a recibir un trato justo ante nuestras autoridades, que sean respetados y tratados con los mismos derechos al encontrarse ante un evento que a ambos les concierne y por lo tanto las pretensiones les afectan por igual a las partes. Es aquí donde se define el criterio reflexivo que le concierne al administrador de la justicia, determinando igualdad de la ley, e igualdad en las partes.

2.2.1.6.7. El principio Juez y Derecho

(Serna, 2017) Es menester del Juez aplicar el justo derecho, ante la evidente falencia que se haya cometido por las partes, el de no solicitar un derecho por desconocimiento o por error, haciéndolo evidente para generar justicia adecuada siendo necesario ante la evidencia como prueba, sin embargo el Juez no puede ir más allá del petitorio, en el sentido no fundar su decisión en contra del petitorio solicitado para el proceso, el aforismo “iura novit curia” permite al juez la aplicación de la norma jurídica de forma que sea concreta según corresponda. Así el Juez tomara la decisión más certera para culminar con el proceso, es el quien tiene el conocimiento gracias a su capacidad profesional y puede aplicar la norma que se ajuste al asunto en concreto por ser el quien representa al Estado, quien le ha entregado las facultades necesarias para actuar en su representación.

Por consiguiente, se puede decir que el Estado entrega auxilio procesal ante un conflicto y su representante el Juez quien cuenta con todas las estrategias connotadas su conocimiento y capacidad, norma el proceso de manera justa, entregándole a cada quien lo solicitado según se amerite por la calificación que se les ha encontrado a las pruebas suficientes entregadas por los litigantes donde el Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos demás.

propuestos.

2.2.1.6.8 El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El Estado garantiza el acceso a obtener justicia de manera gratuita, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial. El servicio público entregado por el estado, garantiza que se puede acceder a la justicia deseada sin necesidad de pensar en el gasto extra, pues los gastos para asesoría y ayuda en el proceso se encuentra sustentado en los gastos a los abogados, que están desligados a cualquier tipo de contrato con el poder judicial, el gasto viene de ese lado y de la perdida que tendrá el que reciba el fallo en el conflicto. Durante la actividad que se realiza para un proceso, no debe estar

presente en su iniciación los gastos que afectan a los procesados no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional. “Como principios generales el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley”.

Jurisprudencia. — (Codigo, 2018) CS: “no es preciso exponer mayores fundamentos de la decisión ni que previamente se haya demandado el pago de la condena de costas y costos”. “Que, la interpretación sistemática y del contexto de los citados dispositivos legales conducen a establecer que en las sentencias y otras resoluciones judiciales, es deber del juez pronunciarse acerca de las costas y costos del proceso, debiendo condenar a su pago a la parte que ha sido vencida en juicio, para tal efecto, no es preciso exponer mayores fundamentos de la decisión, ni que previamente se haya demandado su pago; pues de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil la regla general es la condena de costas y costos y la exoneración es la excepción; es por esta razón, que la ley ha previsto que sólo la exoneración de costas y costos debe ser expresa y debidamente motivada”. (C. S., Cas. 180-2014-Lima, dic. 22/2013. V. P. Lama More)

2.2.1.6.9. Los principios de vinculación y de formalidad

Las normas dictaminadas por el Estado tienen el grado de imposición, ante eventos considerados como justiciables, solo en caso contrarios a la ley esta regulación no se cumple, es aquí donde el juez gracias su vasta experiencia aplica sus conocimientos durante el acto procesal y formulara la realización de los hechos acorde a lo que demanda la ley según como proceda a emplearla, dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta delos intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público.

Jurisprudencia. — (Codigo, 2018) Corte Suprema concilia el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la exigencia de cumplir con las

formalidades de la demanda. “La demanda es el acto jurídico procesal que da inicio al proceso civil; es el acto postulatorio del demandante por excelencia, pues viabiliza el derecho de acción y contiene las pretensiones procesales. La demanda tiene requisitos generales, entre los que se encuentra los de su formalidad. [...] El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente; en tal sentido, ello no implica que la parte actora no cumpla con los requisitos formales de la demanda, caso contrario el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil regula la inadmisibilidad de la demanda. [...] No hay afectación al debido proceso cuando el juez se ciñe a la norma procesal preestablecida; lo contrario a ello es actuar con arbitrariedad. El artículo cuatrocientas veintiséis in fine del Código Procesal Civil prescribe que, en los supuestos de inadmisibilidad precisados en esta norma, el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”. (C. S., Cas. 008-Lima, set. 14/2010. V. P. Idrogo Delgado)

2.2.1.6.10. El Principio de Doble Instancia

(López, 2016) El principio de doble instancia es una garantía que el Estado ofrece a los justiciables que ante un conflicto necesitan de la ayuda procesal para poder salvar sus diferencias por medio del planteamiento adecuado de un proceso justo, seguido de un fallo según lo que se solicita. Consiste en un derecho que se le da a cada ciudadano para asegurarse que, ante un fallo que se considera contrario a su petitorio pueda ser revisado en otro fuero superior, tomando en cuenta el grado jerárquico de quien le entregó la primera sentencia, este proceso de apelación puede desarrollarse por cualquiera de las dos partes, derecho que les corresponde por igual ante el respeto

que el Estado garantiza para todos por igual, esta acción se presenta ante un superior que tiene capacidad de analizar un proceso y entregar su decisión de los hechos.

Ante este derecho que le corresponde a cualquiera de los dos que participaron en el proceso, acuden a segunda instancia (Doble Instancia) como recurso de apelación, con la intención de poder precisar que quizá no se valoró los hechos presentados como pruebas de forma adecuada, o que pueda entregar otras pruebas, en estas etapas jurisdiccionales que el Estado permite a los justiciables, es posible llegar a variar la primera sentencia o revocarla en parte, donde se culmina la capacidad de llegar a la doble instancia, quedando la sentencia firme según lo dictaminado por el Juez Superior.

(Arteaga, 2018) Es un derecho Constitucional que le corresponde a todo ciudadano, que ante un proceso en el que siente que no es favorable para sus intereses acude a una instancia superior para solicitar la revisión del fallo dictado por un Juez en primera instancia, esta acción materializa el principio de la doble instancia, donde se hace referencia al mandato de sentencia recibido y con esta determinación se busca que el superior jerárquico entregue otra sentencia, esta puede ser igual o menor a la que fue antes, pero siempre respetándose la necesidad que busca ser auxiliada por una de las partes que conformaron el proceso.

” La doble instancia consiste en que la sentencia inicial pueda ser apelada, usualmente por cualquiera de las partes, ante un superior, quien puede revisarla”. (Arteaga, 2018)

2.2.1.6.11. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

(Castillo, 2014) “La Doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior”.

Este principio de la motivación de las resoluciones Judiciales, se constituye como una garantía Constitucional, que durante un proceso se tiene el derecho a una

motivación adecuada de las resoluciones, si estas no son adecuadas para quien se siente afectado, puede optar a su revisión de pluralidad de instancia y, que permite la segunda instancia o la impugnación necesaria, por ello las motivaciones deben estar equiparadas de transparencia que permite que los principios procesales que funcionan como auxiliares a los ciudadanos les permite esta protegidos en un proceso. La motivación de cada resolución es una exigencia que se valora como tal por ser un derecho constituye una obligación legal impuesta, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos.

Jurisprudencia. -Corte Suprema explica el derecho a la debida motivación de las resoluciones y lo enmarca en los planos constitucional, civil y judicial. “[La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico, está regulado por los artículos ciento treinta y nueve, inciso quinto, de la Constitución Política, ciento veintidós, inciso tercero del Código Procesal Civil, artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución.” (C. S., Cas. 009-Puno, oct. 11/2010. V. P. Miranda Molina)

2.2.1.7. Las audiencias

(Compendio, 2016) Lo forma de plantear las audiencias en el proceso Civil, ha recibido una modificación según la Ley 30293, Art. 2°. El acta donde la audiencia sirve para poder entregar de pruebas que son necesarias durante el proceso para confirma el fondo del petitorio, esta acción de en referencia, es registrada en video o en audio, que servirá para formar parte del expediente que corresponde formar parte de ella, para que queden como testimonio de lo actuado para la debida motivación de los hechos. De estos testimonios que fueron desarrollaos en una audiencia se guarda una copia para el expediente y se le entregará las partes la copia correspondiente a cada uno de ellos. En caso que no se pudiera cumplir con las audiencias de este caso de utilizar la tecnología para guardar evidencia se procede a realizarlo mediante un acta.

- a. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde.
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes.
- c. Resumen de lo actuado.

Para lograr que se obtenga la grabación de los hechos no hace falta tanta tecnología, suficiente con que se cuente con un dispositivo que sea seguro y adecuado, que pueda contener todos los hechos actuados, conservándose el original en el archivo correspondiente al juzgado.

2.2.1.7.1. La audiencia en el proceso judicial en estudio.

Se trata de un proceso de conocimiento, con una audiencia de pruebas. (expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15). Donde se entrega los documentos concernientes donde se solicita, tratándose de determinar si se ha producido o no la causal de separación de hecho a efectos de determinar la disolución del vínculo matrimonial; además de establecer si procede o no fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado, en este caso al esposa que esta solicitándolo en este proceso y establecer si procede la indemnización

por daño personal y moral, por la suma de treinta y ocho mil soles, a favor de la demandada.

Los puntos controvertidos fijados en el proceso de estudio fueron :

1. Determinar si se ha producido o no la causal de separación de hecho a efectos de determinar la disolución del vínculo matrimonial.
2. Establecer si procede o no fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado.
3. Establecer si procede la indemnización por daño personal y moral.
(Expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. Ministerio Público

(Codigo, 2018) En el Título III del Código Procesal Civil del Art. 113° al 118° encontramos las responsabilidades del Fiscal, representante del ministerio Público, este puede actuar como parte; como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite a un proceso y, como dictaminador, cuando la ley requiera dictamen fiscal, éste será debidamente fundamentado, los representantes del Ministerio Público cumplirán los plazos establecidos en la ley, bajo responsabilidad sujetos a cumplirás sin contemplanzas, cuando la ley no fije plazo para determinado acto, éste no será mayor que el que corresponde al juez. El dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia para entregar el informe que sea necesario antes de que se entregue el fallo del dictamen. Los representantes del Ministerio Público deben excusarse o abstenerse de intervenir en el proceso si con esta actuación afectan a los jueces. Los fiscales no pueden ser recusados. El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude afectando a una de las partes o a todo el proceso por su accionar negativo. El proceso se sujeta al trámite con responsabilidad civil de los jueces.

2.2.1.8.2. El Juez.

(Picado, 2014) El Juez es un administrador de la justicia que le demanda el Estado, ante la distribución de justicia este es, objetivo ante los criterios que utiliza para analizar los hechos que son llevados a un proceso, la imparcialidad es uno de los pilares que conforman la supremacía de un juez, es quien dictamina la sentencia, después de haber evaluado todas las pruebas y motivando de forma adecuada las mismas, la implicancia del Juez en el proceso es la aplicación plena del derecho que se describe en nuestro ordenamiento jurídico.

El Juez se debe abstener a realizar actividades que no estén sujetos a la dignidad de su persona, como la actividad extraprocésal, y litigar como abogado en otras jurisdicciones, con excepción de la actividad académica, por lo tanto, el juez es una autoridad revestida de dignidad, objetividad e imparcialidad, con la capacidad de tomar decisiones libres sin dejarse llevar o influenciar por acciones que desautoricen su neutralidad, para procesar y sentenciar adecuadamente.

Jurisprudencia. —Deberes del juez. “Primero.- Que la resolución impugnada, tiene relación directa con aquélla en la cual se ha resuelto la contradicción formulada declarándose fundada la misma; Segundo.- Que el juzgador se halla obligado a velar por que en el proceso se otorguen a las partes las garantías que les permitan ejercitar sus derechos procesales; Tercero.- Que fluye de autos que se ha incurrido en causal de nulidad al emitirse la resolución antes mencionada, así como al procederse a su notificación a las partes, puesto que resulta contradictorio y materialmente imposible que dicha resolución aparentemente expedida con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis pueda haber sido objeto de entrega de cédulas de notificación que la contienen, a la empresa encargada con fecha anterior, esto es el ocho de diciembre del mismo año como fluye de los sellos de recepción de fojas trescientos nueve a trescientos dieciséis; Cuarto.- Que a mayor abundamiento, la resolución materia del pedido de nulidad también denegado, exhibe una fecha (veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis) evidentemente adulterada sin que de la misma se observe que hubiera sido salvada o en su corrección se hubiera

dado cumplimiento a lo previsto de manera expresa en el artículo ciento diecinueve del Código Procesal Civil; Quinto.- Que todo lo anteriormente señalado no permite al colegiado emitir pronunciamiento válido, sin previamente subsanar las nulidades de orden público advertidas; por tales fundamentos y de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil: Declararon Nula la resolución impugnada, e Insubsistente lo actuado, reponiéndose el proceso.”

2.2.1.9. La demanda.

“Por el IURA NOVIT CURIA, que también lo recoge el CPC, el Juez es el que debe aplicar el derecho pertinente, ante la omisión o el error en la invocación por las partes, sin embargo, ello no significa que en la demanda no se exprese la institución jurídica cuya protección se reclama, según la Doctrina, es que la pretensión esté amparada por la ley, es decir, que sea un caso justiciable”. (Godo, 2013)

(Godo, 2013) Es un acto de petición solicitada por las partes que conforman un conflicto, esta acción se presenta ante el juez, donde se presenta la solicitud de sus pretensiones, con la voluntad general de que sean aceptadas y se proceda a solicitarlas en un probable proceso, para el desarrollo del acto procesal, la demanda es el primer acto que se hace para solicitar el auxilio procesal, donde el juez se limitará a desarrollar lo planteado en las pretensiones, y adecuar su análisis de los hechos presentados como medios probatorios. La demanda debe cumplir las reglas de procedimiento, que se expresan con claridad, precisión y estudio. El principio de Iura Novit Curia, donde se hace relevancia a la capacidad que tiene el Juez de aplicar la norma jurídica pertinente según se ale caso.

Doctrina. - (Compendio, 2016) **Principios reguladores para calificar la demanda.** “(...) la Ley Procesal ha previsto tres momentos claramente diferenciados, los que constituyen filtros para que se presente una relación jurídico procesal válida: i) La calificación de la demanda, momento en que el juez debe verificar si se cumplieron con las exigencias legales para admitirla,

y si se presentan algunos de los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; ii) La etapa de saneamiento procesal, donde el juez, ya sea por existir cuestionamientos de parte, o por advertirlo de oficio, puede decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las consecuencias previstas en el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del acotado Código Procesal; y, iii) La emisión de la sentencia que corresponda (...) los principios reguladores de la calificación de la demanda, y, sobre los que reposan la facultad del juez de rechazarla liminarmente, son: a) El principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual, la causal de inadmisibilidad o improcedencia sólo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece, esto es, sólo se pueden invocar las causales expresamente reguladas en el ordenamiento; b) El principio pro actione o de favorecimiento al proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso; y, c) El principio de la relación jurídica procesal, cuya existencia se origina con la demanda dirigida al juez, a la que luego se integra el emplazado (...)"

2.2.1.9.1. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

La demanda de este proceso, es declarada por casal de separación de hecho, donde se indica que los esposos vienen separados desde el año 1995, por incompatibilidad de caracteres, a causa de estas diferencias insalvables deciden alejarse, dejando el matrimonio en aquel entonces, dos menores hijos, y se entregó de forma ininterrumpida una pensión de alimentos para la demandante y sus menores hijos, hoy en día ya son adultos, dinero que puede demostrar la entrega por medio de las boletas de pago, sueldo que recibe de las FFAA. y el Demandante, solicita el divorcio, a la fecha del año 2017, esta demanda es admitida por la vía de proceso de conocimiento, donde la demandada contesta la demanda, solicitando una por indemnización por daños personal y moral, por

la suma de treinta y ocho mil soles, donde en primera instancia se declara fundada la demanda y fundada en parte la reconvencción a favor de la agraviada, y en segunda instancia se declara la confirmación de la sentencia de primera instancia.

(Calderon, 2018), La demanda para cualquier ciudadano peruano, es una necesidad para lograr arreglar un conflicto que se tiene con otra persona, donde no ha logrado con la conciliación quedar satisfechos con sus requerimientos, para otros casos la demanda sirve para obtener el divorcio se hace necesaria por la existencia de una causal, con la que una de la partes se siente que se le vulnera de alguna forma y busca ante la sapiencia del poder del Estado que entrega la administración de la misma en un Juez, encontrar respuesta y justicia ante sus pretenciones y ser beneficiado en su pretensión. Este auxilio procesal atendido por el Juez civil auxilia a los ciudadanos en amparo de sus pretenciones, en este caso de estudio, sobre poner fin al vínculo matrimonial, donde ya no existe un acurdo éntrelos cónyuges y se invoca la vía procesal por causal en el artículo 333 del Código Civil, la demanda se solicita dependiendo de cada caso contenido en la Causal para solicitar la pretensión ajustándose a las necesidades por la que se busca el divorcio.

2.2.1.10. La prueba.

“Prueba es razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, prueba de algo, partiendo de verdades universales y evidentes o comprobación, por hechos ciertos o experimentos repetidos, de un principio o de una teoría” (RAE, 2019)

(Rivera, 2014) Para el autor, es demostrar que un hecho se vincula a la realidad, y el comprobar los hechos como auténticos es vincularlo a un fenómeno que existe en realidad, por la tanto produce causa y efecto según el estatus que se le dé como prueba, es decir con este fenómeno que se presenta de forma científica, se demuestra la veracidad de la misma y que tiene la facultad de ser manipulable y dirigido a la función para la que está destinada. Es así que para cada prueba es necesaria las pruebas científicas que corroboran la veracidad de la misma, en este sentido puede decirse que

la prueba es corroborar los hechos y convencerá los demás de su veracidad, es comprobar, convencer producir una idea aceptable que lo que se entrega como prueba escrita y capaz de conseguir que se despeje toda duda de lo que se quiere demostrar, con esta prueba se forma un juicio probable de la misma, que permite selección adecuada que demuestre que los hechos entregados ante un proceso son las pruebas necesarias para dictar un fallo adecuado.

Jurisprudencia. — (Compendio, 2016) **Juez puede incorporar medios probatorios de oficio en cualquier etapa del proceso.** “(...) nuestro sistema procesal civil ha establecido etapas para el proceso, las que van desde la postulación de la demanda hasta la emisión de la sentencia que resuelve la causa y su ejecución; estadíos que se rigen por el principio de preclusión, según el cual cerrada una etapa e ingresada a la siguiente, no puede volverse a la anterior (...) en lo que se refiere a los medios probatorios, la etapa pertinente para su ofrecimiento es la postulatoria conforme al artículo 189 del Código Procesal Civil, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime sustentan sus preces, los que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los instrumentos legales que brinda el código adjetivo acotado, ejercitando así su derecho de defensa (...) empero, el propio artículo 189 del Código Procesal Civil, apertura la posibilidad de su ofrecimiento fuera de la etapa postulatoria cuando así lo permita ese mismo texto legal adjetivo, a cuyo efecto, es de observar que de acuerdo a su artículo 374, en los procesos de conocimiento y abreviados, se pueden ofrecer medios probatorios en los recursos de apelación o en el de absolución de agravios, cuando se cumpla con las exigencias que dicha norma establece. (...) en adición a ello, debe manifestarse que los juzgadores atendiendo a los fines del proceso consagrados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y acorde con la facultad que establece el artículo 194 del mismo cuerpo legal, el juez puede incorporar al proceso los medios

probatorios de oficio que estime convenientes, con lo cual también es posible incorporar la prueba extemporánea ofrecida por una de las partes, para lo cual debe emitir la resolución correspondiente, la que debe notificar a las partes a efectos de que éstas puedan hacer valer sus argumentos de defensa correspondientes. (...).”

2.2.1.10.1. El objeto de la prueba.

(Rioja, 2017) Para que el Juez pueda emitir su fallo en un proceso adecuado, tiene que corroborar los hechos por medio de la prueba, lo que se considera el objeto de la prueba, es corroborar para que sirva y su veracidad de lo presentado para este conflicto, donde se podrá demostrar la verdad de los hechos planteados como tal, por parte de ambos litigantes que se presentan ante el Juez para que dé solución a su conflicto. El objeto de la prueba es demostrar la veracidad de los hechos, estos hechos que son entregados por las partes durante la presentación de la demanda. Así, podemos detallar que el objeto de la prueba es todo aquello de lo que se valen los que se encuentran sumidos en conflicto y presentan las pruebas necesarias, sean estas pasadas o recién obtenidas, todo ello es suficiente para que el Juez analice de forma científica el análisis de cada detalle para cumplir con el proceso.

“La prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, trátase de una cosa material o de una operación mental traducida o no en actos, en resultados”

(Castañeda, 2019) Según el análisis que analiza el autor, la prueba es una actividad para demostrar la veracidad de los hechos de forma afirmativa, presentados ante un tribunal, donde se debe demostrar que los hechos afirmados por las partes corresponden a los hechos presentados en una audiencia procesal para poder salir airoso en un conflicto.

2.2.1.10.2. La carga de la prueba.

(Leo, 2017) El Juez es quien tiene la facultad de incorporar cualquier clase de prueba siempre y cuando esta tenga relevancia con los hechos presentados en el

proceso, puede hacerlo de acuerdo las características que contenga, sujetas a la normativa legal, no se puede aceptar cualquier tipo de documentos alegando credibilidad sin tenerla o no teniendo relevancia, este tipo de incorporar los documentos se le llama prueba de oficio. Por lo general se puede definir que la carga de la prueba está sujeta a aquel que va a tomar la potestad de entregar las pruebas al juez, al tenerlas en custodia y que puedan servir para el proceso las presenta a la autoridad para que le dé la valoración suficiente, se le valora como una obligación a quien mantiene la protección de pruebas que al no llegar a manos del juez no se tendrá oportunidad de valorarlos ni de usarlos durante el proceso.

(Bermudez, 2017) La regla general en materia de cargas probatorias (art. 196 CPC) es que cuando alguien alega un hecho en el proceso, asume el riesgo de la derrota si es que dicho hecho no es probado, por no poder corroborar lo entregado como verídico, ni entregar ideas al azar, además de tomar en cuenta y viceversa con respecto a quien es el damnificado, pues este es quien también debe demostrar el daño recibido, no es cuestión solo de denunciar hechos que pueden tomarse a la ligera, es necesario demostrar de tal forma que confronte a su agresor o contrario en los hechos denunciados, en relación de causalidad y el criterio de imputación, en este criterio de imputación subjetivo, la parte demandada deberá probar que no actuó con dolo o culpa llevando al error a la autoridad que recibe la denuncia, en tal sentido las pruebas son responsabilidad de las dos partes que buscan resolver un conflicto delante del administrador de justicia.

2.2.1.10.3. Valoración de la prueba.

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de conformidad con el Artículo del código procesal civil”. (Rioja, 2017)

(Rioja, 2017) Para el autor aquí la figura principal es el Juez, es el quien gracias a su capacidad y sus conocimientos se encarga de valorar las pruebas presentadas por

quienes se encuentran en un conflicto, es aquí donde el Juez utiliza la lógica para valorar de forma científica sujeta a la normativa, el administrador de justicia utilizará toda su sapiencia para dar valor a todas las pruebas necesarias que servirán para el proceso. Las pruebas se valoran después de haberlas presentadas por las partes, siendo que estas pruebas producen la verdad que se quiere demostrar como pretensión, las pruebas pueden ser presentadas de forma directa ante el juez, las mismas que se evalúan prudencialmente y hay otro tipo de prueba que requieren ser reconstruidas, estas son las que se necesitan de un análisis más complejo donde entran a tallar diversos actos de investigación sujetos a la normativa legal.

Jurisprudencia.— (Compendio, 2016) **Falta de valoración e indebida valoración de pruebas.** “(...) Respecto a la valoración de las pruebas, es menester indicar que el operador de justicia puede incurrir en dos situaciones al momento de valorar la prueba, siendo éstas: su falta de valoración o su indebida valoración, lo que se colige de lo dispuesto por el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, pues en el primer caso se da por la falta de percepción o la omisión de valorar la prueba admitida y considerada como dirimente o esencial para el esclarecimiento de los hechos lo que puede generar errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso, mientras que en el caso de la indebida valoración de las pruebas, vale citar al procesalista Devis Echandía ,quien, respecto al principio de valoración de la prueba señala: ‘No se trata de saber si el juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba’, (...)”.

2.2.1.11. Clases de documentos

Los Documentos en los procesos son necesarios, ellos son los expedientes que demuestra la existencia del proceso, en ella se encuentra la demanda, las pretensiones, presentadas como pruebas escritas, copias de DNI de los litigantes

presentados en el proceso y demás actuados necesarios para que queden como evidencia.

Resolución. (Compendio, 2016)T. R.—” **Escrituras imperfectas**” otorgadas por jueces de paz son documentos públicos. “(...) queda claro que la escritura pública y los instrumentos otorgados ante o por notario constituyen instrumentos públicos. Pero también, según lo señalado por el Código Procesal Civil, son instrumentos públicos los otorgados por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones (...) los jueces de paz letrados y los jueces de paz constituyen órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (...) Son funcionarios públicos que desarrollan las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes les han otorgado (...) las escrituras imperfectas constituyen instrumentos otorgados por juez de paz letrado o juez de paz en el ejercicio de sus funciones; ergo, constituyen instrumentos públicos. Ello en razón de lo establecido en el inciso 1) del artículo 235 del Código Procesal Civil.”

C. Documentos actuados en el proceso

- Original del Acta de Matrimonio “A y B”.
- Original de la Partida de Nacimiento de. Los Hijos
- Original del Certificado de inscripción RENIEC de la demanda.
- Recaudos judiciales del Juicio de Alimentos (EXP. 1002-97)
- Última boleta de pagos
- Copia de Res de Presidencia N° 15663-
- Copia de mi Carnet de CONADIS. (Expediente N° 00037-1997-0-1809-JP-FC-03).

2.2.1.12. La sentencia

(Rioja, 2017) Es la decisión definitiva más trascendente, después de un proceso que dictamina el Juez, él está encargado del análisis del proceso preciso donde considera todas las pruebas necesarias presentadas, que luego procederá a ser

utilizadas para resolver el conflicto utilizando la relevancia jurídica adecuada a los hechos para su decisión. La lógica es una parte primordial de la sentencia, gracias a la actividad intelectual con que cuenta el Juez, es una función adecuada, que de análisis crítico que servirá para llegar a una conclusión adecuada de entereza suficiente para un fallo definitorio.

(Rioja, 2017) Respecto del término condena referido a este tipo de actos procesales, señala que la condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del juez, no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley Esta tipología surge de la propia norma, pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia, toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena”. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse.

A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

2.2.1.12.1. La sentencia en el proceso de estudio

En este proceso presentado como objeto de estudio se declara la sentencia fundada, interpuesto por el demandante bajo el causal de separación de hecho, dado que esta pareja de esposos estaba separada muchos años ya, y no existían hijos menores de edad, por lo que se resuelve declarar disuelto el vínculo matrimonial, entregándose una reparación por daño personal y daño moral, fijándose como indemnización la suma de s/. 10,000.00 n/s, diez mil nuevos soles que deberá pagar el demandante a favor del demandado. Además de quedar fenecida la sociedad de gananciales entre los exesposos.

2.2.1.13. Los medios Impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios son garantías para los ciudadanos, ante eventos que no satisfacen sus expectativas en un proceso, o que sienten que no se ha cumplido con el debido proceso, afectándolos al punto de buscar por medio de la tutela jurisdiccional un derecho satisfactorio para encontrar justicia.

Jurisprudencia. — (Compendio, 2016) Corte Suprema: el derecho al recurso es un derecho fundamental, pero su ejercicio está supeditado al cumplimiento de requisitos legales. “El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe precisar, además, que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal”.

2.2.1.13.1. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Argumenta la demandada que se debe reconocer como agravios, que no se ha tenido en cuenta el incumplimiento del actor, el padre de sus hijos que; en cuanto a la pensión de alimentos judicialmente establecida no se cumplió de

formas sucesiva como se afirma, existiendo liquidación de devengados pendientes que se tiene que resolver y que consta de 19 años la deuda acumulada, como se corrobora del proceso seguido ante el tercer juzgado de paz letrado de Barranco-Miraflores, donde se presentó a pedir el auxilio procesal para este caso en particular, por lo que la sentencia ha vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, principio de contradicción y tutela jurisdiccional efectiva, por lo que se solicita la revisión de la misma por ser de derecho.

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según el CPC en su art. 356, señala las clases de los medios impugnatorios, acciones que se fundamentan por quien se considere afectado o agraviado con resoluciones que han incumplido con los actos procesales.

A. El recurso de reposición

Este recurso tiene la necesidad de poder solicitar una revocación sobre una posición tomada por la autoridad competente en un proceso, en esta situación donde la insatisfacción de una de las partes va a proceder a solicitar que se revise el fallo, con el que se siente insatisfecho, cumpliendo con los plazos para cumplir con el trámite, al revisarse en una instancia superior se verá si existe el error o la falta de motivación que declaró el Juez anterior. Al resolverse el pedido en segunda instancia se tiene que aceptar el fallo por ser impugnabile.

B. El recurso de apelación

(Picado, 2014) El recurso de apelación se desarrolla ante la evidente renuencia a un fallo que no cumple las expectativas esperadas, la función de este recurso es la revisión de un fallo donde no se obtuvo lo solicitado en el petitorio, al llevarse este recurso a segunda instancia, esta acción de pedido se puede realizar de parte o por un tercero que analice que se vulnero su derecho, se busca la revisión de la resolución para que se vuelva a analizar los hechos y se entregue un fallo que anule el primero o en parte de lo sanción recibida.

Jurisprudencia. — (Compendio, 2016) El escrito que amplía los agravios o que subsana los defectos de la apelación no puede modificar el recurso presentado. “En esta medida, los agravios de la apelación y, en consecuencia, el *thema decidendum* sobre el cual se desarrollaría la labor de la sala suprema de revisión fue circunscrito por la propia recurrente al extremo de la sentencia que desestimó la pretensión de nulidad de todo el procedimiento de fiscalización iniciado en su contra en mérito al Requerimiento N° 0087668, en armonía con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Procesal Civil (...) Ahora bien, aun cuando la administradora del comercio sociedad anónima señala que posteriormente presentó un escrito ante la sala de revisión ampliando los argumentos de su apelación, ello no implica que de este modo, pueda obtener una extensión extemporánea de los agravios que regían la alzada o que así logre subsanar los defectos que considera que ocurrieron en su apelación, y mucho menos esperar que el órgano jurisdiccional avale esta intención, pues ello conllevaría a una clara infracción al principio de preclusión, según el cual cada actuación dentro del proceso debe ajustarse al diseño elaborado por nuestro ordenamiento para el desarrollo de éste, de tal suerte que una vez vencido el plazo establecido en la ley para ejercitar un acto –en este caso la determinación de los agravios de la apelación–, ya no es posible para las partes su subsanación”.

C. El recurso de casación

(Zavala, 2019) Es un recurso extraordinario que tiene por destino anular una sentencia, de la cual no se reconoce como una actuación legal para quien se siente afectado por el fallo del ente superior que dictaminó la misma. Este pedido se realiza por la necesidad de querer demostrar la incorrecta aplicación de la ley, se puede solicitar en caso que se analice que no se cumplió con los principios procesales absolutos que permiten la adecuada formalidad del caso.

Jurisprudencia. — El recurso de casación no puede valorar nuevamente las pruebas aportadas en el proceso. “(...) una de las manifestaciones que garantiza el derecho al debido proceso es que el juez o los jueces tienen

una oportunidad procesal para definir si los medios probatorios aportados al proceso son pertinentes, conducentes y procedentes, y si, en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la solución de la controversia planteada. En contrapartida a ello, lo que no es permitido al juez o a los jueces, a la luz del contenido del derecho al debido proceso, es que fuera de la oportunidad procesal, nieguen alguna o algunas de las pruebas aportadas al proceso o las evalúen y ponderen. (...) queda claro que en el recurso casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o en segundo grado, pues su configuración normativa establece que tal recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. (...)"

D. El recurso de Queja

(Blanco, 2016) Este recurso de queja es un medio de impugnación donde se puede establecer que se vulneró derechos de un a tramitación especial, en el sentido de tener la capacidad de presentarse ante una evidente represión de un derecho que se solicita y no se cumple, el recurso de queja recae en la desobediencia al no permitírsele ser tramitado ni aceptado cuando se solicita por acción de una infracción procesal la representa una grave falta aún proceso justo y sobre una casación, la que necesita ser devuelto para observación, en este sentido al queja tiene la finalidad de ser admitida por ser parte de la normativa legal de un buen proceso.

“Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado, los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente”. (Codigo Civil, 2020)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

En el presente proceso judicial, la pretensión resulta es la liquidación de sociedad de gananciales, la separación de hecho, el divorcio por causal y una indemnización por daño moral. (Expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15.).

2.2.2.2. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.

(Codigo Civil, 2020) Según consta en el Código Civil, para que se haga efectivo la separación de hecho es necesario que de ello haya trascurrido dos años, en casos que existieran hijos menores de edad esta situación se amplía pues prima la necesidad de los niños y adolescentes en el entorno familiar, lo que se sugiere una ampliación de cuatro años, así lo determina el inciso 12 del artículo 333° del CC, en nuestra legislación peruana. Para la regulación de sus efectos es necesario tener que distinguir cual es la causal del divorcio y si ella aplica a la normativa legal para darle el seguimiento debido y fiel cumplimiento en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva que permita declarar el divorcio de los cónyuges ante un evento a efecto de conseguir la ruptura del lazo matrimonial. Además de actuar en favor de su tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos, tales como indemnización, alimentos, además de los bienes que tenga el matrimonio obtenidos dentro del vínculo matrimonial, además de la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien está dirigida la protección por parte de la ley, pero que antes tendrá que reconocer en el proceso, a quien va dirigida la protección, la misma que recae en el más afectado de los cónyuges y los hijos menores de edad, todo se desarrolla mediante un acto procesal con el requerimiento de la reconvención y debate probatorio, por el cual se reconocerá al perjudicado y la reparación que le asiste en su quantum y forma.

(Cavani, 2014) Para demostrar una causal y llevarlo como prueba para solicitar e divorcio es entrar en el ámbito de la prueba, según lo que define la justicia

es necesario demostrar este hecho para solicitar disolver un matrimonio cuando se acude a solicitarlo por causal, por ello es necesario el derecho a obtener entregar y demostrar esa prueba, esta causal se encuentra contemplada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, así, refiere que: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

(Bustamante, 2016) Cuarto. - Que el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos:

- a) El derecho de ofrecer las pruebas en las etapas correspondientes, salvo las excepciones legales y demostrar lo que se afirma.
- b) El derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley, según la garantía que el estado entrega a cada ciudadano.
- c) El derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidas oportunamente, sin dilaciones del caso.
- d) El derecho a impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas, para un análisis correcto de las mismas.
- e) El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, que favorecen a cada uno de los que conforman el conflicto.

2.2.2.3. Requisito de admisibilidad de la demanda

(Bermudez, 2017) El requisito primordial para el cumplimiento del requisito para poder invocar la causal, la ley establece que definitivamente se tiene que acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Esta medida es primordial para los efectos dirigidos, y lograr que el petitorio sea admitido en el proceso e ingresarlo a la demanda tales como consignaciones, retenciones, documentos privados como recibos, gastos diversos a favor de los acreedores alimentarios, etc. Además, se debe demostrar que se encuentra al día en sus pagos de pensión

alimenticia a efectos de la demanda o la probanza del periodo correspondiente al plazo legal mínimo aplicable o el periodo próximo a la demanda. Es necesario calificar esta situación en la práctica judicial porque se debe demostrar el hecho de cumplimiento de la asistencia de alimentos, en caso de no contar con las pruebas del cumplimiento y no haber tenido la precaución de acopiar los comprobantes de la satisfacción de la obligación, debe demostrarlo de otro modo como requisito de admisibilidad con su sola afirmación, de que este hecho si se cumple hasta lograr tener las pruebas existentes.

Si no se encuentra con el cumplimiento de los documentos de alimentos no es motivo de limitar el ejercicio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de la obligación alimenticio por ello resulta más razonable su comprensión como requisito de procedencia que posibilite la declaración de divorcio por esta causal; para el cumplimiento de alimentos en caso de no cumplirse se hace el pedido ante la autoridad pertinente para obtener el derecho que ampare la demanda.

(Morales, 2016) El C.P.C. señala que la demanda se presentará por escrito, debiendo contener la misma una serie de requisitos:

a) La designación del Juez ante quien se interpone. La demanda es una solicitud, por ello debe precisarse a que autoridad va dirigida, porque ello determina la competencia. La competencia del Juez es un presupuesto procesal para que se establezca una relación jurídica procesal válida, debe tenerse en consideración la materia litigiosa, para establecer la competencia por razón de materia.

b) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante. El nombre es un derecho de todo sujeto de derecho, porque permite su individualización, el documento de identidad correspondiente permite al juzgador examinar la capacidad procesal, que permite identificar a la persona que conforma la relación jurídica.

c) El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. Se actúa a través de su representante legal, quien también debe individualizarse e identificarse, precisando su domicilio real, tal como ocurre con cualquier persona natural.

d) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, así como es importante la identificación del actor para que el demandado conozca quién lo demanda, de la misma forma es importante la designación del demandado, a efectos de que sea remplazado por el órgano jurisdiccional, y se pueda determinar la legitimidad para obrar pasiva, esto es, identificar al otro sujeto de la relación jurídica sustancial.

e) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. El petitorio es el resumen preciso y claro de la pretensión que reclama el actor, es importante porque puede ocasionar el rechazo de la demanda cuando el petitorio es incompleto o impreciso, el Juez no puede modificar el petitorio, por corresponder sólo al ámbito de la autonomía de la voluntad del actor, y una vez emplazado el demandado, el actor tampoco puede modificarlo.

f) Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. La pretensión está sustentada en determinados hechos que deben ser expuestos con claridad en forma concreta y precisa, de preferencia, con orden histórico, cuando las circunstancias no recomienden otro método, el legislador ha considerado la necesidad de que los hechos sean enumerados, con la finalidad de guardar un orden que facilite la contestación del demandado.

g) La fundamentación jurídica del petitorio. Es mencionar el artículo de la ley, o del Código pertinente que ampare la pretensión del actor quien sostiene que, si se trata de invocar los hechos, de donde se extraen los fundamentos de

derecho, no se entendería cómo el legislador pide las dos cosas, es decir, fundamentos de hecho y de derecho.

h) El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. Este requisito está relacionado con el principio de congruencia, en el sentido de que el Juez debe resolver respecto de las pretensiones planteadas por las partes, no pudiendo hacerlo respecto de otras no planteadas, pero además está referido al monto del petitorio, no pudiendo el juzgador conceder más de lo señalado en la demanda.

i) La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda. Este es un requisito, estimo, que puede ser subsanado por el Juez ante la omisión o error en que pudiera incurrir el demandante, e atenta contra el principio de economía procesal cuando se rechaza la demanda por falta de determinación de la vía procedimental, cuando el Juez, que es el técnico del Derecho, puede señalar la vía procedimental correspondiente.

j) Los medios probatorios. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes, en los actos postulatorios, esto es, con la demanda y con la contestación de la demanda, respectivamente, el Juez, al examinar la demanda, tendrá por ofrecidos los medios probatorios, debiendo decidir su admisión, luego de haber fijado los puntos controvertidos.

k) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. La demanda debe ser firmada por el demandante y por el Abogado, si se trata de una persona jurídica, deberá ser firmada por su representante legal o por su apoderado con facultades generales y especiales, en este último caso, las facultades deben estar expresadas en forma taxativa, por el principio de literalidad.

2.2.2.4. Divorcio.

(Dominguez, 2017) El divorcio es una creación del Derecho, donde se establece la disolución del vínculo matrimonial como parte de una relación entre dos

personas que deciden no continuar conviviendo en el mismo hogar, el matrimonio nace como un acto jurídico entre dos, lo mismo debe ser su efecto en contrario con la disolución del mismo, sin tomar en cuenta el cuestionamiento que solo la muerte es la causa por la que un matrimonio desaparece basándose en ciertas costumbres enraizadas en el tiempo. Para la doctrina el matrimonio puede considerarse invalido si se demostrara como consecuencia del hecho una alteración a los estándares jurídicos, que tuviera algún vicio para hacerlo invalido, solo así se podría declarar su inexistencia, situación negativa que tiene que haber sucedido en el momento de su celebración; en este sentido la ley permite las diferentes causas en que permitan el termino final del vínculo matrimonial y observar la veracidad de los hechos existentes en la ley para que la unión conyugal deje de existir. Por su naturaleza institucional, rígida e indisoluble, el matrimonio amerita que la ley contemple casos de terminación excepcionales, decretadas previa probanza por el juez, es menester entregado por el Estado para cumplir esta función, si se continua o se disuelve el vínculo matrimonial.

Plenos jurisdiccionales Tratamiento de los procesos de divorcio cuando se ampara la demanda de divorcio por causal regulada como “divorcio sanción” y la reconvencción como “divorcio remedio” y viceversa El Pleno acordó por mayoría: “Amparada la demanda sobre la causal de divorcio sanción (adulterio) conjuntamente con la reconvencción sobre divorcio por la separación de hecho, deberá considerarse el fenecimiento de la sociedad de gananciales a partir de la fecha en la cual se produjo la separación, prevaleciendo de este modo las reglas para el divorcio remedio siempre que se haya cautelado la estabilidad económica del cónyuge que resulto perjudicado por la separación de hecho, la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales dependerá de cada caso concreto debiendo el juez evaluar las circunstancias de cada hecho que motivo el divorcio” (Pleno Jurisdiccional Distrital Familia 2012 - Lima. Tema N ° 2: Tratamiento de los procesos de divorcio cuando se ampara la demanda de divorcio por causal regulada como “divorcio sanción” y la reconvencción como “divorcio remedio” y viceversa)

2.2.2.4.1. Efectos en cuanto a los cónyuges

(Arteaga, 2018) Cuando desaparece el vínculo matrimonial cesan muchas obligaciones, entre ellas es la obligación alimenticia para los cónyuges entre sí, solo en casos en que se pueda demostrar que una de las partes no puede solventarse por sí mismos sus gastos alimenticios por padecer de invalidez de cualquiera de sus formas que o imposibiliten a obtener el sustento, seguirá recibiendo este derecho después de disuelto el matrimonio. Otro de los efectos del divorcio es la extinción del régimen de sociedad de gananciales, el derecho hereditario entre los dos, aunque si se puede solicitar la reparación por daño moral en caso que se demuestre que una de las partes es inocente en la ruptura matrimonial., este es resarcible producto del menoscabo de los intereses jurídicos del cónyuge inocente en cuanto a sus derechos personales, esta atribución de derecho se encuentra previsto en el artículo 351° del CC.

Al desaparecer el vínculo del matrimonio que unía a la pareja dejan de ser cónyuges que se profesan respeto mutuo y pasan a ser solo padres o ex esposos, de acuerdo con el artículo 237 del Código Civil, lo dicho no rige para el parentesco en línea recta (suegros y otros ascendientes, y descendientes del ex cónyuge). La mujer aún tiene el derecho de poder llevar el apellido del ex esposo siempre y cuando no haya contraído matrimonio con otra persona, mientras eso no suceda, puede mantener agregado el apellido al suyo de conformidad con el artículo 24 del Código Civil.

2.2.2.4.2. Consecuencias del divorcio.

(Blanco, 2016) Son muchas estas consecuencias que se acarrean ante la disolución del matrimonio que unía a una familia con los dos esposos, entre ellas las filiaciones compartidas para con los hijos y lo que se desprenda de poder criarlos por separado en diferentes hogares después del divorcio, repartición de bienes, cada quien obtiene una parte de los gananciales dentro del matrimonio y la continuidad de las obligaciones alimentistas a los hijos y en caso de ser necesario al exconviviente indigente. Esta situación conlleva desestabilidad emocional en los ex esposos, hijos y en la misma sociedad, pues repercute con la vida que llevarán en adelante, es sabido que los problemas que se mantienen en la sociedad como problemas generales lo

provocan situaciones de hijos de hogares rotos o disfuncionales, ello también resalta en que las parejas ya no quieren casarse y optan por la unión de hecho situación que también es protegida por la ley, entre otras situaciones igualmente atendibles, los índices de parejas casadas es menor en países que se admite el divorcio.

(Arrisbasplata, 2019) Los divorcios son cada vez más comunes en el Perú, se han acrecentado a través del tiempo, desde el expediente en estudio hasta la fecha el INEI, informa un porcentaje alarmante por separación de familias dejando como consecuencias fuera de los ámbitos legales exigidos en el divorcio y la separación de los bienes gananciales es el daño moral, psicológico y económico que impacta en las familias disgregadas, donde los más afectados son los hijos menores de edad, quienes sufren las consecuencias de la disolución del matrimonio, estas consecuencias traen como resultado hijos con problemas en las escuelas y en la sociedad, la violencia, el desamparo y diversos problemas que se generan en el país tiene como consecuencia que se fomentan por personas que vienen de hogares rotos, es en la capital donde se presentan más esta situación a nivel nacional, para muchos hoy en día en un mundo globalizado

2.2.2.4.3. Divorcio remedio

(Codigo Civil, 2020) Cuando no existe culpa o causal de ninguna de las partes y se haga intolerable la convivencia y ambos se encuentran de acuerdo se puede proceder a buscar una salida libre tranquila sin conflictos de parte de alguno de los cónyuges. el Tercer Pleno Casatorio establece que es aquel: “En el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos, aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio”, con ello no se busca declarar la frustración de un matrimonio mucho menos disolverla por el solo hecho de hacerlo, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial, donde se determina que ese matrimonio no tiene razón para continuar como tal, y que su ruptura empezó al poco tiempo de contraer

nupcias, con esta acción se confirma el quiebre del matrimonio, situación que se aprobará en el proceso que se lleve por este caso, independientemente de quién de ellos lo motivara o no.

Con esta situación se sostiene que cuando uno de los cónyuges solicita el divorcio, hay una acción de demostrar que no se puede continuar con esa relación, ya existe el desamor y antes de empezar con conflictos se busca la disolución de la misma, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio.

Ante tal perspectiva, podemos subclasificar al divorcio remedio en:

A) Divorcio remedio restringido: cuando la ley restringe, bajo enunciados bien enmarcados, la situación objetiva que da lugar a su configuración.

B) Divorcio remedio extensivo: que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita expresamente por el legislador {numerus clausus}, o cuando de manera nominada o innominada alude a una situación compleja de ruptura matrimonial sujeta a calificación judicial (numerus apertus).

Asimismo, el referido Pleno Casatorio determina que el pedido de divorcio puede presentarse por ambas partes o solo por alguno de los cónyuges, no existiendo una sanción de causal en este estado de mutuo consentimiento.

En países como España, por ejemplo, a raíz de la expedición de la Ley 15/2005 que modificó el Código Civil en materia de separación y divorcio, se eliminaron las causales de divorcio-sanción, y se ha optado únicamente por el divorcio remedio, de forma tal que el mismo puede decretarse sin que sea necesario alegar causa alguna y sin necesidad de tramitar o acreditar la separación previa (separación judicial o de hecho, respectivamente), pudiendo presentar el pedido ambos cónyuges, o solo uno de ellos con el consentimiento del otro (ambos casos conocidos como divorcio consensuado), o por uno de los cónyuges sin asentimiento del otro (divorcio contencioso), bastando que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, no siendo preciso el transcurso del plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite

la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

2.2.2.4.4. Sobre los efectos del divorcio en general

(García, 2014) El autor considera los efectos del divorcio como la ruptura total del matrimonio, que se disuelve por cualquiera de los causales que fueron fundadas para solicitar el divorcio, que existe en el ordenamiento jurídico, quien tiene la capacidad expresa de órgano jurisdiccional competente, esta acción es iniciada por uno de los cónyuges que se considera como el agraviado en razón de presentar su petitorio ante hechos que se considera en la ley, como actos de disolución de un matrimonio de carácter definitivo.

En esta línea de ideas, se denomina divorcio vincular, porque consiste en la disolución total y definitiva de la relación conyugal. Efectos que trae el divorcio. A nivel jurisprudencial se ha establecido que: “El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”. Para poder acceder al divorcio es necesario la causal que lleva a esta decisión, llamadas también conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal y que afecta la convivencia mutua, con esta definición es potestad de que el juzgado con la potestad que le da la ley puede otorgar un divorcio, se denomina comúnmente las causales para el divorcio, que lleva como consecuencia el cese matrimonial.

(Arrisbasplata, 2019) Según el autor lo define como cuando ya se ha logrado el divorcio, siendo esta, consentida, lleva a originar diversos efectos que afectan a los excónyuges, esto viene a ser la disolución del matrimonio en sí, según lo que se describe en el artículo 348° del CC. Con esta acción no debe creer que no es valedero el matrimonio para la sociedad, es una pérdida, pero aun así debe rescatarse el valor que se defiende sobre el matrimonio como núcleo social cuanto porque la ley no puede

convertir en extraños a quienes realmente han convivido íntima y legalmente durante un lapso más o menos prolongado.

2.2.2.4.5. Causales del divorcio

(Pretell, 2019) Dependiendo de si se tiene que probar o no determinado hecho para lograr el divorcio, se estará ante un divorcio causado o incausado. En primer término, para poder definir esta tipología es necesario que se explique previamente que se entiende por causales, las causales vienen a ser conductas ilícitas, debido que atentan contra los derechos y deberes que se desprenden del matrimonio, tales como la asistencia, cohabitación y la fidelidad. En este sentido, están integradas por todo acto u omisión, sea doloso o culposo, que se imputa a uno de los esposos (pero pudiendo ser realizados por ambos) que dañan la confianza recíproca y el respeto mutuo que debe imperar en todo matrimonio; de tal manera que, una vez ocurridas, habilitan al cónyuge inocente a emplearlas como sustento para pretender la separación de cuerpos o el divorcio absoluto. Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, vendrían a caracterizarse por ser de orden público, previstas en la ley, determinadas por el juez y se rigen por los principios de imputabilidad, gravedad, taxatividad e invocabilidad. Ahora bien, en cuanto al divorcio causado, se tiene que este responde a las ideas que entendían al matrimonio como una institución perpetua por naturaleza, que solo admite al divorcio de forma excepcional.

(Codigo, 2018) Artículo 333° del Código Civil. - Son causas de separación de cuerpos:

- 1) El adulterio.
- 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
- 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
- 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Jurisprudencia plenos casatorios. Nuestro Código Civil contempla dos sistemas dentro de la institución de divorcio: uno subjetivo o de culpa del cónyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial, Nuestro Código Civil, tras la modificatoria introducida por la Ley N° 27495, ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio: uno subjetivo o de culpa del cónyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial, así tenemos que nuestro ordenamiento regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos, estableciendo en su artículo 333 las causales de separación de cuerpos.

2.2.2.4.6. Normas aplicables al divorcio

(Placido, 2016) Los artículos aplicables al divorcio corresponden al 334° al 342° del Código Civil resultan aplicables al divorcio solo en lo que fueran pertinentes, para su aplicación y según lo demande una de las partes que declaren la causal del divorcio. En el caso del artículo 334°, Se trata de una norma de corte

procesal que define la legitimidad para obrar en la acción de separación, ante evidentes desavenencias entre los cónyuges. Es menester precisar que, si alguna de las partes ósea uno de los cónyuges padeciese de algún problema mental que impida su acción ante la ley, se tomara la participación de un curador para el proceso de representación.

En el artículo 335°, que tiene como fundamento la teoría de los actos propios. Es este sentido se desarrolla la premisa que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, en el sentido que es una regla equivalente para la separación como para el divorcio, pues en ningún caso un cónyuge debe apelar a su propia falta o incumplimiento conyugal , es en este sentido que no puede autoculparse del como causal de divorcio para solicitar la separación de cuerpos o la extinción del matrimonio, los artículos 336, 337 y 338 establecen reglas específicas para algunas de las causales de la separación de cuerpos y no están condicionadas por la naturaleza de la figura de la separación.

2.2.2.4.7. Separación convencional

(Rioja, 2017) El análisis que desarrolla el autor es de como los tribunales han acogido plácidamente lo que conlleva la separación de cuerpos, al conceder este derecho a las parejas aduciendo una causal, sin embargo, esta situación trae controversias por otros juristas, en el sentido que simplemente se puede solicitar una separación convencional sin la necesidad de una causal que haga referencia a dejar mal parado a una de las partes. La norma establecida como sustantiva es clara al expresar que, habiéndose demandado el divorcio por causal, donde se deriva de una situación considerada deshonrosa para una de las partes y como consecuencia evita la convivencia en matrimonio, podría cambiarse esta acción a ser variada por una de separación de carácter convencional, bajo esta premisa se evita el conflicto ente las partes en la que se ven envueltos los familiares y los hijos, y lo que busca la ley en todo caso es dar justicia que satisfaga ambas partes.

(Hernández A. C., 2014) Este tipo de divorcio se da en caso en la que los esposos se encuentran de acuerdo y no tiene hijos, por lo que se les hace mucho más fácil y rápido el divorcio donde la autoridad competente como la Municipalidad o Notaría del último domicilio conyugal, según la competencia territorial de donde se pueda realizar lo antes posible la solicitud de divorcio, esta acción se encuentra establecido en el artículo 24° del CPC, el divorcio se realiza en la Municipalidad donde se casaron la pareja. En este sentido, si bien se puede tramitar una separación convencional en forma alternativa ante el Juez de Familia, Notario o Municipio, este abanico de posibilidades se encuentra mermado por las serias divergencias existentes en la regulación de competencia, siendo esto un constante obstáculo para muchos casos. Sin embargo, esta necesidad de acudir a solicitar un divorcio convencional no deja de lado el deseo de buscar el acudir a las autoridades pertinentes, que garanticen esta acción.

2.2.2.5. Causales de separación de cuerpos.

(Ynga, 2019) El matrimonio tiene como referente ser hasta que la muerte los separe, solo así se podría decir que el matrimonio ha sido disuelto por hecho fortuito, sin embargo, eso no se cumple en la mayor parte de los matrimonios, el fin de ellos empieza antes que uno de ellos falleciere, por ello es la relevancia jurídica encargada de dar autenticidad a este hecho solicitado por causal de uno o de ambos cónyuges. Este tipo de conflicto lo contempla la ley, que encuentra como disolver el vínculo matrimonial a pedido de las partes, quedando libres de continuar sus vidas separados y poder volver a contraer matrimonio con otra pareja. La separación de cuerpos es una solución rápida que encuentran las parejas para alejarse del hogar, esta acción es previa al divorcio, la separación de cuerpo se toma de manera autónoma, para esta situación no hace falta que sea por mandato de la ley, es una solución autónoma y de libre decisión, lo que en el futuro se devendrá en un divorcio por causal.

(Pretell, 2019) Para el autor definir la separación de cuerpos es decidir por el divorcio, más adelante, lo que se logra mediante la separación de cuerpos es suspender los deberes que le corresponden a los esposos en su relación en unión, pero la acción

que define el matrimonio sigue siendo el mismo, con la misma vigencia, esta suspensión solo será efectiva si se realiza la tramitación fundada en una decisión judicial, notarial o municipal por el cual muta el régimen jurídico de derechos y deberes que interrelacionaba a los cónyuges.

“La separación de cuerpos es concebida como un acto jurídico familiar en sentido estricto, en donde por fuente legal se modifica la relación conyugal; todo con miras a buscar en el futuro un divorcio ulterior que pondrá fin de manera definitiva al vínculo que une a los cónyuges”. (Pretell, 2019)

2.2.2.6. Reparación del daño moral

(Arteaga, 2018) El resarcimiento moral se realiza por medio de una obtención monetaria que le da un valor al daño sufrido por una de las partes considerada inocente y la otra parte considerada culpable de haber provocado un daño emocional o físico a la que fue su pareja en matrimonio, puede entenderse como daño moral, en sus bienes extrapatrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc, sobre todo si estos fueron los que determinaron el divorcio, afectando considerablemente al cónyuge, que ha sido afectado también en sus sentimientos y su moral, puede decirse entonces que los hechos constitutivos de las causales de divorcio, fueron causados por la irrisible acción y la conducta dañina del cónyuge declarado como culpable en el proceso.

La valoración económica que se le da al cónyuge afectado, no cumple con lo establecido como ley, tomando en cuenta que ninguna reparación regresa las cosas a su lugar, ni contiene un valor dinerario adecuado por el sufrimiento o pérdida que se pasa con el divorcio, la merma de su fondo monetario de quien es considerado culpable en el divorcio es poco doloroso comparado con lo que le afecta a la otra parte, sin embargo, la ley hace que se cumpla para resarcir en algo el daño causado.

(Codigo Civil, 2020) **Indemnización o adjudicación de bien social al cónyuge perjudicado por el divorcio.** - Resulta ser la determinación del cónyuge perjudicado, particularmente si consideramos la trascendencia de la

fijación de los efectos personales y patrimoniales de la disolución, máxime si tenemos en cuenta que el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazado, al respecto, le corresponde al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, para lo cual se deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiere corresponder, la indemnización o adjudicación deben ser derechos alegados por su titular en el proceso judicial, en la demanda o en su caso en la reconvencción.

Alimentos.- En la causal de separación de hecho si bien no se habla de cónyuge inocente, se trata de identificar al cónyuge perjudicado a quien se le protegerá entre otros con una pensión de alimentos, al respecto su fijación debe considerarse como en el caso de las otras causales lo dispuesto por el artículo 350 del Código Civil, cesando la obligación alimentaria por el divorcio, salvo que el perjudicado no tuviera los bienes propios, gananciales suficientes, o esté imposibilitado de trabajar; perjuicio y condiciones de necesidad.

Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del Código Civil modificado, relativo al fenecimiento de la sociedad de gananciales, se establece que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, esto es, la causal de abandono injustificado de la casa conyugal y la separación de hecho de los cónyuges, se considera que la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho, apartándose de este modo de la regla general aplicable en la materia cual es que el fenecimiento se produce desde la fecha de la notificación de la demanda.

Cambio importante que genera más de una preocupación, que hace requerirle una mayor exigencia en la probanza de la causal de separación de hecho y que nos hace dudar seriamente de que por ejemplo la denuncia policial y su

subsiguiente constatación pueda tener mayor repercusión como prueba única al igual como ocurre en la causal culposa, ello teniendo en cuenta, que la probanza no sólo va a implicar la verificación de la causal sino además, la determinación de la fecha cierta de fenecimiento de la sociedad de gananciales, y todo lo que ello patrimonialmente involucra, que en casos de esta naturaleza resultan particularmente relevantes, si tenemos en cuenta adicionalmente que ya era muy frecuente en los procesos por abandono injustificado de la casa conyugal que el cónyuge demandante desconozca o afirme desconocer el domicilio del otro consorte y por tanto se continúe el proceso con un curador procesal, situación que no sería extraña, se repita en la causal de separación de hecho.

2.2.2.7. Jurisprudencia

Jurisprudencia. (Codigo Civil, 2020) **El cónyuge en la separación de hecho.** “Por las razones expuestas, este Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, (...) “En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho, en los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343-A del Código Civil, el daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona, (...)su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la

equidad y la solidaridad familiar” (Tercer Pleno Casatorio Civil. Tema: Divorcio por causal de separación de hecho. Casación N° 4664-2010-Puno).

(Codigo Civil, 2020) **Plenos Jurisdiccionales Divorcio por causal:** Criterios para discernir la causal de violencia psicológica en los casos de divorcio (...)
El Pleno acordó por CONSENSO: “La causal de violencia psicológica debía ser evaluada tomando en consideración el carácter dañino, vejatorio, intimidante, amenazante o de desprecio presente en el acto, la frecuencia con que se producen los actos, la intención de causar daño y el sufrimiento moral”.
(Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 1997 - Lima. Tema N ° 10: Divorcio por causal) el principio iura novit curia declarar disuelto el vínculo matrimonial por una causal de divorcio distinta a la causal invocada en la demanda. El Pleno acordó: En la demanda de divorcio por causal, si se invoca erróneamente una determinada causal prevista en el artículo 333 del Código Civil, el juez al momento de resolver aplicando el principio iura novit curia puede resolver por otra causal de divorcio, siempre y cuando previamente se haya garantizado el ejercicio del derecho defensa de las partes. (Pleno Jurisdiccional Distrital de Arequipa. Materia Civil y Familia, Corte Superior de Justicia de Arequipa realizado en 11/11/2013.

Jurisprudencia. - (Compendio, 2016) **La aplicación del principio iura novit curia en los procesos de divorcio por causal).** (...) “la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior, ha declarado improcedente de la demanda, bajo el argumento consistente en que la causal contemplada en el artículo 333 inciso 8 del Código Civil busca proteger al cónyuge sano y a la prole, (...) en tanto están separados, no teniendo relaciones íntimas, por lo que la actora carecería de interés para obrar. Sin embargo, el ad quem omite tener en cuenta que el artículo 333 inciso 8 del Código Civil no exige que el cónyuge que la invoque como sustento de su demanda, se encuentre en buen estado de salud respecto al otro que padecería e la enfermedad de transmisión sexual, pues si bien ello resulta ser una posibilidad,

esto es, que el cónyuge emplazado, no es la única a que se restringe la norma en mención, pudiendo alegarse en la demanda que él o la accionante fue contagiado por la parte demandada, al cual se ha desarrollado el debate judicial, no emitiendo el órgano jurisdiccional superior un pronunciamiento de fondo respecto a ello, por lo que la sentencia de vista adolece de motivación incongruente, al no resolver la controversia conforme a las pretensiones de las partes”. (Cas. N° 2503-2014-Ica).

Jurisprudencia. (Compendio, 2016) **Para que proceda el divorcio por separación de hecho, basta con verificar el animus separationis de cualquiera de los cónyuges.** “(...) el artículo 333 inciso 12 del Código Civil contiene la causal de divorcio por separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo éste de cuatro años en el caso que los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. Como bien se ha sostenido tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial son tres los elementos que distinguen a esta causal: material, psicológico y temporal [...] el elemento psicológico [...] se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la comunidad de vida [...] en tal sentido [...] a fin de evaluar la verificación del elemento subjetivo de la causal de divorcio por separación de hecho en un caso concreto solo bastaría corroborar la inexistencia de voluntad de uno de los cónyuges para reanudar la comunidad de vida (animus separationis)”. (C. S., Cas. 100-2013-Callao, nov. 25/2013. V. P. Miranda Molina

2.3. Marco conceptual.

Audiencia.- Etapa postulatoria en la que se propone la demanda y contestación de la misma en el proceso civil, requeridas atendidas por el Juez. (Codigo Civil, 2020)

Admisible. - Se dice de la aceptación de los actos, sin que contenga omisiones en los documentos presentados, con esta acción el Juez declara la demanda admisible por cumplir con los requisitos de ley. (Codigo Civil, 2020)

Alimentos. - Derecho que le corresponde a las familias conformadas en matrimonio, y con el divorcio no se pierde este derecho en los hijos menores de edad. (Morales, 2016)

Causal. -Causa y efecto que existe una relación en la conducta de una persona en el sentido que la conducta cause un daño en la unión matrimonial, que trae consecuencia del divorcio. (Codigo Civil, 2020)

Código. - Donde se encuentra la recopilación de las leyes utilizadas para desarrollar un proceso, en este caso el divorcio por causal, correspondiente al artículo 333, en el código civil. (Codigo Civil, 2020)

Cónyuges. - En el Perú el cónyuge se encuentra en relación a la pareja que convive en matrimonio, llamándose así a cualquiera de las partes varón o mujer. (Codigo Civil, 2020)

Daño. -Es el detrimento causado a una persona, obteniéndose de esta acción una obligación de esta acción, como la reparación. (Codigo Civil, 2020)

Demanda. - Es el escrito que cumple con todos los requisitos que la ley exige, presentados ante un tribunal de justicia. (Codigo Civil, 2020)

Defensa. – En el derecho, es la protección que tiene el ciudadano de tener la representación un abogado, que ayudara en manifestar sus pretenciones ante un proceso. (Codigo Civil, 2020)

Divorcio. - Es un derecho que ante la ley pone fin al vínculo matrimonial, además de las obligaciones futuras. (Codigo Civil, 2020)

Impugnar. - Por esta acción se cuestiona la sentencia recibida, donde no se acepta la resolución entregada por el Juez, es combatir, contradecir, refutar. (RAE, 2019)

Juicio. - Esta acción es el desarrollo del proceso donde los interesados presentan sus pretenciones y demás pruebas que le servirán para demostrar los hechos y vínculo con lo que se pretende.

Juez. - Se le determina este nombre al superior con capacidad de poder llevar un proceso judicial, amparado por la ley y sus funciones que lo respaldan. (Codigo Civil, 2020)

Jurisprudencia. - Fallos que determinan una situación legal, para ser catalogado como similar en otro proceso que se acerque al mismo delito. (Arteaga, 2018)

Tutela. - Es la capacidad del Estado de poder entregar representación a los que no pueden defenderse, facultad de entregar auxilio procesal a todos por igual. (Cornejo, 2020)

Matrimonio. - Es la unión voluntaria entre una mujer y un varón, con esta acción natural se procede a hacer vida en común como pareja matrimonial. (Codigo Civil, 2020)

Moral. -Se trata de la relación que interviene como parte del ser humano, la moral está orientada a que los ciudadanos actúen de forma correcta. (Blanco, 2016)

Pretensión. - Acto jurídico, presentado ante un tribunal en busca de obtener solución a un conflicto. (Bermudez, 2017)

Principios. – En el derecho, es el auxiliar que le corresponde a cada ciudadano para defender sus derechos inherentes. (Blanco, 2016)

Proceso. – Acción relacionada con el desarrollo de un litigio, relacionado a un conflicto que lleva a los interesados a buscar auxilio procesal. (Arteaga, 2018)

Prueba. - Son todos los hechos que se presentan en un proceso para demostrar la veracidad de su petitorio, y demostrar la veracidad de lo que se sustenta. (Rivera, 2014)

Reconvención.- Es una herramienta procesal en la cual el demandado puede replantear algún presupuesto de la demanda (Codigo Civil, 2020)

Separación. - En el CC, la separación es el alejamiento de los cónyuges, declarándose separación de hecho por cualesquiera que sean los motivos. (Codigo, 2018)

Sentencia. - Es la decisión tomada por el Juez después de la celebración de un proceso, donde se dicta una decisión definitiva que pone fin al conflicto. (Rioja, 2017)

Solución. - En el derecho, es la forma que se logra encontrar para culminar un proceso, que se llevó a un juicio, dando por culminada la pretensión. (Codigo, 2018)

Veracidad. - Según la situación del proceso, debe ser verdadera las según la pretensión que se busca en el proceso, desde la pretensión solicitada hasta las pruebas. (Arteaga, 2018)

2.4. HIPÓTESIS.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal del expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021, se considera que esta hipótesis contiene una sola variable fundamentada en las sentencias, orientada a obtener un análisis de estudio por medio del cumplimiento de sus objetivos y de demostrar la motivación adecuada en la sentencia del expediente en estudio.

2.4.1. Hipótesis Específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre separación de cuerpos por causal del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre separación de cuerpos por causal del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación. Se obtuvo una investigación de tipo cuantitativo y cualitativo (Mixta)

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. La investigación cuantitativa abarca una extensión amplia en la investigación, en este sentido puede utilizarse para la investigación diversos libros, ellos pueden ser físicos y de forma virtual, algunas revistas en relación a la investigación del proceso civil ,y demás información relevante que contenga información de Juristas estudiosos de la norma legal implementada en el país para lograr obtener un análisis científico de cómo se aplica la ley, dicho esto la investigación para que sea clara y científica se vale de todos estos argumentos variables que permiten recolectar información adecuada y precisa para el logro de la investigación. (Hernandez, 2014)

Cualitativa. En el análisis de la investigación cualitativa se obtiene la información de un universo único como base del experimento para lograr la investigación, ello cabe en esta investigación para lo que se ha separado y elegido un expediente de estudio sobre el divorcio por causal, lo que se busca con este tipo de investigación es lograr analizar cuáles fueron las fases que se cumplió con dicho expediente, cuáles fueron los resultados que emanaron del análisis justo del Juez, donde procedió a entregar una sentencia basándose en las pruebas necesarias y la motivación adecuada del proceso, este expediente utilizado como parte de la investigación cualitativa busca demostrar como de un solo documento se puede explicar la investigación haciéndola más amplia y logrando demostrar cómo se realizaron los hechos y encontrar los conceptos necesarios para entender cómo funciona un procesos civil. (Hernandez, 2014)

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque busca encontrar los resultados del proceso que se llevó a un Juzgado, la investigación exploratoria se basa en buscar respuestas que permitan descubrir cómo se realizó la investigación, en este caso la investigación desarrollada en un solo expediente.

Descriptiva. Con esta acción se consigue declarar cuales son las propiedades que contiene el documento en estudio, y como se aplica para demostrar cómo se realizó el proceso, sobre divorcio por causal, en este expediente elegido para estudio. Para obtener toda la descripción se vale de diferente información que se busca en referencia a la investigación, ello permite discernir de lo que es relevante y lo que no, en el sentido que se puede utilizar información que se ajuste a la realidad investigada, logrando así la descripción de los diversos documentos obtenidos para tal fin.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se obtiene la información que es necesaria para la investigación del mismo expediente, donde se desarrolla un proceso, que ya ha culminado, donde no se infiere en ningún sentido para cambiar el resultado.

Retrospectiva. Basa su descubrimiento con la obtención de un expediente que servirá para el estudio señalado, con hechos que han sucedido en un pasado.

Transversal. Se desarrolla de un proceso pasado, lográndose la información por medio del estudio de este expediente elegido, que se encuentra dirigido a encontrar su variable, la misma que se desprende de la sentencia obtenida del expediente.

3.3. Unidad de análisis. Se centra en la obtención del documento que va a servir para la investigación, por este sentido se afirma que la unidad de análisis se centra en el documento o expediente elegido para este fin. De donde nace el juicio crítico del investigador para lograr un estudio correcto de la misma.

Para obtener un análisis de la investigación en este trabajo se ha utilizado un expediente recolectado por su información y que se ha desarrollado en dos partes de primera y segunda instancia, este documento consta del número N°14395-2014-0-1801-JR-FC-15, desarrollado en el Distrito Judicial de Lima, el cual va a servir para lograr descubrir cómo se realizó la investigación y si el Juez cumplió con la motivación adecuada antes de fundamentar su fallo de este conflicto. (Hernandez, 2014)

Para esta investigación no se realizó ninguna modificación al expediente en relación a su contenido y desarrollo de la misma, solo para lograr que se respete la identidad de los que se encuentran relacionados en el proceso, se modificó su identidad con iniciales A, B.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Demostrar que la existencia de la variable en la investigación, es en relación a las sentencias y su calidad:

La operacionalización data del documento utilizada en la investigación, este hecho que desarrolla una sentencia sobre un conflicto entre dos partes sobre divorcio por causal, esta situación representa la forma como se desarrolló el proceso y quienes lo conformaron, desde los que acuden en busca de la solución del conflicto hasta los que fungieron como árbitro de este proceso, ellos son los esposos (hombre y mujer) los administradores de justicia y el Juez.

Con los indicadores se demuestra la facilidad de obtener la información adecuada para lograr obtener encontrar lo que se busca como saber que fue necesario para lograr el conocimiento y la relación que guarda desde sus objetivos la hipótesis y sus variables y de cómo se valora la actividad del proceso dictada por el Juez, determinando como calificativo con niveles de calidad, muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.

3.5. Técnicas e instrumento de la recolección de datos.

Para lograr entender cuáles son las técnicas de instrumento, se consigue entender con la observación y análisis que se le hace a cada documento, libro, o folleto que se pueda obtener para encontrar información, haciendo un análisis total y completo de lo obtenido, logrando llegar a lomas profundo de la información necesaria. (Hernandez, 2014)

Esta técnica se logra describiendo la problemática que se encuentra en el documento de investigación de donde se analiza el contenido y probable existencia de información adecuada, es necesaria para la elaboración del documento de investigación describiendo su resultado que contiene las sentencias.

Este instrumento recae en el expediente de estudio de donde se descubre la información que contiene cada una de las sentencias, de ello para poder obtener la información precisa se realiza una lista de cotejo de donde se va a extraer la información, de donde se va obtener una respuesta afirmativa o negativa que servirán para cotejar los ítems de investigación.

En el caso de los parámetros trata de descubrir cómo se califica las sentencias, si se adecua a lo que se dicta en la norma y si a autoridad competente como el juez tuvo el criterio suficiente para sentenciar de forma adecuada, cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Se desarrolla de la línea de investigación dictada por la universidad, se entrega como primera pauta los datos recolectados para la investigación orientado a encontrar la formación estructural de la sentencia y los objetivos trazados de forma específica que cumplen la búsqueda de la investigación adecuada resultando de ella las técnicas de observación para ser utilizadas y detalladas en el proceso, este proceso es la lista de cotejo, ello se encuentra identificando los datos que existen en las sentencias de primera y segunda instancia.

3.6.1. De la recolección de datos.

Para describir la lista de recojo de datos se busca su lugar en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa.

La investigación de la tesis fue explorativa orientada a descubrir de forma gradual el fenómeno que ordena los objetivos de la investigación, de donde se fue obteniendo resultados adecuados ajustados al proceso de la investigación recolectando poco a poco información adecuada, lográndose la culminación de la investigación gracias a los resultados obtenidos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

Esta actividad fue más concentrada que la anterior, la recolección obtenida se basó en eliminar todos documentos que no guardaban relevancia con el asunto de investigación, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilito la identificación e interpretación de los datos .

3.6.2.3. La tercera etapa.

Es una actividad que consiste en ampliar su naturaleza investigadora, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la obtención de datos que salen de la literatura adecuada, esta se realizo con el análisis de estudio, sobre el expediente.

Acto seguido, la investigación una vez empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, luego de haber obtenido la información con la ayuda de las técnicas de observación, se obtiene el contenido para la investigación más concisa y perfecta para culminar con el

proceso de investigación, es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones, la descripción especificada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

Es el conglomerado de toda la investigación, es el desarrollo que se realizó desde el momento en que se obtuvo el expediente de estudio, se encuentra dividida en líneas suficientes donde se desarrolla la problemática, los objetivos generales y su hipótesis.

La utilidad de la Matriz es para construir no solo los problemas, objetivos, e hipótesis generales y específicas, sino para construir el marco teórico de la investigación, la tesis y la demostración de sus variables, dimensiones e indicadores y la construcción de los instrumentos de investigación determina con precisión y rigor científica los problemas, objetivos, generales y específicos. (Marroquin, 2012)

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito judicial de Lima. Lima, 2021.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15 Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Divorcio por Causal, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>
---	---	---

3.8. Principios éticos.

(Paniagua, 2015) La investigación se centran los principios éticos equivalente a no divulgar los datos personales de quienes formaron parte del proceso, los principios se encuentran sujetos al pensamiento lógico y la creatividad, encontrando soluciones y análisis completos de lo que se lleva al estudio de la investigación, los principios y valores éticos deben guiar la investigación dentro de la Universidad, donde es necesario la protección de todos aquellos mencionados en este caso de investigación.

(Longo, 2020) El discernimiento de lo que es bueno y malo ha sido por muchos años un concepto de características binarias, los valores éticos nos orientan a la reflexión o evaluación de lo que es bueno y malo/justo e injusto, es por eso que poseen ese carácter de fuerzas antitéticas como la noche y el día, el sueño y la vigilia, los valores éticos corresponden a esa conciencia que poseemos de someternos a prescripciones morales, nos sentimos obligados a realizar ciertas actividades y evitar otras, esa conciencia como la existencia del deber”.(anexo 6)

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima. Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta

							X		[9- 12]	Mediana				
							X		[5 -8]	Baja				
		Motivación del derecho					X		[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
							X		[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima. Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Mu baja	Baja	Mediana	Alta	Mu alta		Mu baja	Baja	Mediana	Alta	Mu alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
						X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X	[9 - 12]	Mediana					
								[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[1 - 4]	Muy baja					
			X					[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión						[7 - 8]	Alta					
					X		[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
						[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

El análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal, en el N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021, fueron de rango muy alta, y alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quince Juzgado de Familia de Lima De la Corte Superior de Justicia de Lima. (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

5.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes también fue de rango muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, la claridad.

Respecto a estos hallazgos, se evidenció el hallazgo de todos los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122, del Código Procesal Civil.

El Artículo 119, menciona lo siguiente: Forma de los actos procesales, en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. (Código Procesal Civil, 1993).

De igual modo, el Artículo 122 del código mencionado, en el inciso 7, tercer párrafo, dice lo siguiente: la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. (Código Procesal Civil, 1993).

5.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Podemos evidenciar que se presentan todos los parámetros planteados en el estudio, lo cual nos permite afirmar lo mencionado por Couture, que dice que después de que el juez admite la demanda, se encuentra frente al conjunto de los hechos que fueron presentados por las partes en los escritos preliminares de la demanda u de la contestación de la demanda. Encuentra las pruebas que se presentaron para darle la convicción necesaria y para que pueda realizar la verificación de las proposiciones dadas, cuando el juez reduce todos los hechos en tipos jurídicos, entonces está listo para determinar el derecho aplicable, siendo un deber del mismo el de motivar el fallo, dado que la ley lo que busca es vigilar la correcta actividad mental, y así poder demostrar que su decisión obedece a un acto reflexivo que surge del estudio realizado a cada circunstancia particular, y no un acto arbitrario. Finalmente es el juez el que decide si la demanda debe ser acogida o rechazada, concluyendo con una solución favorable o desfavorable. (Couture, 2014).

5.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó basado en los resultados de la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron ambas de calidad muy alta. (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional menciona lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y mediana, respectivamente. (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

5.4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente. (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5.5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy baja, y alta, respectivamente. (Cuadro 5.6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró solo 1 los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. (o la exoneración).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio Por Causal en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021, fueron de rango muy alta, y alta”. (Cuadro 1 y 2).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 5.1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso y la claridad, en cuanto a la postura de partes su calidad se ubicó también muy alta; porque, se cumplen los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos; y claridad, se cumplieron.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 5.2).

En la motivación de los hechos se halló los se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, (cuadro 8) que fueron de calidad: Alta; Muy Alta y Mediana respectivamente

6.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de

la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy baja y alta (Cuadro 5.6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró solo 1 los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que no se encontró.

1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. (o la exoneración).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Araya, J. A. (2015). *principio de congruencia*. pensamiento penal 8.
- Arteaga, S. (03 de Octubre de 2018). *Principios Procesales Civiles Perú*. Obtenido de Principios Procesales Civiles Perú.
- Bermudez, A. R. (2017). *La pretension como elemento de la demanda civil*. Lima - peru: Pasion por el Derecho.
- Blanco, O. N. (2016). *Comnetario al Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Calderon, S. A. (01 de Marzo de 2018). *Los principios del Derecho Procesal Civil*. Obtenido de EGACAL.
- Camacho, G. W. (2015). *La Justicia en el Perú*. Lima - Perú:
<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>.
- CAS, N° 3470 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente 16 de Mayo de 2016).
- Castillo, A. J. (2014). Las Funciones Constitucionales del deber de Motivar las decisiones Judiciales. En A. J. Castillo, *Las Funciones Constitucionales del deber de Motivar las decisiones Judiciales* (pág. 64). Lima - Perú:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.
- Coca, G. S. (2021). *¿Qué es el principio de dirección e impulso procesal? (artículo II del título preliminar del CPC)*. Lima - Perú: pasión por el Derecho.
- Coca, G. S. (2021). *La jurisdicción y competencia en proceso civil*. Lima - Perú:
<https://lpderecho.pe/jurisdiccion-competencia-codigo-procesal-civil/>.
- Codigo, C. (2018). Codigo Civil. En G. Juridica, *Codigo Civil* (pág. 518). Lima: Gaceta Juridica.
- Compendio, C. (2016). *Compendo Civil y Procesal Civil Peruano*. Lima - Perú:
<file:///C:/Users/LENOVO/Documents/GIOVANNA%20AQUIJE/Compendio%20civil.pdf>.

- Cornejo, C. (2020). Derecho de familia: ¿qué es la tutela? <https://lpderecho.pe/tutela-familia-derecho-civil/>, 25.
- Cujilema, C. I. (2019). *El divorcio incausado, reflexiones de reforma legal*. Ecuador: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5612/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0011.pdf>.
- Dominguez, A. H. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Godo, M. J. (2013). La Demanda y el nuevo Código Procesal Civil Peruano . En M. J. Godo, *La Demanda y el nuevo Código Procesal Civil Peruano* (pág. 07). Lima - Perú: <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/la-demanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf>.
- Hernández, H. C. (2015). *La separación de hecho matrimonial*. Madrid, España: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/52642/1/5309858373.pdf>.
- Hidalgo Perea, J. (2017). *Criterios para la admisión de la prueba ilícita*. Trujillo, Perú.
- Huaita, A. M. (2019). *Género y Corrupción - Una mirada a los impactos diferenciados de la corrupción en el Perú*. Lima - Perú: <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/12/11215852/vf-libro.pdf>.
- Juristas, e. (2018). *Código Civil*. Lima - Perú: Juristas Editores.
- Leo, R. (2017). *La carga de la prueba*. Buenos Aires, Argentina: Olejnik.
- López, C. M. (2016). *Las Garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional del derecho*. Perú: <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/investigaciones-doctorales/garantias-del-proceso-civil.pdf>.
- López, E. A. (2016). *Política fiscal y estrategia como factor de desarrollo*. México: Enciclopedia Virtual.
- Mayoral, D. J. (2016). *La calidad de Justicia en España*. España: Estudios Progreso.
- Padilla, H. L. (2018). *Problemática en los procesos de divorcio en Jalisco (administrativo, por mutuo consentimiento y contencioso)*. México - Jalisco: <http://eprints.uanl.mx/7271/>.
- Paniagua, E. L. (2015). *Justicia de Valores*. España: Real Española.

- Picado, V. C. (2014). El Derecho a ser Juzgado por un Juez Imparcial. En P. V. Adolfo, *El Derecho a ser Juzgado por un Juez Imparcial* (pág. 17). Argentina: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf> - Revista de IUDEX.
- Placido, A. (2016). *El Código Procesal Civil y los Procesos de Separación de Cuerpos y del Divorcio por Causal*. Perú: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art43.PDF.
- RAE. (2019). *Real Academia Española*. España: Asociación de Academias de la Lengua Española.
- Rioja, B. A. (2017). *El Derecho Probatorio en el sistema procesal peruano*. Lima -Perú: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>.
- Rioja, B. A. (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Lima - Perú: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>.
- Rioja, B. A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Lima - Perú: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.
- Rivera, M. R. (2014). La prueba: un análisis racional y práctico. En R. M. Rodrigo, *La prueba: un análisis racional y práctico* (pág. 26). Argentina: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688994.pdf>.
- Rojas, D. M. (18 de Febrero de 2020). *Proceso de Conocimiento*. Obtenido de Unniversidad Continental.
- Romero, L. E. (2016). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. En I. E. Romero. Perú: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.
- Rusel, A. A. (2017). *La Valoración de pruebas atípicas en el divorcio por causal de adulterio en la provincia de Huancayo 2017*. Huancayo - Lima: https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1187/T037_7435507_2_T..pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Salaverry, F. C. (2016). el divorcio ¿sancion o remedio? *comentarios al código civil*, 66 - 67.

- Serna, J. N. (2017). *Separacion de cuerpos: una opcion para mantener el vinculo*. Colombia: Asuntos Legales.
- Torres Carrasco, M. A. (2017). *Manual Práctico para Abogados de Divorcio*. Lima: Gaceta Juridica.
- Véscovi, E. (2015). *La Administracion de Justicia en Uruguay*. Mexico: Biblioteca.Cejamerica.org. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAMFuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- Vogt, I. (03 de Abril de 2015). <https://es.slideshare.net/ivethvogt11/partes-o-sujetos-del-proceso>. Obtenido de Partes del Sujeto: <https://es.slideshare.net/ivethvogt11/partes-o-sujetos-del-proceso>.
- Ynga, R. G. (2019). *Divorcio por Causal de Separacion de Hecho*. Perú: Alas Peruanas.
- Zavala, V. (2019). Resoluciones de la Corte Suprema de interés empresarial. <https://elperuano.pe/noticia/85688-el-recurso-de-casacion>, 05.
- Zuñiga, E. J. (2015). *Defensa Pública y acceso a la Justicia Constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad económica*. Lima - Perú: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36882.pdf>.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 14395 -2014-0-1801-JR-FC-15.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Quince Juzgado de Familia Distrito de Lima

EXPEDIENTE : 14395-2014-0-1801-JR-FC-15
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : J
ESPECIALISTA : O
DEMANDANTE : B
DEMANDANDADO : A

SENTENCIA

Resolución N° Doce

Lima, catorce de julio
Del dos mil diecisiete.

VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de fojas 21 a 23 y subsanada de fojas 31 a 32 don **B**, interpone demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho, contra doña **A**, y se declara además el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales.

De la fundamentación de la demanda: Sostiene el demandante, que contrajo matrimonio civil con la demandada ante la municipalidad de Magdalena del Mar el 23 de enero del año 1987, y que producto de esa unión procrearon a sus dos hijos de nombres **CM** y **FG**, ambos mayores de edad; Que su separación con la demandada se remonta al año de 1995, producto de una serie de incompatibilidades de caracteres, optando por no llegar a agresiones verbales y físicas mutuas en presencia de sus hijos a decidir abandonar el hogar conyugal que habían fijado en calle Vigil N° 133 del distrito de Barranco; refiriendo además que jamás se produjo la reconciliación entre las partes siendo su separación hasta la fecha; Que la parte demandada,

le interpuso un proceso por alimentos ante el tercer juzgado de Paz letrado de Barranco y Miraflores(Exp-1002-1997) Juzgado que sentencio con el 50% de sus ingresos como Oficial en retiro de la FFAA, porcentaje que ininterrumpidamente viene cumpliendo, ya que se le descuenta mes a mes, la misma que se acredita con la última boleta de remuneraciones. Que dentro de su matrimonio refiere que no han adquirido bienes susceptibles de división y partición, por lo que carece de objeto pronunciamiento de liquidación de gananciales. **Ampara** Jurídicamente su demanda en los artículos 333° inciso 12; 348 349 y 350 del código civil y artículos 424, 480 y 483 del código procesal civil.

Del trámite del proceso: Mediante resolución número dos de fojas 33 se admite a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, por lo que corrió traslado de la misma, mediante escrito de fojas 35 a 37 el representante del ministerio público contesta la demanda en los términos allí expuestos, por lo que mediante resolución número tres de fojas 38 se tiene por contestada la demanda por el representante del ministerio público; mediante escrito de fojas 76 a 83 la demandada contesta la demanda por indemnización por daños personal y moral de treinta y ocho mil soles, por las razones y fundamentos que allí expone; que por escrito de fojas 89 y 90 la representante del ministerio público contesta la reconvencción; de la misma forma mediante recursos de fojas 115 a 119 la parte demandante procede a contestar la reconvencción en los términos allí expuestos; que mediante resolución número ocho de fojas 135 y siguientes **se fijan como puntos controvertidos: Primero.-** Determinar si se ha producido o no la causal de separación de hecho a efectos de determinar la disolución del vínculo matrimonial; **Segundo.-** Establecer si procede o no fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. **Tercero. -** Establecer si procede la indemnización por daño personal y moral, por la suma de treinta y ocho mil soles, a favor de la demandada; por lo que citadas las partes de audiencia de pruebas esta se realizó conforme es de verse las actas de fojas 141 a 147 y de fojas 163 a 165; por lo que, tramitada la causa conforme, y no existiendo medios probatorios suficientes de actuación, siendo el estado del proceso de sentencia, esta judicatura procede a expedir la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO. -

PRIMERO. - Que, conforme consagra el Artículo 139, inciso 3) de la constitución política del estado, constituye una garantía de la Administración de Justicia, la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO. - Que, conforme a lo establecido en el Artículo III del título preliminar del código procesal civil, el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

TERCERO. - Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo a la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuren sus pretensiones o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposiciones legal diferente, de conformidad con el Artículo 188 y 196 del código procesal civil.

CUARTO. - Que, el artículo 333 inciso 12 del código civil, establece que son causales de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

QUINTO. - Que, en el presente caso **la existencia de vínculo matrimonial** entre las partes ha quedado con la partida de matrimonio civil obrante a fojas 02, donde se establece que los cónyuges contrajeron matrimonio civil el día 23 de enero del año 1987, ante la Municipalidad distrital de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.

SEXTO.- Que, asimismo conforme se desprende la partida de nacimiento corriente en autos a fojas 03 y 04, las partes de entro del matrimonio han procreado dos hijos de nombres BDCM y FGCM, quienes actualmente son mayores de edad, por lo que en este caso no cabe pronunciamiento alguno respecto de tenencia y régimen de Visitas ni alimentos.

SEPTIMO. - Que, en la secuela del proceso se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes: **Primero.** - Determinar si se ha producido o no la causal de separación de hecho a efectos de determinar la disolución del vínculo matrimonial; **segundo.** - Establecer si se procede o no fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. **Tercero.** - Establecer si procede la indemnización por daño personal y moral, por la suma de treinta y ocho mil soles, a favor de la demandante.

CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE SEPRACION DE HECHO

OCTAVO. - Para resolver la presente controversia, previamente habría que definir lo que se entiende por la causal de Separación de Hecho invocado por el accionante; debiendo considerarse que para su configuración se requiere del quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio, como es hacer vida común en el domicilio conyugal, pues se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. Los elementos configurativos de hecho son los siguientes:

a). - **Objeto a material;** consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia (es decir, no se considera como tal a aquellos casos en que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad), si solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento de uno de los cónyuges de la casa conyugal sin que exista impedimento.

b). - **Subjetivo o Psíquico,** viene a ser la falta de voluntad para re normalizar la vida conyugal, esto es, la ausencia de intención cierta de una o ambos cónyuges, para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, son que una necesidad jurídica lo imponga.

c). - **Temporal,** por lo que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges, no configura la causal, por eso no exige el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro si los tuvieran.

La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de esta manera.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

NOVENO. - Que, previamente al analizar los aspectos de fondo de la pretensión, debe tener presente que, conforme lo dispone el artículo 345-A del código civil, para invocar el supuesto señalado en el inciso 12 del artículo 333 del mismo cuerpo de leyes, es necesario que el actor acredite que **se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticias** u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. En tal sentido, se advierte que el demandante al interponer la presente demanda manifiesta encontrarse al día en el pago de

alimentos, adjuntando para ello su boleta de ingresos; sin embargo, la parte demandada manifiesta que el demandante no está cumpliendo en su totalidad, ya que por sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores Expediente 1002-1997, se dispuso el 50% por ciento de sus remuneraciones; porcentaje que solo habría cumplido con el 40% de lo que se colige que a fojas 07 y siguientes obra la sentencia emitida por el Juzgado antes mencionado, en la cual ordena el descuento del 50% de sus haberes del demandado, incluidas gratificaciones y de todos los conceptos que percibe el demandante como Oficial Retirado de las Fuerzas Armadas.

DECIMO. - Así también es de advertirse que la demandada doña MLMF, ha desarchivado el expediente de alimentos conforme a sus recursos de fojas 64 y 65, en donde está solicitando la liquidación de las pensiones devengadas; situación que concuerda con lo expresado por el demandante en audiencia de fojas 141, en donde a la pregunta realizada por la juez, ¿Para que diga si usted cumplió con los alimentos, porque existe devengados? Dijo que el 13 Juzgado ha dispuesto que se le descuenta y si le falta el 10% que se lo pida al Juzgado y no a él, ya que el recurrente no ha intervenido en eso; es decir que el demandante reconoce que existe una liquidación del 10% que no se ha venido cumpliendo, máxime que el propio demandante sabía de su obligación contraída mediante sentencia que era del 50%, no pudiendo desconocer de la misma ni de deslindar responsabilidad al Juzgado.

DECIMO PRIMERO: Pero es necesario resaltar, que el demandado, si se preocupó por qué no le descontaban la suma total que le correspondía que lo hagan es por ello, que por resolución tres de fecha siete de junio del presente, el Sr. Juez del Tercer Paz Letrado de Barranco-Miraflores, en el proceso de alimentos que se sigue a las mismas partes, Declaro IMPROCEDENTE, la defensa previa que se interpuso el demandado, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante su empleadora, y ordenándose, se oficie a la caja de pensiones Militar Policial a fin de que en el plazo de cinco días informe, en forma detallada y documental por qué no se ejecutó la retención del 50% ordenado en la sentencia sobre los haberes del demandado y solo se afectó al 40% con lo que se demuestra que no dependía del demandado para que se proceda a descontar el 40% y no el 50%, debiendo la demandada hacer valer su derecho conforme corresponde, con lo que se demuestra que el demandado si ha venido cumpliendo con los alimentos conforme se señala en el artículo 345-A del código civil, máxime aun si dicha pensión alimenticia viene siendo descontada mes a mes de los haberes del demandado.

DECIMO SEGUNDO: DE LA RECONVECIÓN

Que en el momento que la demanda contesta la demanda, reconviene solicitando Indemnización por daño personal y daño moral, por el monto de Treinta y ocho nuevos soles (S/. 38,000.00), por cuanto su proyecto de vida fue truncado por el demandante, al no permitirle que continúe sus estudios, y apoyarla económicamente, para realizar sus estudios superiores porque ella debería estar al cuidado de sus menores hijos, asimismo agrega que fue contagiada con el papiloma humano por parte del demandante, y dicho contagio es transmisión sexual, el diagnostico medico fue, Displasia Moderada a Severa, y que por ello que hasta el momento padece de cervicitis crónica, teniéndose que tratar en forma continua , y dicho divorcio le perjudica enormemente por canto no podrá atenderse en el Hospital Militar como lo viene haciendo. Y que es por ello que se está solicitando la indemnización de treinta y ocho mil nuevos soles (S/. 38,000.00 N/S).

DECIMO TERCERO: Que, habiéndose fijado como puntos controvertidos, fijar una indemnización, si procede fijar una a favor del cónyuge perjudicado; fijar una indemnización por daño personal y moral” por el monto antes señalado; Que, en cuanto a la indemnización solicitada por la reconviniendo, se advierte que esta solicita la suma de treinta y ocho mil nuevos soles /S/. 38,000.00 N/S) por concepto de indemnización por daño personal y moral que le ha ocasionado el demandante a la reconviniendo, señalando que el demandante incumplió con sus obligaciones inherentes al hogar, al no asistir a su familia, al estar dedicado a las drogas, el cual ella tuvo que estar a su lado apoyándolo para su recuperación internándolo en el centro terapéutico “Ayuda en Acción” y en el momento que salió de dicho centro pensando que se había recuperado de su enfermedad y que iba hacer un poyo para su familia fue lo contrario porque se volvió más violento con la reconviniendo y con sus hijos, ya que tan solo pago dos mensualidades de la Universidad de su hijo mayor, y por el contrario prefirió comprarse un automóvil Toyota Yaris que ayudar a su familia, y para posteriormente en el año 2005, se retiró del hogar conyugal, por lo que teniéndose en cuenta que por el matrimonio los cónyuges asumen deberes y derechos entre sí, puede ser frustrados y podrían generarles daño personal que deben ser indemnizados por quien fue el causante, lo que ha ocurrido en el caso de autos debiendo ser amparada en parte la pretensión de indemnización a la reconviniendo la misma que se debe fijar en forma prudencial, teniéndose en cuenta que el demandante sufre de la vista y ha sido declarado incapaz por Resolución de Presidencia N° 15663-2014 SEJ/REG-CONADIS que fue por una acción de su trabajo; considerando de una parte que el accionante según boleta de pagos de fojas veintiséis, percibe un haber

mensual en su condición de oficial en Retiro de la PNP de la cual se le viene descontando judicialmente por pensión alimenticia a favor de su cónyuge ascendente a l 40% por sentencia del Tercer Juzgado de Paz letrado de Barranco y continua vigente hasta la fecha; por lo expuesto por la reconviniente resulta procedente fijar una indemnización de manera prudencial, resultando amparable en parte lo alegado.

SOBRE LA DETERMINACION DEL CONYUGE QUE RESULTE MAS PERJUDICADO

DECIMO CUARTO: Que la separación de hecho por su naturaleza no implica necesariamente la existencia de un cónyuge culpable de la Separación (por causa injustificada), ya que esta puede resultar de la voluntad de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia sin embargo estando al presente vinculante establecido en el Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia Casación Numero 4664-2010 Puno, entre las reglas establecidas en su fallo se dispone que los magistrados, ejercen las facultades tuitivas de protección que les asisten en materia de familia y por lo tanto flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de la iniciativa de parte, congruencia formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar. Asimismo, pronunciarse sobre la existencia de la condición del cónyuge más perjudicado de una de las partes que siempre que haya formulado y probado la pretensión a la alegación respectiva en las oportunidades específicamente establecidas.

DECIMO QUINTO: En el presente caso de lo actuado fluye que si bien es cierto el demandante durante la secuela del proceso no ha expresado ser el cónyuge más perjudicado con la separación de autos fluye que la parte demandada ha sido la más perjudicada con la separación del demandado, ya que esta señala, que cuando el demandado salió del “Centro Terapéutico Ayuda en Acción” pensando ella que ya se encontraba mejor y que se iba a integrar a su familia, y que había superado su enfermedad, no fue así, sino que su condición de padre y esposo empeoro porque las agresiones psicológicas empeoraron, le pago dos cuotas solo a su hijo mayor de la universidad, en vez de apoyarlo se compró un auto Toyota Yaris, económicamente se encontró mal porque no tenía ingresos económicos, fue contagiada sexualmente por el demandante con el “Virus Papiloma Humano” conforme lo acredita con el informe médico de fojas 67 a 68, donde le diagnosticaron “cervicitis Crónica, por lo tanto la demandada es la cónyuge perjudicada con la separación.

DEL FENECIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

DECIMO SEXTO: En cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales debe precisarse que ello es una consecuencia de la disolución del Vínculo matrimonial a decretarse conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 318 del Código Civil manifestando ambas partes que no han adquirido bienes, por lo tanto, no tiene nada que repartir.

DECIMO SEPTIMO: Por lo que estando a las consideraciones precedentes y más las pruebas actuadas y no glosadas no enervan de modo alguno los fundamentos de esta sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 318° inciso 3°, artículo 333° inciso 12, y artículo 348 del código civil y artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; por lo que la Señora Juez del Décimo Quinto Juzgado de familia de Lima, administrando Justicia a nombre de la nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza.

FALLA:

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veintiuno a veinte tres, subsanadas a fojas treinta y uno, interpuesta por don B en los seguidos contra doña A, por causal de **SEPARACION DE HECHO** en consecuencia:

1.- **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** respecto al matrimonio civil contraído por doña A y B el 23 de enero de 1987, celebrado ante la municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

2.- Declarando **FUNDADA EN PARTE la RECONVENCION**, interpuesta por doña A, por daño personal y daño moral, fijándose como indemnización la suma de S/. 10,000.00 N/S, Diez mil nuevos soles que deberá pagar el demandante a favor del demandado.

3.- **FENECIDA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, entre los cónyuges doña A y don B.

ELEVESE EN CONSULTA: los autos en caso que la presente resolución no sea apelada, y consentida y ejecutoriada que sea expídanse los partes correspondientes, y habiéndose tenido motivos para litigar, sin costas ni costos. **NOTIFICANDOSE.** –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

Expediente : 14395-2014
Materia : Divorcio por causal: Sep. De Hecho / apelación
Resolución N^a : 06

Lima, veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete. -

VISTOS: interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Álvarez Olazàbal, con la constancia de relatoría que antecede, y **CONSIDERANDO:**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Viene en apelación la sentencia de fecha catorce de julio del presente, resolución número doce obrante de fojas 186/192, en cuanto se declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial contraído por doña A y don B, así como fundada en parte la reconvenición interpuesta por la primera, fijándosele como indemnización la suma de diez mil soles que deberá abonar el actor a favor de esta última, así como fenecida la sociedad de gananciales, con los demás que contiene;

II. DE LA APELACION:

Argumenta la demanda como agravios que no se ha tenido en cuenta el incumplimiento del actor en cuanto a la pensión de alimentos judicialmente establecida, existiendo liquidación de devengados pendientes por más de 19 años como se corrobora del proceso seguido ante el tercer juzgado de paz letrado de Barranco-Miraflores, por lo que la sentencia ha vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, principio de contradicción y tutela jurisdiccional efectiva:

III. DE LOS CONSIDERANDOS:

Primero: sobre la causal invocada: separación de hecho (Divorcio-Remedio); inscrita en el sistema doctrinario del divorcio-remedio que pretende la solución al conflicto conyugal dado el tiempo de separación, caracterizada por la vulneración al deber común de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal de conformidad con el artículo 289 del código civil, sin embargo es claro que por tratarse de una naturaleza no-inculpatoria, solo debe demostrarse la falta de dicha convivencia por un lapso determinado sin que se deba

demostrar o expresar motivo alguno, además del requisito previsto en el artículo 345 A del citado cuerpo legal.

Segundo: además de ello, tal como reiterada jurisprudencia ha permitido establecer, el divorcio es entendido como la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, y es por ello que se deben tomar en consideración los requisitos de configuración de la causal alegada: separación de hecho, acorde al inciso 12 del artículo 333 del código civil, modificado por la ley n° 27495, en concordancia con el artículo 349 del citado ordenamiento, y por tanto puede ser invocada como causal de separación de cuerpos o de divorcio como en este caso, producida la separación de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años si no tuvieran hijos menores de edad o de cuatro en caso existiera prole con minoría de edad, siendo aplicable en el presente caso el primer plazo dada la mayoría de edad de los hijos matrimoniales, agregando la citada norma que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del acotado código, es decir, no existe impedimento de invocar hecho propio; que además para que se considere configurada esta causal, inscrita en el sistema de divorcio-remedio, el legislador ha previsto como requisito de procedibilidad, el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, y además del requisito temporal antes señalado, el volitivo, es decir la separación por el cese de la cohabitación física, de la vida en común y el elemento subjetivo: la interrupción intencional de la convivencia.

Tercero: que de la copia certificada del acta de matrimonio de fojas 02, queda acreditado que don B y doña A, contrajeron nupcias ante la municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochentisiete, habiéndose procreado dos hijos, mayores de edad a la fecha de interposición de la demanda;

Cuarto: el actor expone en sus fundamentos que se retiró del hogar conyugal en 1995, ante el deterioro de su relación, lo que derivó en una situación irreconciliable, habiéndose sido demandado judicialmente por alimentos, estableciéndose el cincuenta por ciento de sus ingresos como oficial en retiro de las fuerzas armadas, distribuida en veinte por ciento a favor de cada uno de sus hijos y el diez por ciento por la cónyuge, la que le es descontada mensualmente, no habiéndose ellos adquirido bienes susceptibles de división, por lo que argumenta debe ampararse su pretensión;

Quinto: que por su parte la demandada negó tales afirmaciones de sus consorte, y en su lugar señala que siempre fue víctima de violencia verbal y física en presencia de sus hijos

, siendo de actor un consumidor de drogas, que fue lo que motivo lo internaron en un centro terapéutico, pese a lo cual siguió consumiéndolas, no cumplía con sus obligaciones y se endeudaba con muchas personas, para finalmente retirarse del hogar en el año dos mil cinco asimismo reconvinó para que se le otorgue una indemnización por el daño personal y moral a ella ocasionados;

Sexto: en cuanto a los alimentos establecidos judicialmente, se ha señalado por la demandada que existe incumplimiento al mandato judicial, en tanto solo le descuenta en realidad el cuarenta por ciento al actor, y no conforme a la orden judicial del cincuenta por ciento de sus ingresos, siendo el caso que el tercer juzgado de paz letrado de Barranco en el expediente 1002-1997, es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la liquidación de devengados habiendo accedido al pedido de la cónyuge y solicitado al respecto el informe correspondiente a la caja de pensiones militares, pues aparentemente conforme al propio pedido efectuado por ella –fojas 64-, se le ha venido descontando al actor el porcentaje que correspondía a la asignación anticipada inicialmente fijada y no el ordenado mediante sentencia firme; que siendo esto así se tiene presente que el pedido en referencia efectuado por la cónyuge, ha sido formulado en dicho juzgado después de instaurado el presente proceso, es decir, los reclamos que pudieran plantearse respecto al inadecuado porcentaje de descuento se formularon después que se instaurara este proceso de divorcio, por lo tanto no puede resultar atribuible al actor la falencia o negligencia de la entidad ejecutora del descuento judicial y en todo acaso dejara a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, pero ello no puede ser óbice para advertir la configuración de la causal de esgrimida, tomando en consideración que el descuento es realizado por la propia empleadora del actor, cuya responsabilidad o no se determinara en dicho proceso, así como las acciones que diera lugar la rectificación que se ha solicitado y que oportunamente refrendaran el derecho de la alimentista.

Séptimo: que, en el caso concreto se hace evidente el quiebre definitivo de la relación, y si bien el actor argumentó que la separación se dio en el año 1995, sin embargo en la audiencia de pruebas al prestar su declaración, negó a la pregunta formulada en el pliego interrogatorio por la contraparte en el mismo sentido que conforme manifiesta la cónyuge esta se produjo en el **dos mil cinco**, siendo el caso que a la interposición de la demanda ya había transcurrido en exceso el plazo de dos años regulado por la norma legal invocada sobre separación de hecho, reiterándose que no ha existido reconciliación entre ellos, por lo que resulta que se trata de un quebrantamiento permanente; se toman por ello en consideración

los criterios establecidos en el tercer pleno casatorio civil de la corte suprema de justicia respecto a la causal-remedio: “la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del código civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges , sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común”, siendo que respecto a la causal invocada, concurren tanto el elemento objetivo de la dejación del hogar, así como también el elemento temporal determinado por ley:

Octavo: corresponde por lo tanto establecer en cuanto al otro extremo de la indemnización, si en efecto ella corresponde y el monto a ser asignado teniendo en consideración tal como ha establecido la a quo, que en efecto se ha evidenciado que ha sido ella la más perjudicada con la separación de hecho, pues no obstante lo más de treinta años de matrimonio el cónyuge decidió unilateralmente dejar el hogar, y sostiene a la fecha un compromiso con tercera persona con la que actualmente convive, tal como lo acepto en su declaración de parte – fojas 143, y por el contrario la cónyuge se encuentra en mal estado de salud conforme se ha detallado por el a quo y se referencia con la documentación presentada, por lo que siendo esto así debe ponderarse la fijación de un monto indemnizatorio;

Noveno: al respecto se tiene en consideración los criterios vinculantes de la corte suprema de justicia en el pleno casatorio N° 4664-2010 Puno, respecto a la indemnización: “con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede presentar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse “un mínimo” o “un máximo”, sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros. De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado al hogar y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y dela vida en común y aun las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes....”, pautas que resultan igualmente aplicables respecto a la indemnización a fijarse en el presente caso;

Decimo: en efecto, tratándose de un precedente vinculante el citado pleno casatorio, en cuanto a la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada precisa que al fijarla: “ resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda; b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso....., que al respecto , la cónyuge difícilmente puede reinsertarse en el mercado laboral precisamente por su enfermedad y fue el cónyuge quien decidió formar una nueva familia, no obstante lo más de treinta años de matrimonio, por lo que la declaró fundada la causal, se fijara un monto indemnizatorio a la cónyuge más afectada con dicha separación , siendo el fijado por la juzgadora una ponderada a la situación actual del actor, como persona retirada del ejército peruano –boleta de fojas 27-, por lo que se confirmara este extremo;

Por cuyas razones:

IV. DECISION:

CONFIRMARON la sentencia de fecha catorce de julio del presente, resolución número doce obrante de fojas 186/192, en cuanto se declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho , disuelto el vínculo matrimonial contraído por doña A y don B, así como fundada en parte la reconvencción interpuesta por la primera, fijándose como indemnización la suma de diez mil soles, que deberá abonar el actor a favor de esta última, así como fenecida la sociedad de gananciales, con lo demás que contiene; notificándose; y los devolvieron.-

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y la del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

			perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDER ATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</p>

			<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>

			5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda

Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</p>

			<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>

				<p>costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,

refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte

constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4. Procedimiento de recolección de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito

es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetro	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; si no doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 -20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 -16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 -12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5- 8]= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4]= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
								[17 -20]	Muy alta						

		Motivación de los hechos					X	20	[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 -10]						Muy alta
							X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
							X	[3 - 4]		Baja						
										[1 - 2]						Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 -16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1-8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

<p>VISTOS; ATENDIENDO: Resulta de autos, que mediante escrito de fecha de presentación trece de Setiembre del dos mil dieciséis, obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro, la parte demandante interpone demanda de Divorcio contra “B” a fin de disolver el vínculo matrimonial. Se admite a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, por resolución número tres de fecha cinco de enero del presente año, corriéndose traslado a la parte demanda por el plazo de ley, mediante resolución número seis, la misma que ha sido contestada dentro del plazo otorgado y en los términos que hay se exponen y conforme a Ley. <u>Audiencia Única:</u> Dicha diligencia se realizó, con la asistencia de la parte demandante y la concurrencia del demandado, y, conforme a los términos del acta de audiencia única, habiéndose saneado el proceso; tramitada la causa conforme a su naturaleza, corresponde emitir la Sentencia respectiva.</p> <p>Fundamento Jurídico de la demanda: Código Civil: Artículos 235, 472, 474, 482 y 492. Código de los Niños y de los Adolescentes: Artículo 92, 93, 96 y 164. Código Procesal Civil: Artículo 130, 131, 424, 425 y 571</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, **Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron

los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va; y la claridad.

Cuadro N° 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que, conforme consagra el Artículo 139, inciso 3) de la constitución política del estado, constituye una garantía de la Administración de Justicia, la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso.</p> <p>SEGUNDO. - Que, conforme a lo establecido en el Artículo III del título preliminar del código procesal civil, el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>TERCERO. - Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo a la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuren sus pretensiones o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposiciones legal diferente, de conformidad con el Artículo 188 y 196 del código procesal civil.</p> <p>CUARTO. - Que, el artículo 333 inciso 12 del código civil, establece que son causales de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>					X				20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

<p>ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.</p> <p>QUINTO. - Que, en el presente caso la existencia de vínculo matrimonial entre las partes ha quedado con la partida de matrimonio civil obrante a fojas 02, donde se establece que los cónyuges contrajeron matrimonio civil el día 23 de enero del año 1987, ante la Municipalidad distrital de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.</p> <p>SEXTO. - Que, asimismo conforme se desprende la partida de nacimiento corriente en autos a fojas 03 y 04, las partes de entro del matrimonio han procreado dos hijos de nombres C y D, quienes actualmente son mayores de edad, por lo que en este caso no cabe pronunciamiento alguno respecto de tenencia y régimen de Visitas ni alimentos.</p> <p>SEPTIMO. - Que, en la secuela del proceso se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes: Primero. - Determinar si se ha producido o no la causal de separación de hecho a efectos de determinar la disolución del vínculo matrimonial; segundo. - Establecer si se procede o no fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Tercero. - Establecer si procede la indemnización por daño personal y moral, por la suma de treinta y ocho mil soles, a favor de la demandante.</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE SEPRACION DE HECHO</p> <p>OCTAVO. - Para resolver la presente controversia, previamente habría que definir lo que se entiende por la causal de Separación de Hecho invocado por el accionante; debiendo considerarse que para su configuración se requiere del quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio, como es hacer vida común en el domicilio conyugal, pues se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. Los elementos configurativos de hecho son los siguientes:</p> <p>a). - Objeto a material; consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia (es decir, no se considera como tal a aquellos casos en que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad), si solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento de uno de los cónyuges de la casa conyugal sin que exista impedimento.</p> <p>b). - Subjetivo o Psíquico, viene a ser la falta de voluntad para re normalizar la vida conyugal, esto es, la ausencia de intención cierta de una o ambos cónyuges, para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, son que una necesidad jurídica lo imponga.</p> <p>c). - Temporal, por lo que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges, no configura la causal, por eso no exige el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro si los tuvieran.</p> <p>La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de esta manera.</p> <p>DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA</p> <p>NOVENO. - Que, previamente al analizar los aspectos de fondo de la pretensión, debe tener presente que, conforme lo dispone el artículo 345-A del código civil, para invocar el supuesto señalado en el inciso 12 del artículo 333 del mismo cuerpo de leyes, es necesario que el actor acredite que se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. En tal sentido, se advierte que el demandante al interponer la presente demanda manifiesta encontrarse al día en el pago de alimentos, adjuntando para ello su boleta de ingresos; sin embargo, la parte demandada manifiesta que el demandante no está</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumpliendo en su totalidad, ya que por sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores Expediente 1002-1997, se dispuso el 50% por ciento de sus remuneraciones; porcentaje que solo habría cumplido con el 40% de lo que se colige que a fojas 07 y siguientes obra la sentencia emitida por el Juzgado antes mencionado, en la cual ordena el descuento del 50% de sus haberes del demandado, incluidas gratificaciones y de todos los conceptos que percibe el demandante como Oficial Retirado de las Fuerzas Armadas.</p> <p><u>DECIMO.</u> - Así también es de advertirse que la demandada doña A, ha desarchivado el expediente de alimentos conforme a sus recursos de fojas 64 y 65, en donde está solicitando la liquidación de las pensiones devengadas; situación que concuerda con lo expresado por el demandante en audiencia de fojas 141, en donde a la pregunta realizada por la juez, ¿Para que diga si usted cumplió con los alimentos, porque existe devengados? Dijo que el 13 Juzgado ha dispuesto que se le descuenta y si le falta el 10% que se lo pida al Juzgado y no a él, ya que el recurrente no ha intervenido en eso; es decir que el demandante reconoce que existe una liquidación del 10% que no se ha venido cumpliendo, máxime que el propio demandante sabia de su obligación contraída mediante sentencia que era del 50%, no pudiendo desconocer de la misma ni de deslindar responsabilidad al Juzgado.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Pero es necesario resaltar, que el demandado, si se preocupó por qué no le descontaban la suma total que le correspondía que lo hagan es por ello, que por resolución tres de fecha siete de junio del presente, el Sr. Juez del Tercer Paz Letrado de Barranco-Miraflores, en el proceso de alimentos que se sigue a las mismas partes, Declaro IMPROCEDENTE, la defensa previa que se interpuso el demandado, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante su empleadora, y ordenándose, se oficie a la caja de pensiones Militar Policial a fin de que en el plazo de cinco días informe, en forma detallada y documental por qué no se ejecutó la retención del 50% ordenado en la sentencia sobre los haberes del demandado y solo se afectó al 40% con lo que se demuestra que no dependía del demandado para que se proceda a descontar el 40% y no el 50%, debiendo la demandada hacer valer su derecho conforme corresponde, con lo que se demuestra que el demandado si ha venido cumpliendo con los alimentos conforme se señala en el artículo 345-A del código civil, máxime aun si dicha pensión alimenticia viene siendo descontada mes a mes de los haberes del demandado.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO: DE LA RECONVECIÓN</u></p> <p>Que en el momento que la demanda contesta la demanda, reconviene solicitando Indemnización</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por daño personal y daño moral, por el monto de Treinta y ocho nuevos soles (S/. 38,000.00), por cuanto su proyecto de vida fue truncado por el demandante, al no permitirle que continúe sus estudios, y apoyarla económicamente, para realizar sus estudios superiores porque ella debería estar al cuidado de sus menores hijos, asimismo agrega que fue contagiada con el papiloma humano por parte del demandante, y dicho contagio es transmisión sexual, el diagnostico medico fue, Displasia Moderada a Severa, y que por ello que hasta el momento padece de cervicitis crónica, teniéndose que tratar en forma continua , y dicho divorcio le perjudica enormemente por canto no podrá atenderse en el Hospital Militar como lo viene haciendo. Y que es por ello que se está solicitando la indemnización de treinta y ocho mil nuevos soles (S/. 38,000.00 N/S).</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Que, habiéndose fijado como puntos controvertidos, fijar una indemnización, si procede fijar una a favor del cónyuge perjudicado; fijar una indemnización “por daño personal y moral” por el monto antes señalado; Que, en cuanto a la indemnización solicitada por la reconviente, se advierte que esta solicita la suma de treinta y ocho mil nuevos soles /S/. 38,000.00 N/S) por concepto de indemnización por daño personal y moral que le ha ocasionado el demandante a la reconviente, señalando que el demandante incumplió con sus</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligaciones inherentes al hogar, al no asistir a su familia, al estar dedicado a las drogas, el cual ella tuvo que estar a su lado apoyándolo para su recuperación internándolo en el centro terapéutico “Ayuda en Acción” y en el momento que salió de dicho centro pensando que se había recuperado de su enfermedad y que iba hacer un poyo para su familia fue lo contrario porque se volvió más violento con la reconviente y con sus hijos, ya que tan solo pago dos mensualidades de la Universidad de su hijo mayor, y por el contrario prefirió comprarse un automóvil Toyota Yaris que ayudar a su familia, y para posteriormente en el año 2005, se retiró del hogar conyugal, por lo que teniéndose en cuenta que por el matrimonio los cónyuges asumen deberes y derechos entre sí, puede ser frustrados y podrían generarles daño personal que deben ser indemnizados por quien fue el causante, lo que ha ocurrido en el caso de autos debiendo ser amparada en parte la pretensión de indemnización a la reconviente la misma que se debe fijar en forma prudencial, teniéndose en cuenta que el demandante sufre de la vista y ha sido declarado incapaz por Resolución de Presidencia N° 15663-2014 SEJ/REG-CONADIS que fue por una acción de su trabajo; considerando de una parte que el accionante según boleta de pagos de fojas veintiséis, percibe un haber mensual en su condición de oficial en Retiro de la PNP de la cual se le viene</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descontando judicialmente por pensión alimenticia a favor de su cónyuge ascendente a l 40% por sentencia del Tercer Juzgado de Paz letrado de Barranco y continua vigente hasta la fecha; por lo expuesto por la reconviente resulta procedente fijar una indemnización de manera prudencial, resultando amparable en parte lo alegado.</p> <p>SOBRE LA DETERMINACION DEL CONYUGE QUE RESULTE MAS PERJUDICADO</p> <p>DECIMO CUARTO: Que la separación de hecho por su naturaleza no implica necesariamente la existencia de un cónyuge culpable de la Separación (por causa injustificada), ya que esta puede resultar de la voluntad de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia sin embargo estando al presente vinculante establecido en el Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia Casación Numero 4664-2010 Puno, entre las reglas establecidas en su fallo se dispone que los magistrados, ejercen las facultades tuitivas de protección que les asisten en materia de familia y por lo tanto flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de la iniciativa de parte, congruencia formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar. Asimismo, pronunciarse sobre</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la existencia de la condición del cónyuge más perjudicado de una de las partes que siempre que haya formulado y probado la pretensión a la alegación respectiva en las oportunidades específicamente establecidas.</p> <p>DECIMO QUINTO: En el presente caso de lo actuado fluye que si bien es cierto el demandante durante la secuela del proceso no ha expresado ser el cónyuge mas perjudicado con la separación de autos fluye que la parte demandada ha sido la mas perjudicada con la separación del demandado, ya que esta señala, que cuando el demandado salió del “Centro Terapéutico Ayuda en Acción” pensando ella que ya se encontraba mejor y que se iba a integrar a su familia, y que había superado su enfermedad, no fue así, sino que su condición de padre y esposo empeoro porque las agresiones psicológicas empeoraron, le pago dos cuotas solo a su hijo mayor de la universidad, en vez de apoyarlo se compró un auto Toyota Yaris, económicamente se encontró mal porque no tenía ingresos económicos, fue contagiada sexualmente por el demandante con el “Virus Papiloma Humano” conforme lo acredita con el informe médico de fojas 67 a 68, donde le diagnosticaron “cervicitis Crónica”, por lo tanto la demandada es la cónyuge perjudicada con la separación.</p> <p>DEL FENECIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO SEXTO: En cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales debe precisarse que ello es una consecuencia de la disolución del Vínculo matrimonial a decretarse conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 318 del Código Civil manifestando ambas partes que no han adquirido bienes, por lo tanto, no tiene nada que repartir.</p> <p>DECIMO SEPTIMO: Por lo que estando a las consideraciones precedentes y más las pruebas actuadas y no glosadas no enervan de modo alguno los fundamentos de esta sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 318° inciso 3°, artículo 333° inciso 12, y artículo 348 del código civil y artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; por lo que la Señora Juez del Décimo Quinto Juzgado de familia de Lima, administrando Justicia a nombre de la nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza.</p> <p>.</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto</i></p>				<p>X</p>					

Motivación del derecho		<p><i>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>									
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N °14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]				
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION: Siendo así, estando a los fundamentos expuestos, con la libre y razonada valoración de la prueba, impartiendo justicia a nombre de la nación, FALLA: Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintiuno a veinte tres, subsanadas a fojas treinta y uno, interpuesta por don A en los seguidos contra doña B, por causal de SEPARACION DE HECHO en consecuencia:</p> <p>1.- DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL respecto al matrimonio civil contraído por doña A y don B, el 23 de enero de 1987, celebrado ante la municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.</p> <p>2.- Declarando FUNDADA EN PARTE la RECONVENCION, interpuesta por doña MFML,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>					X									10

	<p>por daño personal y daño moral, fijándose como indemnización la suma de S/. 10,000.00 N/S, Diez mil nuevos soles que deberá pagar el demandante a favor del demandado.</p> <p>3.- FENECIDA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, entre los cónyuges doña A y don B.</p> <p>ELEVESE EN CONSULTA: los autos en caso que la presente resolución no sea apelada, y consentida y ejecutoriada que sea expídanse los partes correspondientes, y habiéndose tenido motivos para litigar, sin costas ni costos. NOTIFICANDOSE. -</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>				X							

		<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro N° 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy ba	Baja	Median	Alta	Muy Al	Muy ba	Baja	Median	Alta	Muy Al
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Resolución Nro. SEIS Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.- VISTOS: interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Álvarez Olazábal, con la constancia de relatoría que antecede, y CONSIDERANDO: I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Viene en <u>apelación</u> la sentencia de fecha catorce de julio del presente, resolución número doce obrante de fojas 186/192, en cuanto se declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial contraído por doña A y don B, así como fundada en parte la reconvencción interpuesta por la primera, fijándosele como indemnización la suma de diez</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero</i></p>				X					7	

<p>mil soles que deberá abonar el actor a favor de esta última, así como fenecida la sociedad de gananciales, con los demás que contiene;</p> <p>II. DE LA APELACION: Argumenta la demanda como agravios que no se ha tenido en cuenta el incumplimiento del actor en cuanto a la pensión de alimentos judicialmente establecida, existiendo liquidación de devengados pendientes por más de 19 años como se corrobora del proceso seguido ante el tercer juzgado de paz letrado de Barranco-Miraflores, por lo que la sentencia ha vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, principio de contradicción y tutela jurisdiccional efectiva:</p> <p>III. DE LOS CONSIDERANDOS: Primero: sobre la causal invocada: separación de hecho (Divorcio-Remedio); inscrita en el sistema doctrinario del divorcio-remedio que pretende la solución al conflicto conyugal dado el tiempo de separación, caracterizada por la vulneración al deber común de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal de conformidad con el artículo 289 del código civil, sin embargo es claro que por tratarse de una naturaleza no-inculpatoria, solo debe demostrarse la falta de dicha convivencia por un lapso determinado sin que se deba demostrar o expresar motivo alguno, además del requisito previsto en el artículo 345 A del citado cuerpo legal.</p>	<p><i>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Segundo: además de ello, tal como reiterada jurisprudencia ha permitido establecer, el divorcio es entendido como la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, y es por ello que se deben tomar en consideración los requisitos de configuración de la causal alegada: <u>separación de hecho</u>, acorde al inciso 12 del artículo 333 del código civil, modificado por la ley n° 27495, en concordancia con el artículo 349 del citado ordenamiento, y por tanto puede ser invocada como causal de separación de cuerpos o de divorcio como en este caso, producida la separación de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años si no tuvieran hijos menores de edad o de cuatro en caso existiera prole con minoría de edad, siendo aplicable en el presente caso el primer plazo dada la mayoría de edad de los hijos matrimoniales, agregando la citada norma que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del acotado código, es decir, no existe impedimento de invocar hecho propio; que además para que se considere configurada esta causal, inscrita en el sistema de divorcio-remedio, el legislador ha previsto como requisito de procedibilidad, el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, y además del requisito temporal antes señalado, el volitivo, es decir la separación por el cese de la cohabitación física, de la vida en común y el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elemento subjetivo: la interrupción intencional de la convivencia.</p> <p>Tercero: que, de la copia certificada del acta de matrimonio de fojas, queda acreditado que don B y doña A, contrajeron nupcias ante la municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochentisiete, habiéndose procreado dos hijos, mayores de edad a la fecha de interposición de la demanda;</p> <p>Cuarto: el actor expuso en sus fundamentos que se retiró del hogar conyugal en 1995, ante el deterioro de su relación, lo que derivó en una situación irreconciliable, habiéndose sido demandado judicialmente por alimentos, estableciéndose el cincuenta por ciento de sus ingresos como oficial en retiro de las fuerzas armadas, distribuida en veinte por ciento a favor de cada uno de sus hijos y el diez por ciento por la cónyuge, la que le es descontada mensualmente, no habiéndose ellos adquirido bienes susceptibles de división, por lo que argumenta debe ampararse su pretensión;</p> <p>Quinto: que por su parte la demandada negó tales afirmaciones de sus consorte, y en su lugar señala que siempre fue víctima de violencia verbal y física en presencia de sus hijos, siendo de actor un consumidor de drogas, que fue lo que motivo lo internaron en un centro terapéutico, pese a lo cual siguió consumiéndolas, no cumplía con sus obligaciones y se endeudaba con muchas personas, para finalmente retirarse del hogar en el año dos mil</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco asimismo reconvino para que se le otorgue una indemnización por el daño personal y moral a ella ocasionados;</p> <p>Sexto: en cuanto a los alimentos establecidos judicialmente, se ha señalado por la demandada que existe incumplimiento al mandato judicial, en tanto solo le descuenta en realidad el cuarenta por ciento al actor, y no conforme a la orden judicial del cincuenta por ciento de sus ingresos, siendo el caso que el tercer juzgado de paz letrado de barranco en el expediente 1002-1997, es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la liquidación de devengados habiendo accedido al pedido de la cónyuge y solicitado al respecto el informe correspondiente a la caja de pensión militar, pues aparentemente conforme al propio pedido efectuado por ella –fojas 64-, se le ha venido descontando al actor el porcentaje que correspondía a la asignación anticipada inicialmente fijada y no el ordenado mediante sentencia firme; que siendo esto así se tiene presente que el pedido en referencia efectuado por la cónyuge, ha sido formulado en dicho juzgado después de instaurado el presente proceso, es decir, los reclamos que pudieran plantearse respecto al inadecuado porcentaje de descuento se formularon después que se instaurara este proceso de divorcio, por lo tanto no puede resultar atribuible al actor la falencia o negligencia de la entidad ejecutora del descuento judicial y en todo acaso dejara a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, pero ello no puede</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser óbice para advertir la configuración de la causal de esgrimida, tomando en consideración que el descuento es realizado por la propia ex empleadora del actor, cuya responsabilidad o no se determinara en dicho proceso, así como las acciones que diera lugar la rectificación que se ha solicitado y que oportunamente refrendaran el derecho de la alimentista.</p> <p>Séptimo: que, en el caso concreto se hace evidente el quiebre definitivo de la relación, y si bien el actor argumento que la separación se dio en el año 1995, sin embargo en la audiencia de pruebas al prestar su declaración, no negó a la pregunta formulada en el pliego interrogatorio por la contraparte en el mismo sentido que conforme manifiesta la cónyuge esta se produjo en el dos mil cinco, siendo el caso que a la interposición de la demanda ya había transcurrido en exceso el plazo de dos años regulado por la norma legal invocada sobre separación de hecho, reiterándose que no ha existido reconciliación entre ellos, por lo que resulta que se trata de una quebrantamiento permanente; se toman por ello en consideración los criterios establecidos en el tercer pleno casatorio civil de la corte suprema de justicia respecto a la causal-remedio: “la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del código civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges , sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común”,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo que respecto a la causal invocada, concurren tanto el elemento objetivo de la dejación del hogar, así como también el elemento temporal determinado por ley:</p> <p>Octavo: corresponde por lo tanto establecer en cuanto al otro extremo de la indemnización, si en efecto ella corresponde y el monto a ser asignado teniendo en consideración tal como ha establecido la a quo, que en efecto se ha evidenciado que ha sido ella la más perjudicada con la separación de hecho, pues no obstante lo más de treinta años de matrimonio el cónyuge decidió unilateralmente dejar el hogar, y sostiene a la fecha un compromiso con tercera persona con la que actualmente convive, tal como lo acepto en su declaración de parte – fojas 143, y por el contrario la cónyuge se encuentra en mal estado de salud conforme se ha detallado por el a quo y se referencia con la documentación presentada, por lo que siendo esto así debe ponderarse la fijación de un monto indemnizatorio;</p> <p>Noveno: al respecto se tiene en consideración los criterios vinculantes de la corte suprema de justicia en el pleno casatorio N° 4664-2010 Puno, respecto a la indemnización: “con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede presentar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse “un mínimo” o “un máximo”, sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros. De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado al hogar y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y dela vida en común y aun las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes...”, pautas que resultan igualmente aplicables respecto a la indemnización a fijarse en el presente caso;</p> <p>Decimo: en efecto, tratándose de un precedente vinculante el citado pleno casatorio, en cuanto a la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada precisa que al fijarla: “ resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda; b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso....., que al respecto , la cónyuge difícilmente puede reinsertarse en el mercado laboral precisamente por su enfermedad y fue el cónyuge quien decidió formar una nueva familia, no obstante lo más de treinta años de matrimonio, por lo que al declarar fundada la causal, se fijara un monto indemnizatorio a la cónyuge más afectada con dicha separación , siendo el fijado por la juzgadora una ponderada a la situación actual del actor, como persona retirada del ejército peruano – boleta de fojas 27-, por lo que se confirmara este extremo;</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>		X									

		<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, **Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro N° 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>PRIMERO: RECURSO DE APELACIÓN.- el recurso de apelación tiene que por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea revocada total o parcialmente, para la cual quien interpone la apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustento su pretensión impugnatoria, conforme lo prevé los artículos 364 y 366 del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBIDO PROCESO.-</p> <p>Para el presente caso se deberá tomar en consideración que conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"; asimismo, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar de la norma adjetiva citada, que a la letra dice: "Que el Juez deba atender a" que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivo sus derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia." Por tales consideraciones y estando a las normas glosadas precedentemente, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p>				X							18
--------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

	<p>señora Juez del Segundo Sala Especializado de Familia de Lima, administrando justicia al servicio de la nación: RESUELVE:</p> <p>:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>					X							

		<p><i>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°.14395-2014-0-1801-JR-FC-15, **Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.** Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>CONFIRMARON la sentencia de fecha catorce de julio del presente, resolución número doce obrante de fojas 186/192, en cuanto se declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial contraído por doña A y don B, así como fundada en parte la reconvencción interpuesta por la primera, fijándose como indemnización la suma de diez mil soles, que deberá abonar el actor a favor de esta última, así como fenecida la sociedad de gananciales, con lo demás que contiene; Notificándose.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p>	X						5			

		<p>No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>			X							

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, **Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

ANEXO 6. Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2021;** en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 14395-2014-0-1801-JR-FC-15, sobre: Divorcio por causal.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Julio del 2021.



JOSE JOHNNY QUISPE GONZA
DNI N° 43186360

ANEXO 7: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES									
N°	Actividades	AÑO 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

ANEXO 8: Presupuesto

Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones blanco/negro	0.50	485	242.50
Fotocopias	0.10	485	48.50
Empastado	45.00	1	45.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	32.00	1	32.00
Lapiceros	1.50	2	3.00
Servicios			
Uso del programa Turnitin	50.00	4	200.00
Alquiler de cabina de internet	1.50	60	90.00
Sub total			661.00
Gastos de viaje			
Pago de movilidades (taxi) para recolectar información y acopiar materiales	8.00	12	96.00
Pago de refrigerios en ocasiones de	7.00	8	56.00
Sub total			152.00
Total de presupuesto desembolsable			813.00
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - IAD)	30.00	12	360.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	6	210.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			780.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (4 horas por	100.00	8	800.00
Sub total			800.00
Total de presupuesto no desembolsable			1580.00
Total (S/.)			2393.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto